

Las cárceles de la democracia

*Del déficit de ciudadanía a la
producción de control*

Las cárceles de la democracia.

Del déficit de ciudadanía a la producción de control.

Primera edición: febrero de 2005.

Esta obra se publica bajo licencia libre Creative Commons 2.1
(ver <http://creativecommons.org/licenses/>).



Se permite la reproducción total o parcial del libro, siempre y cuando sea sin ánimo de lucro, se cite la autoría original y el proyecto editorial que lo ha hecho posible. Para usos comerciales se requiere la autorización de los editores.

El proyecto editorial no coincide necesariamente con el punto de vista expresado por los autores en este libro.

Propuesta gráfica: Diseño Nómada • José Toribio • 667 30 71 64

Ediciones Bajo Cero

www.nodo50.org/skp/bajocero

Apdo de correos 5

28901 Getafe (Madrid)

Info y pedidos: skplibros@nodo50.org

Impreso por: Publidisa (Publicaciones Digitales S.A.).

ISBN: 84-609-4579-0

Depósito legal:

Índice

Prólo(n)go.	7
Del sueño de la reinserción a la pura retribución social. Cambio de paradigma y reformas penales. <i>José Luis Segovia</i>	31
Las experiencias familiares de las mujeres encarceladas. El caso de Cataluña. <i>Elisabet Almeda</i>	69
Un acercamiento a la realidad social y jurídica del régimen cerrado. <i>Julián Carlos Ríos Martín</i>	105
La cárcel, ¿para qué y para quién? <i>César Manzanos Bilbao</i>	143
Mujeres gitanas y sistema penal. <i>Equipo Barañi</i>	165
Biobibliografías	181
Reseñas.	185

Prólo(n)go

Querría avisar a quienes se aventuren con la lectura de este libro y empiecen por el prólogo, que éste no se ha elaborado como un epítome o aproximación tentadora a los capítulos que lo conforman, sino como un punto de vista más que, por un lado, dialoga con algunas de las propuestas que contiene, pero por otro, se debate en un conjunto de “aporías“ que preocupan a quien lo ha escrito. Estas se presentan a vuelapluma, casi pasando de puntillas, aparentando ser un catálogo de dilemas que sólo pretenden generar confusión. Pero quizá sólo sean eso: confusiones en el proceloso y abigarrado mundo de las prisiones. Y aún así, quizá sean un exceso. Por eso, si la lectura resultara fatigosa o abstrusa, lo mejor que se puede hacer es saltar este primer obstáculo para ir a los capítulos en los que se encontrarán análisis y propuestas de todo tipo y gustos.

Cuesta mucho pensar las prisiones. En general nos cuesta pensar aquello que no forma parte de nuestra cotidianidad. Sólo tenemos aproximaciones cognitivas hacia lo que nos interesa, nos preocupa, nos motiva o nos ilusiona. Cuanto más reducido es nuestro universo de referencia (no por cantidad, sino por calidad, es decir, por nuestra capacidad de asimilación o de permeabilidad), más delgada es la línea de lo que percibimos. Lo que hay a mi alrededor se me presenta como una roca, un asidero al que agarrarme, un estatuto que me proporciona coherencia, claridad y consistencia. Este mundo es evidente: nada cambia hasta que alguien se pregunta por su coherencia interna, sobre sus porqués o para qué y, entonces, lo que hay a mi alrededor se tambalea.

Cuando esto ocurre, nuestro punto de vista, nuestra perspectiva de las cosas, nuestros universos de referencia, tienen que verse contaminados por ese “otro”: en este sentido, la otredad representa un extrañamiento. Somos extraños a lo que acontece a nuestro alrededor y cuando algo se hace visible, alterando nuestro mundo seguro, se convierte en una amenaza, y las “amenazas”, en vez de hacer un esfuerzo por comprenderlas, terminamos por combatir las o por asimilarlas a la manera de otros.

“Lo que entendemos comúnmente por ‘comprender’ coincide con ‘simplificar’: sin una profunda simplificación el mundo que nos rodea sería un embrollo infinito e indefinido que desafiaría nuestra capacidad de orientación y de decidir nuestras acciones. Estamos obligados a reducir a un esquema lo cognoscible”¹. Lo que ocurre es que a veces simplificamos en exceso, y un nutrido elenco de acontecimientos permanecen velados a nuestra existencia, invisibles. Hacer visible lo que permanece oculto es el primer paso. Es esencial.

Ocurre que no siempre es fácil, ni mucho menos, homogéneo. Mostrar la envoltura del mundo penitenciario es un propósito difícil. Con frecuencia este ha sido blindado y asociado a un esquema maniqueo de lo más simple. Ello justifica la proliferación de estereotipos y frases hechas como “*quien está en la cárcel es porque algo ha hecho; ahí se vive como en un hotel de cinco estrellas: se come de lujo, hay actividades, se puede estudiar, trabajar, etc. y encima a costa del contribuyente...*”. No digamos ya si desde el lado “más concienciado”, la lucha contra las prisiones (en todas sus variantes y perspectivas) está en permanente pugna por considerar que la disyuntiva entre reformistas y radicales² no es falsa.

En un intercambio epistolar con el recientemente fallecido Xosé Tarrío, este me decía: “La única alternativa a la cárcel es su destruc-

1.- LEVI, P. *Los hundidos y los salvados*. Muchnik Editores. Es recomendable la lectura de la trilogía que cierra este título, acompañando a *Si esto es un hombre* y *La tregua*.

2.- Simplificando en exceso las posiciones y sin tener claro, desde dentro de esta clasificación, quiénes se encuentran a un lado u otro de la barricada.

ción, su total aniquilamiento para que, sobre sus ruinas, podamos construir nuevas fórmulas mediante las que corregir los desvíos de nuestra sociedad... Así pues, hay que perder el miedo y derribar este horror...”.

Tarrío fue un hombre que desde muy joven se vio atrapado en la vorágine cruel y destructora del inframundo de las prisiones y que desde el principio situó su dignidad como un valor *per se*, como algo irreductible, imposible de ser canjeado por ninguna otra mercancía. Su punto de vista, compartido por un numeroso elenco del mundillo anarquista o insurreccionalista ³, parte de la necesidad de una “lucha sin tregua contra el estado, contra las prisiones, contra toda forma de autoridad que impida al individuo desarrollar sus potencialidades, y que considera que mientras haya personas presas, no sólo en las cárceles sino en la misma sociedad en que vivimos, este es el objetivo prioritario a perseguir”.

Pero, además de esta lucha “extrema”, existen multitud de planteamientos, no por ello menos significativos o valiosos, que realizan numerosos colectivos y personas y que tienen como fin último la desaparición de las prisiones y/o propuestas que permitan solucionar los conflictos sociales desde perspectivas no punitivas, utilizando para ello medios tan valiosos como el mismo fin.

Dialogando con todo esto quería poner de manifiesto algunas *aporías* ⁴ que permitan, como diría Foucault ⁵,

3.- En una entrevista concedida a Michelle Pontolillo en <http://www.geocities.com/bakunin/pontolillo.htm>, definía el insurreccionalismo como “una estrategia de lucha, es decir, un método de intervención social y político que empuja hacia la revolución sin esperar a que se den las condiciones favorables para su desarrollo según la tradición marxista sino ya, ahora. [...] La primera insurrección que se concibe es la del individuo que se rebela contra las condiciones de explotación y sufrimiento que el capitalismo genera e impone. Su vida será una continua batalla contra las causas que lo mantienen esclavo de un sistema aniquilador, llevará su rebeldía a los rincones más ocultos de la cotidianidad y su alma no encontrará paz hasta que sus deseos de emancipación y libertad se realicen. En pocas palabras podemos definir el insurreccionalismo como la revuelta permanente del individuo”.

4.- Si por *aporía* entendemos “dificultad de pasar” o “enunciado que expresa o que contiene una inviabilidad de orden racional”, prefiero creer que tales *aporías* lo son por nuestra indiferencia y extrañamiento a la hora de pensarlas, antes que por su imposibilidad. En ese sentido, calificarlas de “aparentes”.

5.- FOUCAULT, M. *Un diálogo sobre el poder*. Alianza.

“no colocarse ‘un poco adelante o al lado’ para decir la verdad muda de todos; más bien consiste en luchar contra las formas de poder allí donde es a la vez su objeto e instrumento”.

Un antiguo Juez de Vigilancia Penitenciaria, en unas jornadas sobre el mundo penitenciario, se negaba a aceptar la calificación de las cárceles como “centros de exterminio”. Salvando las distancias y atendiendo a una precisión lingüística siempre necesaria, las prisiones no pueden ser equiparadas a los *Lager* nazis. Sin embargo, aceptar esta precisión nominal no evita que, en ocasiones, sean vividas como tales. Así, personas presas en primeros grados o bajo determinados niveles del régimen FIES (Fichero de Internos de Especial Seguimiento), no dudan en aseverar que su experiencia se asemeja al más sistemático plan de exterminio: “*Lo peor de todo este engaño que es el FIES y el primer grado, es que muchos compañeros han perdido la vida apaleados, tratados como perros viviendo en condiciones inhumanas propias de un campo de exterminio nazi*”.⁶

Giorgio Agamben⁷, califica los “Centros de Permanencia Temporal” de inmigrantes como “estados de excepción”, como lugares donde, en sentido técnico, la ley ha sido suspendida. Tilda a estos centros como “campos” (refiriéndose a los *Lager*, que en alemán, además del significado mencionado, contiene otra terrorífica entrada por sus connotaciones históricas: “tener algo en depósito”), recintos circundados por alambrados de púas, con rejas, barreras, vigilados por patrullas armadas, en condiciones de habitabilidad inaceptables para cualquier ser humano, incluso desde un punto de vista estrictamente material. Agamben se niega a considerar el “campo” como un simple hecho histórico o una anomalía del pasado, sino como parte de una trama, de una matriz oculta, como el sustrato en el que aún vivimos.

6.- Ver en el capítulo de RÍOS, J., *Un acercamiento a la realidad social y jurídica del régimen cerrado*, en este libro.

7.- AGAMBEN, G. *Medios sin fin* y *Lo que queda de Auschwitz*. Ed Pre-Textos.

No es un exceso admitir que la cárcel, como institución total⁸, reúne algunas de las características propias de los *Lager*. Además de las señaladas, el régimen concentracionario sistemático (por ejemplo, el del régimen cerrado, que consiste en salir unas poquísimas horas al patio —muchas veces en la más absoluta soledad—, aislados, hacinados en espacios físicos insuficientes, con cacheos, traslados de celda y prisión frecuentes y con períodos de castigo en celdas de aislamiento a todas luces inhumanos) tiene como finalidad exclusiva destruir la capacidad de resistencia de la persona presa, considerada como un adversario a quien someter mediante un castigo vengativo. En ocasiones, este despropósito viene acompañado de insultos, gritos, humillaciones, palizas y vejaciones varias, que si bien no son concebidas como *solución final*, se convierten en rituales de degradación que machacan a la persona hasta el fin de sus días. No podemos olvidar que en el Estado español muere una persona presa cada cinco días⁹ y que entre el 70 y el 80 por ciento están gravemente enfermos. Esto sin hacer mención a las estadísticas que ningunean las muertes de enfermos terminales, entregados a sus familias cuando están a punto de fenecer para evitar que engrosen las estadísticas necrológicas. Las cárceles no son centros de exterminio, pero son un *depósito* de seres humanos que sufren las condiciones de un régimen de vida inhumano.

Recuperando la enigmática figura del *Homo Sacer* (en el derecho romano se correspondía con aquellos que no podían ser sacrificados en sentido religioso o ritual, pues su vida estaba consagrada a Júpiter, pero que sí podían ser asesinados, al estar fuera de la ley, sin que su asesinato supusiera un delito), Agamben desarrolla su idea de la “nuda vida”, la de aquellos que han sido despojados de todo valor político, de todo derecho ciudadano. Quizá los “sin papeles” puedan estar dentro de

8.- VALVERDE, J. *La cárcel y sus consecuencias*. Ed. Popular.

9.- En 2004 han muerto 37 personas presas. Entre 2002 y 2004 se suicidaron un total de 118 (excluyendo Catalunya) y se estima que unas 108 fueron torturadas. Consultar <http://www.nodo50.org/tortura/>

esta definición de “nuda vida”. Sin embargo, lo que interesa rescatar del análisis de Agamben es la categoría a la que nos emplaza: individuos despojados de valor.

Cuando las personas presas son despojadas de su condición de seres humanos (de ahí, utilizar la noción de persona presa, frente a preso o prisionero), cuando han sido cosificadas, nada impide que se recurra a la suspensión subjetiva y arbitraria del Reglamento Penitenciario: los abusos de poder quedan difuminados tras la solvencia de unos muros espesos, aislados por la estructura y por la distancia, ante personas sólas (*ex capere* —sacado fuera—, toma aquí toda su relevancia: sacadas fuera, donde no se puedan oír los lamentos ni la dominación totalitaria, donde todo es posible).

En estas condiciones la cárcel se convierte en un doble castigo: ya no basta con “pagar el delito”: habrá que convertir la estancia en prisión en una condena permanente, en la cárcel dentro de la cárcel. La estigmatización en el rol de “delincuente” se entroniza permaneciendo en el tiempo, trascendiendo el cumplimiento de la pena, deviniendo en sanción perpetua de lenta erosión. Con esta percepción negativa la persona presa se comporta según presupone se espera de él o ella. Se cierra así un ciclo, la mayoría de las veces letal para sus actores y actrices principales.

Cuando la excepción se convierte en regla está mostrando toda su potencia: lo que antes era un accidente ahora es sustrato común. Si ni siquiera el derecho asegura un trato digno, porque el hecho de que se cometan o no injusticias ha quedado fuera de la ley, recurrir al sentido ético es algo carente de sentido. Cuando la ley contempla actuar contundentemente ante situaciones excepcionales (curiosamente siempre se recurre al uso de la fuerza, aunque se pretenda *atemperadamente controlada*) está convirtiendo la excepcionalidad en norma. Con ello, las situaciones excepcionales crecen por doquier. Por eso se debe eliminar la excepcionalidad, pues ya se recurre a la ejecución de castigos aunque la ley no los contemple.

Lo que ocurre en las prisiones debería interrogarnos radicalmente. Corremos el riesgo de que nuestro *laissez faire* las

convierta en el nuevo paradigma de la modernidad: en la que vivimos, de la que podemos ser secuestrados para ser “rehabilitados”.

Para Deleuze ¹⁰ la creación de grandes espacios de encierro, propia de un modelo de sociedad pretérito, está en crisis. “Estamos en una crisis generalizada de todos los lugares de encierro: prisión, hospital, fábrica, escuela, familia. [...] Reformar la escuela, reformar la industria, el hospital, el ejército, la prisión: pero todos saben que estas instituciones están terminadas, a más o menos corto plazo. Sólo se trata de administrar su agonía y de ocupar a la gente hasta la instalación de las nuevas fuerzas que están golpeando la puerta. Son las *sociedades de control* las que están reemplazando a las sociedades disciplinarias”.

La crisis de los Estados-nación y el desmantelamiento progresivo del llamado *welfare* convierten la ciudadanía y las categorías político-jurídicas asociadas a ella en un episodio prácticamente finalizado, donde, como diría Hannah Arendt, todos pasamos a ser refugiados. Podemos entender, como Agamben, que los mecanismos de control social no tienen nada que ver ya con la judicatura, la policía y las prisiones, sino con la escasez, con la miseria que el sistema capitalista genera para producir materia prima que rentabilizar en las maquinarias disciplinario-punitivas: el producto somos nosotros y nosotras (precarias, desobedientes, locos...).

Sin embargo, es sobre este creciente déficit de ciudadanía donde los grandes espacios de encierro cobrarían un sentido pleno: el condicional contrafáctico de Deleuze no se sostiene, pues el hecho de que las sociedades ejerzan cada vez más como un enorme panóptico, no evita que las prisiones sigan siendo un elemento clave. Es más: el aumento de la pobreza, de la marginalidad, las sombras y guetos que el capitalismo salvaje va dejando tras de sí, generan nueva materia prima para man-

10.- DELEUZE, G. “Postdata a las sociedades de control” en *El lenguaje libertario*. Ed. Nordán.

tener un modelo de sociedad dual, donde la cárcel desempeña un doble papel: simbólico para quienes cumplen las normas (función simbólica de la pena) y disciplinarios para quienes las desobedecen o simplemente desertan de ellas. En estos lugares de encierro, la disciplina es el elemento central, pues ya no se busca devolver a la sociedad sujetos dóciles, obedientes y pulcros: en sí misma, la maquinaria punitiva, consigue establecer una retroalimentación permanente, una suerte de reciclaje de los desechos que el mismo modelo produce (permítaseme el símil literal) y que permite generar toda esa amalgama de control en forma de policía, cárceles, equipos de tratamiento, jueces, asistencia social, seguridad privada y demás hipertrofias del sistema de control. El déficit de ciudadanía coadyuva a un mayor control social ¹¹, pero este no evita que las cárceles sigan en expansión. De hecho, las prisiones están permanentemente hacinadas, con un crecimiento exponencial que supera con mucho el crecimiento poblacional: las macrocárceles están llenas antes de ser construidas. Diría más: proyectar la construcción de numerosas macrocárceles se convierte en una profecía autocumplida.

El sistema penitenciario produce delincuencia. Ha quedado ampliamente evidenciada la nula capacidad resocializadora de la pena privativa de libertad, retratada en una alta cuota de reincidencia: no se puede segregar a las personas y al mismo tiempo pretender reintegrarlas. Su fin no es la reinserción sino la disciplina y el castigo (los supuestos propósitos de la pena son declaraciones para la galería, para que su verdadera dimensión no sea explicitada de manera contundente) así como la legitimación del estado (que “nos protege de la delincuencia”), al menos del estado que queda, pues su transfiguración exige que

11.- El Diccionario Larousse de Sociología de 1995 califica el control social como el “conjunto de presiones, directas e indirectas, que se ejercen sobre los miembros individuales o colectivos de un grupo o una sociedad para corregir las diferencias de comportamiento o de actitud ante las reglas sociales, y las normas adoptadas por el grupo social o la comunidad estudiada”. Para la Criminología Crítica quedaría definido como “las medidas tendentes al mantenimiento y reproducción del orden socio-económico y político establecido”.

mientras desaparece la política social éste devenga estado de excepción permanente. Se explican así mayores gastos policiales, militares y penitenciarios, mientras los gastos sociales padecen una inanición cada vez más acentuada.

Entre el capitalismo global y la cárcel existe una relación *quid pro quo*. El primero genera necesidades que no siempre pueden ser satisfechas. Sin las necesidades superficialmente creadas el sistema no funcionaría. La tendencia a satisfacerlas mediante medios que no se ajustan al modelo vigente (no digamos legítimos o ilegítimos) producen delincuencia, conductas antisociales. No toda la delincuencia genera inseguridad ciudadana ni alarma social: tan sólo aquella que se elige premeditadamente para que pueda ser visible y asimilable simbólicamente. La realidad no es la que vivimos, sino la que nos muestran los medios de comunicación. “La vagancia no es delito sino cuando va unida a la miseria. Un vago opulento es doblemente respetado. Si trabaja se degrada un poco, porque se asemeja al pobre”¹².

Existe una desproporción brutal en torno a los “delitos”: hay quien de una tacada nos roba a todos (llevándose miles de millones de los fondos reservados) y quien sólo roba a uno, y sin embargo, hay más posibilidades de que el último dé con sus huesos en la cárcel. El otro será un personaje público, que saldrá en la prensa y que estará rodeado de amigos con *status* que convertirán su atraco en una cuestión de Estado, y no le faltarán incondicionales que le soliciten el indulto. Y si esto no es suficiente, ahí está el ejemplo de Galindo: su “encierro” por haber enterrado en cal viva los cuerpos de dos personas después de haberlas sometido a tortura pasará a la historia como la mejor de las retribuciones posibles. “Un delincuente con dinero es digno de las amabilidades de los jueces y de los intelectuales. Su proceso

12.- BARRET, R. Obras completas. RP Ediciones.

es una fiesta. Su prisión es un hospedaje. Su presidio es un sanatorio”¹³.

El delito es una construcción social, carece de naturaleza ontológica. Es la consecuencia de la aplicación de un marco normativo socialmente construido y aceptado. Debemos intentar *deconstruir* esta construcción social, esto es, decodificar aquello que aparece como eterno y universal, pero que no es sino un fenómeno relativamente nuevo y propio de un modelo de sociedad determinado.

El marketing es un potente instrumento de control social. Además —lo estamos viendo—, sobre la inseguridad de algunos se construye buena parte de la seguridad del resto. Santiago Alba¹⁴ dice que la resistencia en Iraq en parte se está librando para que nuestras sociedades puedan seguir siendo así. Al menos en esto no le falta razón. Como el sistema penal: se estigmatiza a unos para reforzar la identidad del resto. Para que haya demócratas debe haber terroristas. Lo peor de este esquema (en el que da igual que la oposición se dé entre binarios, ternarios o cuaternarios) es precisamente el esquema.

Este entramado perfila unas estructuras sociales que no buscan dislocar las causas que originan estos desajustes, sino delegar la responsabilidad en un sistema que saca fuera el problema (de nuevo, *ex capere*) para aplicar una falsa solución. Estas estructuras deben ser también deconstruídas: en su seno se encuentra la semilla del “delito”. Cuesta creer sin embargo en una deconstrucción al modo del “acontecimiento” derridiano, es decir, si no hay voluntad política, social, de hacer visible lo invisible. La nada no produce conciencia, no produce sujetos que impugnen el orden social¹⁵. Además, el acontecimiento, si de repente surgiera, se ubicaría en torno a los sujetos que hacen circular ideas, propuestas, que hacen posible que

13.- *Ibid.*

14.- ALBA RICO, S., en <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=7552>

15.- “[...] el dolor es la única fuerza que se crea de la nada, sin gasto y sin trabajo. Es suficiente no mirar, no escuchar, no hacer nada”. LEVI, P. *Op. cit.*

“brote” la singularidad. El acontecimiento necesita del sujeto, de la conciencia. El acontecimiento es en definitiva una producción humana.

En el circuito punitivo se reproduce la delincuencia y se genera una legislación *ad hoc* que enaltece la seguridad: surgen todo tipo de marcos restrictivos, leyes e instituciones que deben su existencia a este montaje. Al revés, como procuran los funcionalistas, esto no se explica: no es la delincuencia la que produce control social. La política criminal es la continuación de la política económica, de una determinada racionalidad que sólo busca la productividad. Por eso apuesta por la delincuencia como forma de supervivencia. Las políticas sociales y las políticas criminales no se oponen, sino que se complementan.

Pero no todo se explica tan fácilmente. En la década de los sesenta, en plena efervescencia del modelo fordista (construcción epistemológica sobre la que se erigía toda la visión del mundo y que se alzaba dominando la totalidad de la experiencia vital ¹⁶), en plena bonanza económica, los delitos no disminuyeron. Como nos muestra Elisabet Almeda en su intervención en este libro, existe un sustrato común de carencias materiales para un altísimo porcentaje de la población femenina presa, pero esto no debe llevarnos a presumir que desaparecería la delincuencia al no existir factores criminógenos, como por ejemplo, la desigualdad material ¹⁷. Estos análisis que se explican en buena parte sobre factores materiales, o que plantean que es posible la *perfectibilidad humana* (en palabras de José Luis Segovia, también en este libro) olvidan con mucha facilidad otros factores. No está de más citar extensamente a Freud ¹⁸:

“Los comunistas creen haber descubierto el camino hacia la redención del mal. Según ellos, el hombre sería bueno de todo corazón, abrigaría las mejores intenciones para con el prójimo,

16.- BAUMAN, Z. *Modernidad Líquida*. FCE.

17.- Aunque, que duda cabe, ahorraría muchos sufrimientos.

18.- FREUD, S. *El malestar en la cultura*. Alianza.

pero la institución de la propiedad privada habría corrompido su naturaleza. La posesión privada de bienes concede a unos el poderío, y con ello la tentación de abusar de los otros; los excluidos de la propiedad deben sublevarse hostilmente contra sus opresores. Si se aboliera la propiedad privada, si se hicieran comunes todos los bienes, dejando que todos participaran de su provecho, desaparecería la malquerencia y la hostilidad entre los seres humanos. Dado que todas las necesidades quedarían satisfechas, nadie tendría motivo de ver en el prójimo a un enemigo; todos se plegarían de buen grado a la necesidad del trabajo. No me concierne la crítica económica del sistema comunista; no me es posible investigar si la abolición de la propiedad privada es oportuna y conveniente; pero, en cambio, puedo reconocer como vana ilusión su hipótesis psicológica. Es verdad que al abolir la propiedad privada se sustrae a la agresividad humana uno de sus instrumentos, sin duda uno muy fuerte, pero de ningún modo el más fuerte de todos. Sin embargo, nada se habrá modificado con ello en las diferencias de poderío y de influencia que la agresividad aprovecha para sus propósitos; tampoco se habrá cambiado la esencia de ésta. [...] Si se eliminara el derecho personal a poseer bienes materiales, aún subsistirían los privilegios derivados de las relaciones sexuales, que necesariamente deben convertirse en fuente de la más intensa envidia y de la más violenta hostilidad entre los seres humanos, equiparados en todo lo restante. Si también se aboliera este privilegio, decretando la completa libertad de la vida sexual, suprimiendo, pues, la familia, célula germinal de la cultura, entonces, es verdad, sería imposible predecir qué nuevos caminos seguiría la evolución de ésta; pero cualesquiera que ellos fueren, podemos aceptar que las inagotables tendencias intrínsecas de la naturaleza humana tampoco dejarían de seguirlos. [...] He procurado eludir el prejuicio entusiasta según el cual nuestra cultura es lo más precioso que podríamos poseer o adquirir, y su camino habría de llevarnos indefectiblemente a la cumbre de una insospechada perfección. [...] Así, me falta el ánimo necesario para erigirme en profeta ante mis con-

temporáneos, no quedándome más remedio que exponerme a sus reproches por no poder ofrecerles consuelo alguno. Pues, en el fondo, no es otra cosa lo que persiguen todos: los más frenéticos revolucionarios con el mismo celo que los creyentes más piadosos”.

El problema sería, según Freud, la cultura, la sociedad, que instituye dogmas de fe, marcos normativos cada vez más asfixiantes, elaborados por un nutrido grupo de empresarios morales: “la ‘desviación’ no es una cualidad del acto que la persona realiza, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones que los otros aplican”¹⁹. Lo que es una conducta “desviada” para un grupo no lo es para el otro. El problema es quién aplica las etiquetas, quién domina y establece las definiciones. El delincuente aparece aquí como el chivo expiatorio, como el elemento capaz de cohesionar lo social. “El castigo permite reafirmar los valores que se protegen y colisionan a la sociedad. El castigo cumple en nuestras flamantes sociedades el papel de configurar un orden social y decadente”²⁰.

Pero estas afirmaciones también presentan problemas en varios niveles. En efecto, si la sociedad es algo constituido, como afirmaban Sapir y Whorf²¹ (“Los seres humanos no viven sólo en un mundo objetivo, y menos aún en el mundo de la actividad social tal como se la entiende corrientemente, sino que, en gran parte, están a merced de aquel lenguaje particular que se ha convertido en el medio de expresión de su sociedad. Es una ilusión imaginar que los hombres se adaptan esencialmente a la realidad sin ayuda del lenguaje, y que el lenguaje mismo no es otra cosa que un medio para resolver problemas específicos de comunicación o de reflexión. El hecho es que una gran parte del ‘mundo real’ está modelada inconscientemente según los hábitos lingüísticos del grupo”) y el lenguaje

19.- BECKER, H. *Los extraños*. Ed. Tiempo Contemporáneo.

20.- DURKHEIM, E. *Las reglas del método sociológico*. Ed. Akal.

21.- Peter Gordon, un psicolingüista de la Universidad de Columbia ha confirmado las hipótesis de Whorf a pesar de haber estado mucho tiempo desacreditadas.

está determinado hasta el punto de modelar nuestro comportamiento, quien tiene el poder de suministrar etiquetas, quien tiene la capacidad de aplicar estigmas, tiene la capacidad de configurar “lo real”.

De nada serviría suspender la creencia en la objetividad de las cosas para ver cómo están construidas (actitud fenomenológica postulada por Husserl), pues en el fondo, los instrumentos para realizar una aproximación a estas estarían, también, previamente determinados.

Pero si la sociedad es algo constituido, no podemos salirnos de las categorías que ella —el lenguaje— nos proporciona: lo social, lo construido, deviene natural: siempre ha sido así, siempre ha estado ahí.

Sin embargo, sabemos que las cosas no son así. Como dice César Manzano, las prisiones son un invento reciente, que no se da en otras culturas, es decir, que no son universales ni eternas: son una construcción de determinadas sociedades. Existen porque hay demanda de ellas. Luego lo que hay que intentar desterrar, es su aparente necesidad y cambiar los códigos sociales que las hacen posibles. El lenguaje es uno de los instrumentos para hacerlo.

Cuando aceptamos su existencia como algo dado e inmutable, estamos aceptando de hecho el fracaso social que supone no ser capaces de administrar nuestros propios problemas. La delincuencia, las prisiones, reflejan el deterioro de las relaciones sociales de una comunidad. Cuando aceptamos que otros —el estado— se encarguen de nuestros problemas legitimamos una estructura de poder que se yergue sobre nuestra debilidad, que no soluciona nuestros problemas, que nos debilita y nos confunde. Hemos pasado de un estado que ocultaba la verdadera dimensión del delito —y de paso su fracaso en la lucha contra él— a “agrandar” las cifras, a hipostasiarlas mediáticamente, como forma de generar un miedo que justifique la presencia de las estructuras e instituciones punitivas del estado. El pánico moral de la inseguridad ciudadana —que se ceba en determinados “chivos expiatorios” mientras esquivo y oculta

un tipo de delincuencia más sofisticada— es la mejor herramienta para sostener el tinglado .

Pero tampoco podemos caer en un discurso irreal. Existe el “delito” y cada vez, de forma más acusada, no se limita contra la propiedad, sino también contra la vida, la libertad, la integridad física —incluso los delitos contra la propiedad no se dan solamente en las familias pudientes—. ¿Qué hacemos ante una agresión, ante una violación, ante el maltrato a las mujeres?

Durante mucho tiempo se planteó la necesidad de descriminalizar los códigos penales, de dejar de considerar delito todo conflicto social. Ahora vemos a numerosos colectivos sociales exigir que se tipifiquen como delitos multitud de sucesos —un ejemplo reciente lo tenemos en la presión que sociedades de víctimas y afectados por los accidentes de tráfico están haciendo para que se diferencie en base a un atestado, entre accidente y delincuencia—. Pero este ejemplo es uno más. Se da la doble paradoja ²² de que la ampliación de la criminología se auspicia desde las —en teoría— fuerzas opuestas a la criminalización (movimiento ecologista, feminista, etc.), y por otro lado, el hecho de que estos movimientos contestatarios, que surgen precisamente como contrapoderes, como conciencia crítica de los desmanes de las instituciones del estado, acaben pidiendo ayuda e intervención al mismo. Precisamente, quien escribe estas líneas, a pocos días del atentado de Madrid del 11M, ²³ escribía: “Ahora toca detener a los asesinos. El mundo no puede tolerar que cualquiera pueda quedar impune ante tal salvajada. Tenemos que encarcelar, también, a los responsables que han hecho posible esta catástrofe. Las familias de los muertos deberían iniciar todos los trámites posibles contra este gobierno criminal para que entiendan que, ni mucho menos ellos, pueden estar por encima del bien y del mal. Si existe la justicia y no es sólo —como algunos desearían— el

22.- LARRAURI, E. *La herencia de la criminología crítica*. Ed. Siglo XXI.

23.- Ver <http://www.rebellion.org/spain/040315tor.htm>

recurso del más fuerte; si existe la ley y no es sólo el recurso de los débiles, debemos, si no queremos ser unos asesinos, exigir ya, con la máxima premura, que mediante la legalidad se haga justicia”. Con demasiada alegría recurrimos a las estructuras de poder para dirimir nuestra impotencia. Y en parte, ahí reside nuestra miseria.

Pero, ¿cómo decidir qué entra, o qué no entra? En verdad el sistema penal contribuye a la formación de un mundo basado en oposiciones irreconciliables y sobre esa lógica, nos obliga a colocarnos a un lado u otro de la trinchera: conmigo o contra mí. Se nos presentan construcciones sociales como hechos naturales. Pero el mundo no es blanco y negro. Es la “aparente incapacidad de constituirse en sí sin excluir al otro y ... de excluir al otro sin desvalorizarlo y, finalmente, odiarlo” descrita por Castoriadis ²⁴.

Cuando defendemos posiciones minimalistas respecto a los códigos penales, cuando denunciemos que situaciones excepcionales no se pueden convertir en permanentes —pensemos en la Ley de Videovigilancia, generalizada y permanente, nacida como excusa para controlar la *kale borroka*—, creemos estar defendiendo posiciones “progresistas”. Pero pensemos por un momento en el caso concreto de las agresiones a mujeres. Están surgiendo voces desde el feminismo —como es el caso de Empar Pineda, que en parte se ve reflejado en la película de Icíar Bollaín *Te doy mis ojos*— que cuestionan la forma en que el estado interviene sobre la violencia de género. De sobra sabemos que la cárcel no rehabilita a ningún delincuente, más aún a aquellos enfermos —la categoría me duele, por su capacidad de individualizar, por la carga ideológica que contiene— que son capaces de tener un comportamiento excelente en la prisión —sumisos, colaboradores— para poder salir de forma rápida. La prisión no sirve en absoluto para los maltratadores,

24.- CASTORIADIS, C. “Reflexiones sobre el racismo”, artículo de *El mundo fragmentado*, Ed. Altamira.

para los violadores, para los pederastas. Son muchos de estos personajes los que al salir de permiso penitenciario —precisamente por su buena conducta, por su comportamiento nada asocial—, cometen nuevos delitos —el durmiente estaba ahí, solo estaba esperando volver a tener una situación propicia para volver a las andadas— que serán utilizados y amplificadas por los *media* para recortar de forma generalizada los permisos, para separar aún más a las personas presas del contexto social en el que se deben desenvolver, donde deben realizar su vida, para retenerlas más tiempo en prisión, para deteriorarlas aún más. Pero mientras trabajamos con estos indeseables en base a dinámicas que intervengan realmente allí donde está el problema —psiquiatría, terapias grupales, etc.— ¿qué hacemos? Las criminólogas feministas críticas aducen además que nada puede esperarse de un sistema penal dominado por hombres, socializados e impregnados de valores machistas. “[...] aun cuando se eliminara formalmente el sexismo del sistema legal, e incluso si la mitad de legisladores y jueces fueran mujeres, el sistema legal no se transformaría con ello en una institución no-sexista. Toda la estructura de la ley —su organización jerárquica, su forma adversaria, combativa, y su constante predisposición a favor de la racionalidad por encima de cualquier otro valor— la convierte en una institución fundamentalmente patriarcal”²⁵.

Es una disyunción difícil la que se nos plantea. ¿Descriminalizamos los atentados que se dirigen contra las mujeres porque los agresores no pueden ser tratados en prisión? ¿Qué alternativas ofrecemos? ¿Son las alternativas una solución o una forma de perpetuar el sistema al que pretendemos combatir?

Una vez más, atrapados en aparentes aporías. En *Vigilar y castigar* Foucault aseveraba que el surgimiento de las alternativas a la cárcel no representaba ningún viraje radical, sino sim-

25.- Citado por LARRAURI, E. *Op. cit.*

plemente la extensión del poder del estado para castigar, una mera normalización y difusión de los mecanismos disciplinarios, que sólo sirven para ampliar el poder de castigar. En la misma línea se han pronunciado otros autores —Cohen— calificando las alternativas a la prisión como un archipiélago carcelario que favorecía la indeseada permanencia de la cárcel.

¿Estamos atrapados? Si las alternativas son una forma de perpetuar la injusticia, y la injusticia está ahí, ¿qué se puede hacer? La cuestión, como defienden los abolicionistas, no reside quizá en buscar castigos alternativos, sino alternativas al castigo, es decir, medios diferentes de resolver los conflictos sociales. La distancia entre lo preferible y lo existente no debe paralizar nos, sino animarnos. Se trataría de dar primacía a aquellas alternativas que están más alejadas de estructuras punitivas, es decir, que ofrecen una mayor posibilidad de reparar el daño causado, de conceder una mayor participación a los afectados en el conflicto. “Son aspectos básicos la necesidad de enfrentar el sufrimiento y cortar la espiral de violencia; el reconocimiento del daño y la atención a sobrevivientes y familiares; abordar la justicia y (re)conciliación; y la creación de nuevos consensos sociales”²⁶ —aunque con mucho tiento, pues ya conocemos la actitud selectiva que el estado hace de las víctimas y la instrumentalización de las mismas para implantar penas más severas—. Durante años se han planteado numerosas alternativas y en la mayoría de las ocasiones estas no se aplican. Sin embargo, no se debe cejar en el empeño. José Luis Segovia, en su texto, nos ilustra con algunos ejemplos en esta dirección.

Algunos autores como Mathiesen —la teoría de lo inacabado— defienden la abolición de las cárceles sin dejarse atrapar por la fatídica pregunta de las alternativas. Para muchas cosas no podemos plantear alternativas acabadas, pero sí debemos exigir, en la inmediatez, que algunas cosas desaparezcan.

26.- BERISTAIN C. Inédito.

La debilidad generalizada de los movimientos sociales también puede ser vista en el tema que nos ocupa. ¿Acaso tendrá razón Nietzsche ²⁷ cuando afirma que somos poseedores de una moral de esclavos que, incapaz de imponer sus criterios, acaba inventando todo tipo de artimañas y subterfugios?

Hace apenas unos años, la reivindicación de la Amnistía era un planteamiento asentado en el imaginario de la izquierda. La Amnistía era una forma de plantear un recomienzo, una nueva oportunidad, de poner de manifiesto que a pesar de los mecanismos punitivos y disciplinarios, el “olvido” legal de delitos y la extinción de la responsabilidad de sus autores permitía cierta recuperación de la tan mancillada humanidad. Hoy casi nadie profundiza en la idea de la Amnistía, salvo quejidos sordos en la inmediatez de la impotencia. Estas cuestiones se han convertido en un “inexistente” dentro del “ámbito militante”: no digamos ya en el conjunto de la sociedad.

En los años 80 circulaban propuestas abolicionistas del sistema penal, criticado como modo de control social y de “resolución” de conflictos —quizá sólo defendidas hoy por la llamada “criminología crítica”—. Esta cesura ha desfigurado propuestas que, desde el abolicionismo de Stirner —quien propugnaba la desaparición del estado— hasta las tendencias más modernas representadas por Hulsman, Mathiesen, etc., pretendían constituir un contrapoder que devolviera a la sociedad el protagonismo en los conflictos que en ella se generan, responsabilizándose de una gestión que en ningún caso se externalizara en instituciones estatales. Para esta corriente, el sistema punitivo es un ejercicio expropiatorio de un conflicto ajeno al que no brinda solución alguna, puesto que uno de sus protagonistas es excluido —proceso de extrañamiento de la víctima—. Por consiguiente, las consecuencias del delito quedan separadas de toda resolución. Frente a la respuesta universal

27.- La *Herrenmoral* y la *Sklavenmoral*, “la moral de los señores y la moral de los esclavos”.

que ofrece el sistema punitivo se propugnaba la particularización de las soluciones de cada conflicto. Las críticas mordaces al sistema penal ponían de manifiesto que este modelo no sólo no es necesario ni universal, sino que además es contraproducente. Pero de esto, casi no se oye ni el eco.

En la actualidad apenas podemos exigir que se aplique la legalidad. Tal cual están hoy las cosas en los oscuros inframundos de las prisiones con la ola represiva que nos invade, exigir que se aplique el Reglamento Penitenciario es ya un logro. ¡Qué más quisieran algunos presos que ser tratados como personas y no como animales enjaulados! ¿Pedimos que se cumpla el Reglamento Penitenciario porque no podemos derribar las prisiones?

No podemos olvidar, junto a Walter Benjamín ²⁸, que “toda violencia es, como medio, poder que funda o conserva el derecho. Si no aspira a ninguno de estos atributos, renuncia por sí misma a toda validez. [...] La función de la violencia en la creación jurídica es, en efecto, doble en el sentido de que la creación jurídica, si bien persigue lo que es instaurado como derecho, como fin, con la violencia como medio, sin embargo —en el acto de fundar como derecho el fin perseguido— no depone en modo alguno la violencia, sino que sólo ahora hace de ella en sentido estricto, es decir inmediatamente, violencia creadora de derecho, en cuanto instaura como derecho, con el nombre de poder, no ya un fin inmune e independiente de la violencia, sino íntima y necesariamente ligado a ésta. Creación de derecho es creación de poder, y en tal medida un acto de inmediata manifestación de violencia.”

Las propuestas más conflictivas que se incluyen en este libro, como puede ser la de Julián Ríos, en cuanto a intentar que la espiral de violencia que se da en el régimen de primer grado se pueda dislocar mediante el trabajo con funcionarios desde la resolución pacífica de conflictos, puede ser interpretada como *moral de esclavos* o como un intento más, en el ya de por

28.- BENJAMIN, W. *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*. Ed. Taurus

sí complejo entramado carcelario, de abordar el problema de la violencia.

La valentía de la propuesta no evita resistencias férreas. Hay quien piensa que los funcionarios de prisiones, policías, militares y otros seres indeseables de la fauna de nuestro ecosistema, no merecen vivir. Pero, ¿quién decide sobre una cuestión como esta?, ¿dónde está la inocencia? Los niños y niñas no pueden decir nada sobre esto. A muchas personas esta propuesta les parecerá inverosímil, pero ¿cómo acertar? ¿quién tiene la varita mágica? Incluso a Primo Levi ²⁹ le costaba realizar una aproximación a esta aparente aporía, pues para él existía una “paradójica analogía entre víctima y opresor [...]: los dos están en la misma trampa [...]. El opresor sigue siéndolo, y lo mismo ocurre con la víctima: no son intercambiables, el primero debe ser castigado y execrado —pero, si es posible, debe ser también comprendido—”.

“¿Es en general posible una regulación no violenta de los conflictos? Sin duda. Las relaciones entre personas privadas nos ofrecen ejemplos en cantidad. El acuerdo no violento surge dondequiera que la cultura de los sentimientos pone a disposición de los hombres medios puros de entendimiento. A los medios legales e ilegales de toda índole, que son siempre todos violentos, es lícito por lo tanto oponer, como puros, los medios no violentos. Delicadeza, simpatía, amor a la paz, confianza y todo lo que se podría aún añadir constituyen su fundamento subjetivo. Pero su manifestación objetiva se halla determinada por la ley —cuyo inmenso alcance no es el caso de ilustrar aquí— que establece que los medios puros no son nunca medios de solución inmediata, sino siempre de soluciones mediatas. Por consiguiente, esos medios no se refieren nunca directamente a la resolución de los conflictos entre hombre y hombre, sino solo a través de la intermediación de las cosas” ³⁰.

29.- LEVI, P. *Op. cit.*

30.- BENJAMIN, W. *Op. cit.*

Las posiciones de Benjamín nos ilustrarían sobre la imposibilidad de atajar un conflicto como el que se da en los regímenes cerrados porque la estructura y su funcionamiento provienen de la violencia y devienen *necesariamente* en violencia. Cobraría sentido algo que el propio Julián, de forma magistral, reivindica en otro pasaje de su texto: las prisiones sólo pueden ser superadas *antes y fuera* de las prisiones. Pero, ¿cómo actuar con las que hay? ¿Sería suficiente una Amnistía general?

“[...] un régimen inhumano difunde y extiende su inhumanidad en todas direcciones y especialmente hacia abajo: a menos que haya resistencias o temperamentos excepcionales, corrompe tanto a las víctimas como a sus victimarios [...] ¿hasta qué punto ha muerto y no volverá el mundo del campo de concentración [...] ? ¿Hasta qué punto ha vuelto o está volviendo? ¿Qué podemos hacer cada uno de nosotros para que en este mundo preñado de amenazas, ésta, al menos, desaparezca?”³¹

La nuestra es una sociedad obsesionada por el castigo. Con demasiada alegría sometemos a alguien a un castigo inimaginable, pues aunque podríamos imaginarnos qué es la tortura, qué una celda de aislamiento, qué una estancia en prisión, por pequeña que esta sea, jamás será lo mismo que vivirlo en las propias carnes. Tendemos a confundir la justicia con la venganza.

Pero, ¿qué es la justicia?, ¿qué es la verdad? La mayoría de las veces la verdad no existe fuera de un poder que determina las reglas de producción de la verdad. Pero aceptar que la verdad puede no existir nos conduce irremisiblemente al relativismo.

Si aceptamos que debemos deconstruir este modelo social que acepta la prisión y el castigo como parte indisociable de su más íntima esencia, debemos saber que cada capa que vayamos deconstruyendo se verá atrapada en aparentes aporías, en callejones sin aparente salida. Esta apuesta no es como el juego de las muñecas rusas: no sabemos dónde está el final.

31.- BENJAMIN, W. *Op. cit.*

Luchamos contra lo que no nos gusta de este mundo porque queremos un mundo mejor. Planteamos alternativas, incluso equivocándonos, porque esperamos ir cambiando progresivamente aquello que siendo social ha devenido natural. No podemos renunciar a la utopía, aunque sepamos que el horizonte, a medida que vamos caminando, se va alejando de nuestros pasos. Como diría Barret es preciso seguir luchando y hacernos la ilusión de que nuestra vida no es completamente inútil, o en palabras de A. Camus, “debemos entender que no podemos escaparnos del dolor común, y que nuestra justificación, si hay alguna, es hablar mientras podamos, en nombre de los que no pueden”.

Debemos hacer el esfuerzo por ponernos en el lugar de quien sufre. En su condición remota la persona maltratada es realmente una extraña que se encuentra sólo, aislada física y psicológicamente. Reservarnos de esa agonía, de las torturas y vejaciones que se cometen en las prisiones no nos libera de nada: simplemente deja en suspenso un acontecimiento que podría, por mil razones, volverse contra nosotros mismos.

Mientras no sepamos cómo borrar de un plumazo las prisiones, mientras no demos con la forma de abolir la estructura que la hace posible, debemos exigir que quienes están en prisión sean tratados como seres humanos. En las prisiones están nuestros amigos, nuestras hermanas, nuestras hijas. En la prisión, podríamos estar cualquiera, y aunque sólo fuera por eso, por el puro egoísmo de querer ser tratado dignamente, debemos querer lo mismo para cualesquiera otras personas, incluso para quienes puedan repugnarnos profundamente. Si aceptamos el castigo, la tortura y la humillación para aquellos que detestamos, estamos aceptando, sin quererlo, que alguien más fuerte se pueda saltar la ley y decida, unilateralmente, quién tiene derechos y quién puede ser maltratado. Lo contrario sólo consiste en desear que se produzca una inversión de términos.

Esperamos que este libro nos ayude a pensar, pues “pensar no significa sólo ser afectados por esta o aquella cosa, por este o aquel contenido de pensamiento en acto, sino ser a la vez

afectados por la propia receptividad, hacer la experiencia, en cada pensamiento, de una pura potencia de pensar”³².

Esperamos igualmente que las muestras de solidaridad con las personas presas se multipliquen y que nuestro acercamiento a la realidad de las prisiones coadyuve a reducir la distancia entre quienes estamos presos fuera y quienes lo están dentro.

De momento nada más. Tan sólo agradecer enormemente las colaboraciones que han hecho posible este proyecto.

José Toribio Barba. *Noviembre 2004*
(a la memoria de mi amigo Pedro Borjabad)

32.- AGAMBEN, G. *Op. cit.*



Del sueño de la reinserción social a la pura retribución. Cambio de paradigma y reformas penales.

JOSÉ LUIS SEGOVIA.

*“El sistema penal es como la serpiente,
casi siempre muerde a los descalzos”*

I.- INTRODUCCIÓN.

1. Algunas convicciones.

Después de más de 20 años de trabajo y en algunos casos convivencia con infractores del sistema penal, primero como educador de calle, después como abogado, posteriormente como criminólogo y, finalmente, como “cura de barrio” y miembro de la Pastoral Penitenciaria católica, puedo asegurar dos cosas con íntima convicción: 1º Que sigo tan ilusionado como al principio, convencido de la eficacia terapéutica, sanante y reinsertadora del encuentro personal; 2º Que tengo el convencimiento, avalado por la experiencia, de que la reinserción social es posible y no es un mero postulado teórico-idealista.

Evidentemente, no tengo la ingenuidad de los primeros años, ni caigo en las trampas maniqueas de todo comienzo ilu-

sionado pero falto de la criba de la experiencia. Sin embargo, sigo convencido de la importancia de mantener el postulado de la reinserción social como horizonte último del sistema penal y, singularmente, como orientación del sistema punitivo y penitenciario. La reinserción social de los infractores no es un mero vano deseo alumbrado por los primeros ilustrados, retomado por humanismo cristiano y los correccionalistas y asumido cordialmente por toda la tradición humanizadora del derecho penal. El horizonte de la reinserción —en muchos casos, sería mejor hablar de inserción, pues no ha llegado a haber nunca plenamente aquélla— se asienta en el *principio de perfectibilidad humana*. Este no es otro que la innata capacidad humana no sólo para modificar el entorno que habita, sino para cambiarse y perfeccionarse a sí mismo. Sin él, no habría aprendizaje posible, la enseñanza, la transmisión de la experiencia, serían tareas inútiles. En último termino, esta nota de la condición humana supone *el principio de responsabilidad*¹ (en otro caso barreríamos de un plumazo el sistema penal) y encuentra su fundamento último en la mismísima dignidad de la persona. Por eso, el ser humano es capaz de reconducir su vida, de retomar el rumbo frenético en el que le han introducido las circunstancias de la vida, de romper con toda suerte de espirales deterministas, adicciones sin salida aparente, patologías sin cura y hacerse conductor responsable de su propia existencia. Tan importante como que alguien pueda cambiar, es la concurrencia de un facilitador casi imprescindible: alguien que crea en la recuperabilidad de la persona y tenga la audacia de apostar comprometidamente por ello.

Naturalmente, estas afirmaciones de principio, son compatibles con otra afirmación realista: que toda persona sea *recuperable* no quiere decir que toda persona, sea de facto, *recupe-*

1.- “Porque no queremos una sociedad de personas irresponsables e impunes, queremos una sociedad de personas responsables y solidarias, de ciudadanos participativos y críticos” P. LUNA JIMENEZ DE PARGA, Conferencia en VII Jornadas de Juristas de la Pastoral Penitenciaria, Madrid, junio, 2003, inédito.

rada. Demasiados fracasos en estos años, errores nuestros en la intervención o fallos en la utilización de la libertad y responsabilidad humana por sus protagonistas, previenen contra toda forma angelista de postular ese principio de reinserción social. Tampoco podemos pasar por alto la existencia (felizmente, con poca prevalencia) de ciertas formas de patología compleja de las que queda mucho por aprender. Con todo, la existencia de estas dificultades, lejos de llevarnos a abdicar del principio de reinserción, nos deben conducir a seguir profundizando en el mismo, de idéntica forma que el médico o el investigador no se dejan derrotar por eventuales fracasos terapéuticos o ausencia de hallazgos.

Sin embargo, dicho lo anterior, con mayor rotundidad, si cabe, debemos señalar, al menos desde nuestra experiencia, que la herramienta privilegiada al servicio de la reinserción social, capaz de minimizar los índices de fracaso, no es otra que el *encuentro personal*, ese encuentro tú-yo, mutuamente personalizador, más allá de las etiquetas y los roles sociales y profesionales (que no borra quién es cada uno, pero rompe esquemas defensistas y prejuicios en las dos direcciones, sobre todo cuanto más deteriorada esté una parte y más vácuamente “competente” se siente la otra). Por eso, siempre hemos defendido que el principal instrumento de trabajo (más importante que las ciencias humanas y las técnicas de todo tipo, a las que obviamente no hay que despreciar) es la propia persona del educador, tanto más capaz de obrar el milagro de sacar lo mejor de autoestimas quebradas, de personas con cotas tremendas de sufrimiento, con historiales de desamor y rechazo, cuanto de manera más creíble y comprometida pueda decir: “tú me importas y estoy dispuesto a comprometerme contigo”. Soy testigo privilegiado de que esa frase mágica ha roto los pronósticos más sombríos y ha permitido re-escribir preciosas historias de integración social que nos estimulan a continuar apasionadamente en esa dirección tan poco transitada por unas ciencias humanas y sociales cada vez más de biblioteca y menos dispuestas a experimentar el método de la “observación participante”.

Desde luego, me parece claro que quien no participe de un *minimum* de fe en el ser humano no puede legítimamente trabajar en el ámbito penitenciario, mucho menos ser Juez de Vigilancia Penitenciaria. Es atinente traer al caso las palabras de F. Savater referidas a los maestros: “En cuanto educadores no queda más remedio que ser optimistas, ¡ay! Y es que la enseñanza presupone el optimismo tal como la natación exige un medio líquido para ejercitarse. Quien no quiera mojarse, debe abandonar la natación; quien sienta repugnancia ante el optimismo, que deje la enseñanza y que no pretenda pensar en qué consiste la educación. Porque educar es creer en la perfectibilidad humana, en la capacidad innata de aprender y en el deseo de saber que la anima, en que hay cosas que pueden ser sabidas y que merecen serlo, en que los hombre podemos mejorar-nos unos a otros.... Los pesimistas pueden ser buenos domadores, pero no buenos maestros”². Pues eso.

2. Validando las convicciones.

Que la reinserción es posible, que las personas cambiamos incluso por más negro que sea el pronóstico, es algo que se ha mostrado empíricamente en dos supuestos a los que hemos sido cercanos. En primer lugar, me refiero a la Campaña-piloto “*No violencia y Libertad*” dirigida por el profesor de Derecho penal de la Universidad Pontificia Comillas, Julián C. Ríos, en colaboración con el tejido social y la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias y, en segundo lugar, al reciente estudio, “*Otros caminos para la seguridad ciudadana: Análisis y propuestas sobre 120 personas reinsertadas e indultadas*”³. No es este el lugar para desarrollar los interesantísimos resultados de ambos estudios, pero sí al menos para indi-

2.- F. SAVATER, *El valor de educar*, Ariel, Barcelona, 1997, 18-19.

3.- J. L. SEGOVIA, A. ALVAREZ JUANRRANZ y A. VITORIA, *Otros caminos para la seguridad ciudadana: Análisis y propuestas sobre 120 personas reinsertadas e indultadas*, Centro de Estudios Sociales de la Coordinadora de Barrios, Madrid, 2003. En él se destaca como

car algunas de las conclusiones en que ambos se muestran coincidentes.

En ambos estudios los perfiles son de personas con historiales de multirreincidencia, estructura social previa poco cohesionada y precaria, drogodependencia de larga data y, en algunos casos, concurrencia de patologías asociadas (bien biológicas —Sida— bien mentales —problemas psiquiátricos—). Después de trabajar con estas personas de perfiles no fáciles ⁴ se puede concluir:

a) Salvo excepciones, un pronóstico rotundo negativo de evolución es más función de la incompetencia o la incapacidad del sistema y de los profesionales que de las condiciones objetivas que rodean a un penado.

b) La buena evolución de los penados —objetivada en unos casos por la mayoritaria progresión de grado y el abandono de las conductas gravemente inadaptativas, y en otros por el reconocimiento efectuado por el Gobierno al proceso de reinserción en forma de indulto particular— ha sido función de la concurrencia simultánea de varios factores:

- 1.— La propia voluntad y responsabilidad de los sujetos.
- 2.— El diseño de itinerarios de evolución flexibles (donde cabe, el fallo asumible que no rompe un itinerario y opción fundamental cuando es sólida y mantenida).
- 3.— La pluralidad de actores coordinados: La propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias y su

el perfil medio de persona rehabilitada e indultada por el Gobierno (sobre la que se ha hecho un seguimiento exhaustivo durante bastantes años después de concedida la gracia) se corresponde precisamente, mira tú por dónde, con los “predictores negativos” de multirreincidencia, drogodependencia de larga data, precariedad social etc. El “milagro” está probablemente en el “encuentro personal” del que hemos hablado. Por otra parte, no deja de ser significativo que se trata de justo el perfil que no contempla el Código Penal a la hora de plantear alternativas a la prisión. Pareciera como que el legislador produce leyes pensando en un drogodependiente en rehabilitación que no existe. La limitación de no ser reo habitual, que no se deja a discreción del juez, sino que ofrece una operatividad *ex lege*, frustra no pocas de las expectativas de personas en avanzados procesos de rehabilitación. Al final, es peligrosísimo el mensaje anti-reinserción: “hagas lo que hagas, no merece la pena, te encarcelan igual”.

4.- En el caso del primer trabajo, la población diana eran los presos clasificados en primer grado de tratamiento penitenciario, aquellos significados por su inadaptación al régimen ordinario o calificados de singular peligrosidad por la institución penitenciaria.

personal en cada centro penitenciario, los voluntarios del tejido asociativo solidario con su “tutor” personal para cada interno, su equipo de apoyo (psicólogo, abogado, criminólogo etc.) y el equipo de profesionales externos a la institución coordinando la intervención.

- 4.— Voluntad política de apostar por la causa de la reinserción (bien en forma de aprobación y apoyo al programa, bien como reconocimiento en forma de otorgamiento del beneficio de la gracia).
- 5.— Un marco normativo no rígido que lo posibilite.
- 6.— La asunción de una cuota de fracasos, a minimizar, pero inevitable en toda apuesta por lo humano sea en el orden que sea.

En resumen, lo que posibilita un pronóstico evolutivo positivo no es otra cosa que el sumatorio de: **motivación del sujeto* (no es una variable etérea, sino concreta: uno se motiva con lo inédito viable que me contagia quien tengo cerca y me apoya), **sensibilidad del operador jurídico* (incluso con una mala ley, el buen juez puede ayudar a “hacer milagros”), **dispositivos terapéuticos públicos adecuados* y **apoyo de la red social solidaria*. Con estos ingredientes, y la adecuada coordinación entre ellos, las posibilidades de éxito se multiplican.

3. Crueldad con unos y con otros.

Junto con estas evidencias, otras dos menos afortunadas. De una parte, las enormes dificultades que plantea el tratamiento y la reinserción de personas con historial de estancia efectiva y continuada en prisión superior a los 15 años ⁵. Hemos de reconocer que en el caso de los presos comunes,

5.- Cf. STS 20.04.1999, ponente MARTÍNEZ ARRIETA: “Los especialistas han comprobado empíricamente que una privación de la libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad...una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir un “trato inhumano” en el sentido del art. 15 CE”.

supone un deterioro personal —sumado al previo a la prisionización— que obstaculiza de manera importante la reinserción social y que explicaría nuestro alto nivel de fracaso en estos casos. Sin duda, constituye toda una llamada de atención al legislador para no caer en un sistemático endurecimiento de penas de fatales consecuencias a largo plazo, sobre todo si no se simultanea de acentos en lo tratamental y de una adecuada preparación previa a la vida en libertad, convenientemente personalizado años antes de que se produzca la efectiva excarcelación.

Por otra parte, estas mismas dificultades, agravadas por la dureza y crueldad peculiares del primer grado ⁶, sobre todo en el más que discutible, desde nuestro punto de vista, régimen legal del FIES-CD, se tornan casi insalvables en personas sometidas a la incomunicación propia de este régimen cerrado, sobre todo cuando se mantiene durante años ⁷. Nos parece más saludable, la apuesta de la legislación brasileña que restringe, como la nuestra, el régimen del *aislamiento-sanción* a los 30-45 días, e impide el *aislamiento-tratamiento* (por llamarlo de algún modo, en lo que constituye un caso claro de fraude de etiquetas) por más de un año. A este respecto, es sintomático que en la actualidad, el debate penitenciario en el Brasil se sitúa en si elevar este límite a 2 años para determinado tipo de infractores de singular peligrosidad o dejarlo en 1 año. En todo caso, les resulta impensable someter a “tratamiento” de aislamiento a un penado sin más límite temporal que el del cumplimiento efectivo de la condena (que puede ser en la actualidad de hasta de 40 años de duración).

6.- J. RÍOS y P. CABRERA, *Mirando al abismo. El régimen cerrado*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2002.

7.- Hemos conocido a personas a las que se ha mantenido en este régimen 10 y más años. Las consecuencias sobre su psiquismo y peligrosidad criminal son de imaginar, máxime cuando suelen salir excarceladas por liquidación total de condena, sin haber disfrutado del régimen de progresión de grados, permisos preparatorios para la vida en libertad, coordinación con servicios sociales de base locales etc.

4. Todavía más difícil: creer en los Jueces.

A la primera profesión de fe en el ser humano, y consiguientemente en su perfectibilidad, debo añadir otra más que requiere desde luego más audacia: a pesar de sus imperfecciones y eventuales yerros, creo en el papel de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y en su impagable papel de cara a asegurar, siempre dentro de la precariedad en que lamentablemente se mueve este tema, la reinserción social de los penados. Debo decir que ha ayudado no poco a este reconocimiento no sólo la cercanía y apertura de algunos, sino sobre todo la indignación que nos provoca el linchamiento social al que ilegítimamente se ven sometidos. A los habituales (frecuentemente interesados) ataques mediáticos, hay que sumar los que se refieren desde otros poderes del estado a la merma de independencia judicial, al acecho de apertura de diligencias informativas (pronto tornadas por los medios en expedientes disciplinarios con la consiguiente estigmatización social del juez, por más que luego todo se sobresea) o al recorte de competencias que revelan una profunda desconfianza hacia el poder judicial y su necesaria independencia, máxime cuando en materia penitenciaria se trata de dirimir un conflicto entre un ciudadano privado de libertad y la administración con quien mantiene una relación de especial sujeción ⁸.

Sin separarnos un ápice del objeto de nuestra intervención, estimo que detrás de las numerosas reformas legales que en materia penal y penitenciaria se están efectuando, subyace una indisimulada desconfianza en el ser humano, una antropología pesimista y hobbesiana que si, hasta cierto punto es entendible

8.- Todo esto influye al Juez a la hora de tomar una determinación. Os confieso que a veces no sé, al leer algunas resoluciones, si están adoptadas en virtud del principio de legalidad o del principio del miedo. Uno de los grados más elevados de éste, es el temor, no ya a equivocarse, sino a ser acusados de prevaricación por una concreta aplicación de la norma en uso estricto de la interpretación y aplicación individualizada del Derecho que corresponde a la función jurisdiccional.

en el caso de dirigirse hacia el penado por un delito, resulta rayano en lo patológico y conlleva, desde luego, nefastas consecuencias para el sistema penal, cuando tiene como diana a la figura del juez y su necesaria imparcialidad e independencia. Sin duda son peligrosas las legislaciones angélicas e ingenuas, pero aún pueden serlo más las que por vía de hecho demonizan personas e instituciones.

Felizmente, se han superado los tiempos en los que el destino en Vigilancia Penitenciaria era escogido por su poco trabajo y mínima complejidad (con dar la razón a la Administración era suficiente). Hoy comporta una enorme complejidad y exige competencia, responsabilidad y grandes dosis de humanidad, sobre todo si pretende la aplicación justa y humanitaria del Derecho penal y penitenciario. Sobre todo, si, en cuanto ejercicio inevitable de violencia tarifada, quiere obviar la tacha de L. Ferrajoli (“El Derecho penal, aun rodeado de límites y garantías, conserva una intrínseca brutalidad que hace dudosa e incierta su legitimidad moral”), deberá beber del veneno de los dos sentimientos morales que nos sacaron de las cavernas y nos alejan de la barbarie. Me refiero, de una parte, al sentimiento de COMPASIÓN, como capacidad de ponerse en la piel del otro, de ejercer una sana parcialidad inicial (ubicarse existencialmente en el pellejo de las partes procesales) como pre-requisito de la imparcialidad final que la función jurisdiccional reclama. De otra, al sentimiento de INDIGNACIÓN, entendida como esa íntima sublevación y rebeldía ante lo injusto evitable y que lleva remover las propias entrañas al grito de ¡No hay Derecho! Desde ahí sólo cabe una justicia comprometida, un ejercicio profesional de la función jurisdiccional que recupere para la palabra profesión su sentido prístino: ser un profesional, es profesar valores; en nuestro caso, profesar compromiso por la justicia material más allá de todo formalismo o falsa asepsia objetivista.

II.- DE LA REINSERCIÓN A LA RETRIBUCIÓN.

1. Del Estado social al Estado mínimo, pasando por el Estado penitenciario.

Un signo relevante de los tiempos penales y penitenciarios que corren viene marcado por el cambio de modelo. Hemos pasado del paradigma de “la reinserción” al de la “retribución”, y ello, en nuestro entorno, de la mano de otra significativa mutación: del “Estado social” al “Estado mínimo”; todo ello nos ha conducido, por causa que ahora sería prolijo desarrollar a otro modelo: “El Estado Penitenciario”⁹. Se caracteriza por reducir su protagonismo a labores de defensa de fronteras e intereses geoestratégicos y mantenimiento del orden público interno.

Con esto estoy apuntando a la peligrosa deriva que fruto de este sentimiento de inseguridad colectiva se está produciendo hacia un tipo de sociedades autoritarias, de un estado del bienestar casi sin estrenar vamos avanzando en todo occidente hacia el estado autoritario y policial. Y esto tiene costes sociales¹⁰. Por más que parezca contar con la pátina de legitimidad democrática que da el asentimiento pasivo de buena parte de la población. En concreto, resulta singularmente grave, especialmente por la pasividad con que asiste complacida la ciudadanía, *el proceso de quiebra de pactos básicos de convivencia social* y eso no sale gratis. Me refiero al contrato social, asentado en el valor de la cooperación y la solidaridad, merced al cual en el Estado Social y Democrático¹¹ los

9.- L. WACQUANT, *Las cárceles de la miseria*, Alianza Editorial, Madrid, 2000, 79 ss.; ID., *El encarceramiento en América*, Barcelona, 2002

10.- Cf. J. BAEZA ATIENZA, voz: Marginados y excluidos, en *Diccionario de Pastoral y evangelización*, Burgos, 2000.

11.- Así no es de extrañar que una ley tan “social” como la que regula el voluntariado en España, hable del Estado como “de Derecho”, cayéndose escandalosamente de la definición del modelo de organización política, lo de “Social y de Derecho”, por más que aparezca consagrada nada menos que en el art. 1 de la Constitución. Nada extraño, cuando líneas más adelante en la exposición de motivos se nos dice que la responsabilidad sobre la cuestión social, ya no es del Estado, sino “compartida” con las ONGS, en una peligrosa confusión entre responsabilidad (que compete al Estado merced al art. 9.2 CE) e intervención o gestión de la que deben ser protagonistas todos los actores sociales.

trabajadores sostienen a los que no trabajan, los sanos a los enfermos, los jóvenes a los viejos... Ello está dando paso a un modelo de corte ultraliberal e individualista que incentiva que cada uno se busque la vida con su plan privado de pensiones, su seguro privado médico... ¡quién pueda pagárselo, naturalmente! Y siempre en manos de particulares, con afán de lucro, obviando el interés general que se supone a lo público.

Desde luego, en nuestro país, las últimas leyes parecen ir en esa dirección: la *policialización* incluso de la actividad judicial. No es que la policía sea judicial... es que ahora la policía “os ha quitado a los jueces la cartera”. Ha empezado por quitar la agenda a los jueces, ha seguido apoderándose de la calificación inicial, continúa con una eventual predeterminación del juez, se sigue con la práctica de determinadas pruebas y mucho me temo que acaben por dictar sentencia en la comisaría o cuartelillo de la Guardia Civil al modo de aquel juez que decía al empezar la vista “a ver, que pase el condenado”. De alguna forma lo hacen, cuando en sus estadísticas llegan a calificar de asesinato supuestos en los que no ha existido ni la quiebra de una uña ¹².

Al mismo tiempo, con la excusa de la lucha contra la inseguridad, el Estado multiplica leyes generalizando el control social, amplía los poderes de la policía y sus misiones de vigilancia, generando una inflación represiva que sobrepasa sus fuerzas y les lleva a descargarse en otras instancias no atendiendo requerimientos que preocupan a los ciudadanos (ruidos, pequeños conflictos que generan, no obstante, inseguridad subjetiva) y provocando con su discurso enérgico la radicalización el discurso antipolicial juvenil ¹³.

Se está finiquitando el derribo del Estado Providencia en EE.UU. mientras que en Europa se camina a pasos agigantados

12.- D. WAGMAN, *Estadística, delito e inmigración*, Madrid, 2002.

13.- Cf. L. BONELLI, *Una visión policial de la sociedad*, en “Le monde Diplomatique”, febrero 2003, p.8. Desde hace 5 años en Francia es estrella la Ley de Seguridad Cotidiana (LSQ) y la Ley de Programación sobre Seguridad Interna. La aplicación de ambas muestra

en la misma dirección, o en todo caso promoviendo una cada vez más cerrada dualidad interna entre “satisfechos” y “excluidos”. Al tiempo que se alienta el miedo social difundiendo discursos basados en la Seguridad y el Bienestar, en la práctica se sienten de forma desigual los efectos injustos del deterioro y la privatización de los servicios públicos, de la desregulación del mercado de trabajo asalariado, y del impulso de políticas de control social, tolerancia cero y máxima represión hacia la “nueva chusma”, la que en la Europa rica está compuesta por los jóvenes y las mujeres de las familias obreras empobrecidas (los “fracasados”), las minorías étnicas o religiosas y la paupérrima población inmigrante (“los otros”). En los últimos años, estudios y denuncias han detectado grandes fisuras en el edificio global europeo del Estado Providencia. *Tolerancia cero* hacia “las nuevas clases peligrosas” (los jóvenes desempleados, las mujeres empobrecidas, las minorías desordenadas, los drogodependientes, los inmigrantes “sin papeles” y, al fin, los árabes) ¹⁴ y *tolerancia infinita* hacia los delitos de prepotencia cometidos por los sectores poderosos de la sociedad. Una vez más, no se puede obviar el rol extrapenológico del sistema penal como instrumento para la gestión de colectivos deshonorosos y desposeídos ¹⁵. Como concluye WACQUANT ¹⁶, EEUU está pasando del *Welfare* al *Workfare State* y, de ahí, al *Penitentiary State*. A lo que se ve, nosotros no llevamos una dirección muy diversa.

el cuidado que debe tenerse con la concentración de la precariedad y con los guettos: ya no cabe integrarse en el mundo laboral en la fábrica, ni ocupar empleos subcualificados que exigen ciertos valores de docilidad, amabilidad, pintas etc., opuestos a los valores de la calle...la generalización de la enseñanza retrasa la incorporación laboral y les alimenta la esperanza de promoción social. Así nos encontramos con lo que Robert CASTELL llama “desafiliados”, “inútiles del mundo que lo habitan, sin pertenecer a él” perdieron el tren de la modernización y se quedan en el andén con muy poco equipaje” R CASTELL, *Les métamorphoses de la question sociale*, Paris 1999,655-656.

14.- En expresión de P. OLIVER OLMO.

15.- WACQUANT, L (2001) *Deadly symbiosis: When ghetto and prison meet and mesh, Punishment and Society* 3 (1): 95.134.

16.- L. WACQUANT, *Las cárceles de la miseria*, Alianza, Madrid, 2000.

2. Releyendo el art. 25.2 CE: el portillo del Tribunal Supremo.

En este contexto, es muy probable que hoy el artículo 25.2 de la Constitución no hubiera alcanzado la redacción que alcanzó en el pacto constitucional. De hecho, ya se ha ido ocupando el Tribunal Constitucional de reducir bastante su contenido esencial, apuntando en la dirección de su interpretación más *light*, como “principio orientador genérico”, negando cualquier consideración de entenderlo como algo más concreto generador de derechos subjetivos. Desde luego, nos vamos aproximando a Carrara ¹⁷ y a su terrible afirmación retribucionista: “La justicia penal no debe deponer su espada frente al delincuente corregido. La pena debe ser pena”. En muy poco ha dejado de tener vigencia la afirmación de Fernández Arévalo y Mapelli ¹⁸: “¿Qué pensaría cualquier penalista de principios de siglo al saber (...) que razones estrictamente resocializadoras pueden permitir que un condenado a una larga pena de prisión puede desde el primer día de cumplimiento salir a trabajar en la calle y pernoctar en el establecimiento penitenciario?”. Desde la reciente instauración del “período de seguridad” esto ya no es materialmente posible, con graves consecuencias para los poquísimos y muy cualificados supuestos en que se venía aplicando a personas con delitos cometidos muchos años atrás y por completo rehabilitadas de su drogodependencia, por poner sólo un ejemplo significativo.

Pareciera confirmarse la hipótesis de Rivera ¹⁹ de que los derechos de los reclusos siempre han sido considerados como derechos de segunda categoría, al no lograr la fijeza y efectiva protección que demanda todo derecho. Se trataría más de proclamas teóricas que de instrumentos garantistas de los mis-

17.- F. CARRARA, *Programa de Curso de Derecho criminal*, Buenos Aires, 1944, vol. II, 400 ss., citado por L. FERNÁNDEZ AREVALO y B. MAPELLI, *Práctica forense penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1995, 11.

18.- L. FERNÁNDEZ AREVALO y B. MAPELLI, *Ibíd.*, 11.

19.- I. RIVERA BEIRAS, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, Bosch, Barcelona, 1997.

mos. Esto se hace singularmente grosera realidad, cuando ya no sólo es que se establezcan interpretaciones que vacíen de contenido los derechos subjetivos, sino cuando por ley sencillamente se eliminan o se ignoran (los ámbitos de la extranjería y del mundo penitenciario son especialmente significativos a este respecto).

Dentro de este panorama de interpretación restrictiva, hay que felicitarse porque el Tribunal Supremo haya ido un poco más lejos que las interpretaciones siempre alicortas del Tribunal Constitucional en esta materia ²⁰, demarcándose de esa interpretación limitativa de derechos como la única posible.

Ya en 1990, el Tribunal Supremo ²¹, señaló que “el art. 25.2 de la Constitución española superpone los criterios de legalidad, reinserción y resocialización a cualquier otra finalidad de la pena y sería absurdo renunciar a la consecución de estos fines cuando no existe un obstáculo legal, expreso y taxativo, que se oponga a la adopción de medidas accesorias... La voluntad explícita del legislador constitucional nos dice que la respuesta adecuada del sistema punitivo o sancionador tienen que ajustarse a criterios de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización...” No se puede negar el principio de reinserción a quien tiene un determinado quantum de conde-

20.- Cf. Auto TC 15/1984 de 11 de enero que señala que la reeducación o la reinserción social del penado no constituye un derecho fundamental sino “un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos”, o la STC 2/1987 de 21 de enero que señala que “el art. 25.2 confiere como tal un derecho amparable”. Más contundente aún la STC 19/1988 de 16 de febrero que señala que de la redacción del art. 25.2 de la Constitución “no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad... El mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada... no cabe, pues en su virtud, descartar sin más, como inconstitucionales todas cuantas medidas privativas de libertad –tengan o no el carácter de “pena”– puedan parecer inadecuadas por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley y a la Administración penitenciarias”. Lo mismo se diga, como desarrolla I. RIVERA BEIRAS, o.c., 324 ss., de la noción de “aplicación progresiva” susceptible de ser exigida, únicamente si la Administración tiene medios para ello y no cuando realmente exista la imposibilidad material de satisfacerlo” (Auto TC 302/1988 de 14 de marzo).

21.- STS 01.06.1990.

na, porque “*ubi lex non distinguit, distinguere nec nos distinguere debemus*”.

Pero será la STS 20.04.1999 (Pte. MARTÍNEZ ARRIETA), la que explicita una interpretación más amplia: “La orientación de las penas a la reinserción y reeducación ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya *como derecho que actúa en la fase de ejecución de la pena*, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser “preparado” para ella (grados de cumplimiento, permisos, etc.) y que debe atender a las deficiencias educacionales que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reinserción”.

De esta sentencia, a nuestro juicio, se derivan tres importantes consecuencias:

Si bien el Tribunal Supremo no se pronuncia por uno u otro posicionamiento doctrinal, apoya explícitamente la solidez argumental de quienes consideran que existe un derecho subjetivo a la reinserción en fase de ejecución. Sin duda alguna de esta apreciación se han de seguir importantes consecuencias jurídicas, políticas y sociales.

Más allá del posicionamiento doctrinal que se asuma, parece indiscutible que existe un deber prestacional por parte de la Administración penitenciaria para asegurar los medios previstos en el ordenamiento jurídico para llenar de contenido la orientación reinsertadora de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (tratamiento individualizado, progresión de grados, individuación científica, permisos etc.). Consiguientemente, correlativo a ese deber prestacional se deriva el correspondiente derecho, normativamente reglado, a tratamiento, permisos, progresión etc., cuyo ordinario otorgamiento debe ser la norma, y su restricción, siempre motivada, la excepción.

En definitiva, existe el derecho a recibir de la Administración penitenciaria los medios tratamentales personalizados con el fin de nivelar las asimetrías sociales que el condenado eventual-

mente pudiera haber padecido y a disfrutar de los institutos jurídicos abiertos por la legislación para asegurar la integración social (p.e. es significativo que los permisos estén en la LOGP en el apartado referido al “tratamiento” y no en el del “régimen”). Este deber de la administración penitenciaria es correlativo al impuesto genéricamente a todos los poderes públicos por el art. 9.2 de la Constitución que les obliga a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Consiguientemente, puede concluirse que existe el derecho a la reeducación (entendido como efectiva nivelación de asimetrías sociales y déficits culturales) y al tiempo, el derecho a la reinserción (a disponer de los medios tratamentales, jurídicos, y de ayuda social para la vida digna en libertad) como dos facetas, diferenciadas pero concurrentes, en las que se despliega el art. 25.2 que reclama ser llenado de contenido esencial con acciones jurídicas y sociales prestacionales a cargo de la administración y a las que las personas presas *tienen derecho*. En este contexto, incluso la retención y custodia (aplicables tanto a preventivos como a penados) constituyen en realidad condiciones necesarias (no suficientes) de soporte a eventuales intervenciones resocializadoras.²²

3. La privatización de las prisiones.

Otro signo preocupante en esta deriva neo-retribucionista lo constituye la amenaza cada vez más cierta de una eventual privatización de nuestras prisiones. De hecho, la inmensa mayoría de los centros de menores ya están siendo gestionados en todas sus áreas por empresas de servicios (a veces presentadas pomposamente como ONGs, confundiendo aquello de que “no es lo mismo *sinónimo* de lucro que *sin ánimo de lucro*”²³

22.- Cf. F. J. ARMENTA y V. RODRIGUEZ, *Reglamento penitenciario comentado*, Mad, Sevilla, 1999, 58.

23.- En feliz expresión de M^a Dolores RODRIGUEZ.

aunque suene parecido). No podemos prescindir de que esta circunstancia supone una quiebra del elemental pacto social en virtud del cual los ciudadanos se guardan la espada para atribuir el monopolio de la violencia responsorial en sus tres fases (legislativa, judicial y ejecutiva) al Estado (expresión del interés público) y no para cedérsela a una empresa privada, movida por el principio del lucro (todo lo legítimo que se que quiera). Igualmente, tampoco podrá olvidarse que un bien superior del ordenamiento jurídico como es la libertad, sea administrado por una empresa particular. Con todo, no habrá que olvidar que, si se cambia la gestión, hay que cambiar también la legislación: si el Código penal fue reformado para incorporar la protección de ciertos bienes jurídicos por su especial vulnerabilidad (me estoy refiriendo al delito de tortura), esto no se compadece bien con el hecho de que actualmente salga más “barato” torturar al empleado de la empresa de servicios que al funcionario público. Así acontece, por ejemplo, en el art. 175 del vigente Código Penal que sólo castiga a “la autoridad, funcionario público... funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores”, pero deja impune al empleado privado que realiza idéntico ilícito en sus funciones de custodio de los reclusos. Por otra parte, está por ver en qué medida estarían las empresas privadas dispuestas a apostar por infractores cuya cobertura de déficits personales, sociales, sanitarios y de todo tipo, exige una inversiones incompatibles con la rentabilidad económica.

4. El nuevo “período de seguridad”.

Una explícita y terminante manifestación de esta vuelta al retribucionismo es la incorporación a nuestra legislación del llamado “período de seguridad”. Merced a este principio, se impedirá, entre otros supuestos, que personas condenadas a más de cinco años y ya socialmente rehabilitadas (p.e. porque cometieron *trapicheos* con droga dura), con enorme distancia temporal respecto al momento delictivo (con unos cambios

identitarios tan fuertes entre aquél y éste en que se pretende la ejecución, que constituiría un auténtico *error in persona*) puedan ser incluidos inicialmente en un tercer grado y régimen abierto para minimizar la innecesaria y contraproducente estigmatización penal. Ahora sólo queda la incierta vía del indulto, ajena por completo al orden jurisdiccional, ejercida por poder ajeno al judicial y no sometida a sus garantías y principios de motivación.

Con todo ello, se han quebrado los grandes principios del sistema penitenciario español y el humanitarismo penal. Y ello sin modificar ni un ápice las exposiciones de motivos de la Ley y el Reglamento Penitenciario que mantienen la “superada” filosofía humanizadora. Entre legalidad y realidad media siempre una distancia no pequeña, pero ahora es el propio horizonte axiológico de la norma el que baja los listones. Se renuncia nada menos que al régimen de *progresividad de grados* y, singularmente, al principio de que nadie debe estar en un grado inferior al que sus circunstancias reclamen y, muy unido al anterior, y al principio de *individuación científica* que predica que deben ser el perfil y las circunstancias de la persona concreta del condenado, su pronóstico evolutivo etc., los que determinen el régimen de cumplimiento y sus necesidades tratamentales y no elementos diferentes, como son el *quantum* de condena, el delito cometido etc. que ya fueron valorados donde correspondía: en sede judicial.

De ahí que, como queda apuntado, una de las más graves paradojas del sistema penal no es que no solucione conflictos, ni restañe asimetrías del infractor, ni proteja a la víctima, sino que llegue a estropear lo que esta arreglado, lo cual es una de las tragedias que más dolor inútil aflige a sus víctimas directas y a quienes nos movemos en la órbita del sistema penal. La situación de personas que ya se han rehabilitado socialmente después de un titánico esfuerzo personal con el concurso de las instituciones y, en la mayoría de los casos, con el apoyo de la red de entidades sociales, religiosas, ONGs etc., queda absurdamente en el alero.

5. Réquiem por la división de poderes.

En este tránsito de modelos, no podemos dejar de mencionar un preocupante factor de fuerte peligrosidad para la salud democrática de todos. Me refiero a la *creciente quiebra del principio de división de poderes*, con la progresiva hipertrofia del ejecutivo, que reduce al legislativo a simple legitimador formal de sus decisiones (amén del abuso de generar normas por decreto-ley) y con una inconfesada pero real utilización del poder judicial al que se pretende intimidar en la medida en que no se doblegue a los intereses de quien ostente en cada momento el poder. Esto se hace por varias vías. Una la legislativa, hurtando al juez ámbito competencial; otra, la disciplinaria, a través de la apertura de diligencias informativas y expedientes disciplinarios, en las que el juez se juega “el pan de los hijos”; finalmente, la vía de hecho de dirigir populistamente a los medios de comunicación contra los jueces en la medida en que resuelven a contrapelo de los intereses del poder de turno.

6.... y R.I.P. a la separación de momentos del sistema penal.

Tan grave como esta amenaza a la clásica división de poderes es la devastación de esa triple división de momentos no sólo cronológicos sino funcionales que señala Roxin: el momento legislativo, con el legislador, expresión de la voluntad popular ordenando a los ciudadanos se abstengan de ciertas conductas y las consecuencias de su inobservancia; el segundo momento, judicial, facultando al juez para que concrete en cada caso las consecuencias del ilícito en atención a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor (añade la necesidad de la pena, en lo que llama función de “prevención de la integración”²⁴); finalmente, el momento ejecutivo, con la institución penitenciaria como protagonista, para que indivi-

24.- C. ROXIN, *Política Criminal y sistema de Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1972.

dualice la forma concreta de ejecutar la pena primando la prevención especial y el horizonte de la reinserción, procurando que la persona se reintegre a la sociedad *cuanto antes* y en las *mejores condiciones* posibles. Todo pretende ser fagocitado por el momento primero. Se pretende que el título de condena efectivamente ejecutado sea literalmente el que el legislador señala en abstracto, no facilitando que el juez, con sosiego y no en "justicia express", personalice y valore circunstancias (aplique en definitiva el art. 2 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal), ni que los técnicos de la Institución Penitenciaria modulen, en función de la evolución y pronóstico del penado el régimen de la concreta forma de ejecución.

7. Nuevos perfiles a reeducar y a reinsertar: salud mental y extranjería.

La Administración penitenciaria debiera comprometerse en ejecutar en su ámbito competencial el mandato del art. 9.2 de la Constitución, promoviendo y multiplicando actividades en todos los órdenes, e incorporando a las mismas a las personas presas en función de sus necesidades tratamentales y no por criterios regimentales. Ayudaría bastante no suspender las actividades en verano y facilitar aún más la entrada de entidades del exterior aunque mantengan posicionamientos críticos con respecto a determinados aspectos de la política penitenciaria. Desde luego es preciso multiplicar los equipos técnicos para impedir resultados tan desoladores como los del estudio *Mil voces presas*, (que revela los escasos minutos que un interno ha estado con un miembro del equipo técnico (¡¡¡sólo 10 minutos en 10 años!!! ²⁵).

Todo ello alcanza singular relevancia cuando se va produciendo un cambio en el perfil de las personas privadas de libertad, que afecta directamente a los dos ámbitos de la reeduca-

25.- J. RÍOS MARTIN y P. CABRERA, *Mil voces presas*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2000.

ción y de la reinserción social. Nos referimos al incremento de la prevalencia de los problemas severos de salud mental y al aumento de personas penadas de otras nacionalidades, con largas condenas en algunos casos. Según datos oficiales el porcentaje de personas encarceladas con serios problemas de salud mental supera el 50% de la población reclusa (en el caso de los extranjeros en prisión esa proporción aumenta). Ello, sin duda, plantea nuevos retos a la reinserción que ni siquiera han empezado a ser debatidos. Desde luego, mala respuesta han de tener en un sistema total cerrado como el penitenciario, cuando los niveles de atención en salud mental son tan precarios en la red externa normalizada y cuando la política de extranjería se ha centrado en el control de flujos y en la devaluación, cuando no simple eliminación, de derechos fundamentales de las personas extranjeras. Hablar de interculturalidad en este ámbito, de funcionarios con conocimientos de idiomas etc.... hoy es todavía una quimera.

8. *¿Asistencia social post-penitenciaria?*

En otro orden, el título IV, referido a la Asistencia social post-penitenciaria, es casi inédito. La coordinación entre los servicios sociales penitenciarios —cada vez más burocratizados y desplazados hacia funciones más de control social y cuasi policial que de promoción— con escasos medios personales y rotacionales es prácticamente nula. Por otra parte, el otorgamiento efectivo de la prestación económica por desempleo (que fue un logro legal feliz) se produce en la práctica sistemáticamente meses después de haber sido liberada una persona. Es decir, justo cuando es excarcelada, y obviamente más necesita este apoyo económico, se la pone “de patitas en la calle” y no se la da ni un euro. Paradójicamente, meses después, cuando a lo mejor ya está bien enganchada a las drogas, se le otorga la prestación, que entonces sirve para el mantenimiento de los *camellos*. El absurdo elevado a la enésima potencia. La ineficacia de la administración como factor criminógeno.

9. Antecedentes y “tráfico ilícito de información policial”.

Tampoco puede obviarse que lo que señala el art. 73.2 de la LOGP (“los antecedentes no podrán ser motivo de discriminación social o jurídica”) es una quimera, cuando otra de las notas de nuestro tiempo, es la paulatina privatización de la seguridad, pero, eso sí, con responsables y mandos intermedios procedentes de la seguridad pública, con el consiguiente trasvase de flujos formales e informales de información privilegiada. No es infrecuente que el jefe de seguridad de una multinacional, ex inspector jefe de la Policía Nacional, después de que el departamento de recursos humanos haya hecho un primer filtro selectivo de candidatos para trabajar en la empresa, haga alguna gestión informal con sus antiguos colegas y se “caiga”, en la fase final de la selección, aquel que aparezca con antiguos antecedentes policiales en la terminal de la policía, inaccesibles de otro modo. Naturalmente, nadie le dirá que no ha sido contratado por tener antecedentes. Sería deseable poner sobre el tapete este y otros muchos problemas que presenta la seguridad privada en nuestro país en la que, a falta de regulación expresa, acaban reciclándose sin problemas policíacas poco ejemplares, expedientados y condenados por delitos graves.

10. ¿Oídos sordos?

Aunque se trate de vanos deseos, no parece absurdo volver a insistir en seguir “dando la lata” desde las virtualidades del art. 77 LOGP, con el amplio margen que señala para que el Juez de Vigilancia pueda dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciaria formulando propuestas regimentales, económico-administrativa y de tratamiento. Conozco bien el escepticismo de muchos Jueces ante la persistente sordera de la Administración. Sé bien las amenazas latentes con que se cercenan las posibilidades de este artículo 77. Sin embargo, creo que merece la pena seguir intentándolo. Quizá con bas-

tantes más dificultades que las personas, pero las instituciones también son perfectibles.

11. Concluyendo.

En definitiva, el endurecimiento del sistema penal, el incremento de la crispación social y la intolerancia, la disminución del Estado en lo social, el aumento de violencia general y la presión mediática amenaza con despeñarnos al abismo del que nos prevenía Gandhi: *“cuando el fuego se combate con el fuego, todo acaba en cenizas”*.

III.- JUSTICIA RESTAURATIVA: POSIBILIDADES REINSERTADORAS DE UN NUEVO PARADIGMA.

1. De la Justicia-castigo a la Justicia-reparación.

Un paso en esta dirección, de una justicia menos obsesionada por el castigo, que renuncie al mismo como un absoluto y que descubra su utilidad (y por tanto se abstenga de aplicarlo cuando fuere inútil o contraproducente para las partes en conflicto o para la sociedad) es la llamada justicia restaurativa o reparadora a la que nos apuntamos. Y de su mano el derecho de alternativas: la posibilidad de incorporar al derecho vigente modificaciones que le permitan ser menos inhumano, quebrar menos procesos de reinserción, satisfacer la demanda de justicia en el sentido más prístino —dar a cada uno lo suyo, lo que necesita— proteger a la víctima, pero sin enfrentar sus intereses al del infractor a la reinserción social y el de toda la colectividad a lograr la paz social y la prevención de futuros delitos. En esta dirección, habrá que devolver protagonismo a la comunidad (que ha delegado, quizá en exceso, la resolución de conflictos en los tribunales) y procurar una efectiva protección y reparación a la víctima.

Hasta ahora, el sistema penal ha basculado desarrollando:

- una teoría del delito,
- las consecuencias jurídicas del mismo,
- una aproximación al infractor y su tipología,
- más recientemente se ha acercado a la víctima.

Frente a ese modelo, proponemos otro centrado en la pacificación social, que considere el delito la quiebra del sano diálogo social que, sin negar la existencia de consecuencias, se centra sobre todo en restablecer esa paz social.

En efecto, hasta ahora, la idea de Justicia estaba polarizada en torno a la noción de *castigo*. Habíamos hecho una traducción secularizada de la idea del Dios justiciero que “premia a los buenos y castiga a los malos”²⁶. Si, más en concreto, hablamos de Justicia Penal se imponía la centralidad de la pena. Tanto que esta noción ha ido sustantivizando —más que adjetivando— nociones como *Derecho*, *Código*... que han acabado siendo *Derecho Penal*, *Código Penal* etc., por más que tratasen de bastantes cuestiones bien diferentes de las penas: p.e. de los delitos, de las formas de modificación de la responsabilidad, etc. El castigo del culpable se tornaba, de este modo, en una auténtica obsesión social que cumplía una serie de funciones simbólicas más que propiamente reales. Por una parte, reconciliaba a la colectividad con la idea de justicia, de otra servía de intimidación al culpable y al resto de potenciales candidatos, finalmente saciaba la sed de venganza de la comunidad. Sin embargo, dejaba sin respuesta a quien quedaba en situación de mayor vulnerabilidad: la víctima. Además, pronto se vio que la supuesta intimidación era más una ficción que una realidad (no había más que ver las tasas de reincidencia y la escasa contención que provocaban incluso las penas más crueles públicamente ejecutadas). Igualmente se fue comprobando que los costes económicos del sistema penal podían ser socialmente

26.- Obviando, por cierto, al Dios más bien *Todocariñoso* que se presenta perdonando al malo más malo, que incluso había matado al Padre en vida, en el impresionante relato evangélico del hijo pródigo. Cf. Lc 15, 11-32.

rentabilizados con fórmulas alternativas a la que fue constituyéndose en reina de las penas: la cárcel. A pesar de que el Derecho penal se haya centrado en la pena, todavía no se ha hecho una evaluación rigurosa de si cumple o no su cometido.

2. Aprendiendo de la “pedagogía canina”...

Para evitar un exceso de ideologización acudiremos a la vida cotidiana y a la común experiencia de la mayor parte de los mortales. Todos sabemos que cuando un cachorro empieza a vivir en un piso tiene la natural propensión a orinarse en el lugar más visible de la alfombra del salón con la consiguiente alarma en sus propietarios. Pues bien, veamos cuál sería la reacción del dueño razonable de un chucho. En primer lugar, acudirá presto a evitar que el rodete de la alfombra acabe deteriorando la misma de forma irreversible. Una vez echado agua o utilizado el producto conveniente a fin de evitar males mayores, acude presto por el perro para inmediatamente, en el espacio y el tiempo, llevarle al lugar del “incidente” a que compruebe sus consecuencias y asocie el mal causado con su comportamiento. Dependiendo de la pedagogía canina aprendida por el propietario del cánido, procederá a dar varios golpes de periódico al lado del perro junto a la mancha reciente del orín (escuela moderna) o a restregarle el hociquillo un par de veces con los restos de la tragedia. Finalmente, cogerá al animal le abrirá la puerta de la calle y le mostrará la forma alternativa de comportamiento. ¿Qué pensaríamos del comportamiento de un dueño de perro que hiciese lo que sigue: olvidado por completo del rodete que se ha formado en la alfombra y del agujero ostentoso producido, al cabo de meses, o tal vez años, coge violentamente al animal y lo sube a la última planta del edificio y discute con el resto de la familia si le zarandea en el vacío durante un tiempo x o un tiempo z ? Pues algo similar hacemos con las personas.

En efecto, después de dejar desatendida a la víctima —porque no es objeto preferente del proceso penal; propiamente

es sólo la prueba de cargo, con valor meramente instrumental—, no hay ningún momento de intermediación con la víctima, ninguna posibilidad de diálogo. Normalmente, varios años después —distanciados en el espacio y en el tiempo con respecto a los hechos—, un tribunal se dedicará a elucidar si se le impone más o menos tiempo de prisión. Nadie se preocupará de mostrar cuál es el comportamiento alternativo, la forma constructiva e incruenta de solucionar el conflicto, cuidando de reparar a la víctima y de responsabilizar y facilitar la plena integración social del infractor. En definitiva, la pedagogía perruna se muestra más creativa y razonable que la humana.

El Derecho penal ha evolucionado y perfeccionando la técnica jurídica, ha depurado la construcción dogmática del delito. También ha habido una diversidad de perspectivas a la hora de acercarse al infractor: desde enfoques meramente biologicistas (LOMBROSO o los contemporáneos genetistas), pasando por los psicologicistas o los que lo correlacionan con el entorno social o los filtros selectivos del sistema penal. Sin embargo, sólo desde hace nada se ha empezado a preocupar por la víctima. Algunas veces, la natural preocupación por esta parte olvidada del proceso, se hace de un modo incorrecto, a costa de recortar las garantías o incrementar la penalidad al infractor, obviando que el único momento en que los intereses de infractor y de víctima están contrapuestos es el momento del delito. Efectivamente, cuando uno pugna por defender la cartera y el otro por arrebatarla es claro que las posiciones son momentáneamente irreconciliables. Sin embargo, pasado ese momento, el proceso penal debe velar por restablecer el diálogo social roto por el delito, intentando proteger a la víctima, y asegurar el derecho a la integración social del infractor. Si además de ser más justo, más eficaz y más eficiente, resulta ser más barato, no acabamos de entender las resistencias que siguen impidiendo un sosegado debate sobre el modelo de justicia penal y las funciones que reclamamos a la pena.

3. Haciendo “inventos”.

Esta filosofía se ha traducido en varias experiencias y, en concreto, destacaremos por sus peculiaridades el Programa de *Mediación Penal Comunitaria de Adultos* que coordina Pilar SÁNCHEZ ALVÁREZ ²⁷ en el seno del colectivo Apoyo de Madrid. Se trata de una intervención pluridimensional ²⁸:

- *política* (en cuanto busca minimizar la intervención estatal asuma los hechos y se nivele la situación de asimetría en que presumiblemente se encontraba: p.e. recuperándose de su drogodependencia);
- *comunitaria* (porque no está residenciada en los juzgados, ni la realiza una empresa de servicios, sino que genera tejido social, crea sinergias, mejora la calidad de vida etc.);
- *provocativa* (pues evidencia la inutilidad y costes del sistema penal y muestra sus contradicciones);
- *pedagógica* (no es sólo ocasión de encauzar hacia un recurso terapéutico que rehabilita la causa del delito —la drogodependencia, p.e.— sino de ayudar al infractor a asumir las consecuencias de la infracción, poniéndose en el lugar del agredido que, a su vez, se habrá puesto también, en no pocos casos, en el suyo);
- y, finalmente, *reparadora* (por cuanto la víctima encuentra, según los casos, una reparación patrimonial, simbólica, afectiva o explicativa del daño sufrido, amén de los efectos terapéuticos de la mediación: pérdida de miedo, reducción notable del susto y del trauma post-delictual, etc.

Desde la mediación, el vecino-víctima comprende las circunstancias del infractor (comprender es diferente de justifi-

27.- Cf. P. SANCHEZ ALVAREZ, *La mediación: una alternativa penal*, Corintios XIII, nº 97-98, enero-junio 2001, 325-330. El proyecto lo desarrolla la Asociación APOYO en Madrid, C/. Corregidor Diego de Valderrábanos nº 45, tfnos. 91 437 98 15 y 91 437 48 32.

28.- Cf. J. L. SEGOVIA, “Algunos criterios para el discernimiento de la mediación penal” en *Documentación social* 120 (2000) junio-septiembre.

car) y de alguna forma se siente solidario en la prevención de las situaciones sociales que lo generan (ausencia de políticas sociales integradas, pocos educadores de calle en el barrio, falta de políticas de apoyo a las familias más necesitadas etc.).

Este mismo vecino comenta a su familia y a los demás habitantes del barrio que se le han dado explicaciones satisfactorias y que se le ha reparado el daño ocasionado: seguramente ya no irá pregonando frases al uso como “la justicia es un cachondeo”, “entran por una puerta y salen por otra”, “los delincuentes tienen más derechos que las víctimas”, etc.

El infractor se tiene que poner en el lugar de la víctima, que deja de ser “el pringao ese” y le ayuda a responsabilizarse no sólo por lo que ha hecho sino, sobre todo, de conducir su vida por otros derroteros.

El colectivo que trabaja en el barrio se quita el *sambenito* de que “esos sólo ayudan a los delincuentes” y pasan a generar redes sociales de solidaridad, reencuentro, dialogo social y crear, en definitiva, tejido social que apuesta por la cooperación, la tolerancia y la no violencia etc;

Además de todo lo anterior, estamos minimizando la violencia institucional y devolviendo protagonismo y capacidad de resolver conflictos a la comunidad en la que surgen y en la que conviven infractor y víctima.

IV.- REINSERCIÓN Y HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PENAL.

1. La víctima, ¿de objeto del proceso a objeto de la vindicación?

Si el paradigma de la reinserción ha fracasado, en no pequeña medida ha sido por qué se ha colgado de un modelo equivocado. Primero, se acentuó el paradigma de la reinserción pero descontextualizándolo de la sociedad en que vive el infractor y de la necesidad de políticas sociales de acompañamiento, como si fuera tarea única de la cárcel; después, se ha apostado por ir incorporando a la víctima. ¡Falta hacía!, desde luego. Pero

mucho nos tememos que esta incorporación no consiga dignificarla sino volverla a objetivar. Me explico. Ahora se pretende incorporar a la víctima (incluso a ciertos avatares de la ejecución, o como parte en el procedimiento de menores) pero propiamente se hace no como sujeto de reparación del daño, sino como agente vindicativo. De seguir por esta vía, la víctima se persona no como quien ha sufrido un injusto agravio y merece ser atendida, acogida, escuchada, reparada, protegida sino como instrumento al servicio de la vindicación formal. Antes era un mero elemento probatorio en el proceso penal, hoy se la quiere tornar en mera herramienta vindicativa. Ambas posiciones creo que la cosifican e instrumentalizan bien sea en aras a impulsar el procedimiento penal, bien en aras de satisfacer cierta catarsis colectiva y mal disimulada sed de venganza privada (precisamente para evitar lo cual surge el Derecho penal). Desde luego creo que este camino, más dialéctico que dialógico, no es el más respetuoso con la víctima.

2. Algunas propuestas para humanizar el sistema penal (en clave clínica).

1) *Que se escuche a los “pacientes”, a sus familiares y a quienes trabajamos con ellos desde el ámbito social.* La política criminal será irracional, improvisada y poco rigurosa, si no escucha a todos los actores sociales y jurídicos... también a los infractores, también a los presos. No es verdad que no deban ser escuchados sólo porque podrían formular propuestas interesadas. Lo mismo se podría predicar de todos aquellos que, de una u otra manera “comemos” del Derecho penal.

2) *Que se creen medios de diagnóstico objetivos y fiables.* Es el grito de Ortega y Gasset: “Por Dios, ¡el dato!”. No es de recibo que no tengamos cifras fiables de la criminalidad en España. Ya no se trata de que no cuadren las de unas y otras fuentes oficiales en muchos cerros. No hay ninguna previsión para saber cuantos presuntos delitos acaban siendo propiamente tales, qué sentencias se ponen, por qué delitos, cuán-

tas se suspenden, que sucede con las alternativas... No hay ningún dato de las resoluciones judiciales que se ponen en España. No está siquiera contemplado. El Consejo General del Poder Judicial debiera impulsar la facilitación de una estadística que evitase computar como homicidio —engrosando la cifra de muertes intencionadas y la consiguiente alarma social— lo que fue una simple caída accidental ¡sin lesiones! (el caso no es ficticio), evitando confundir la inicial calificación policial con la calificación jurídica impuesta por el tribunal. Así evitaríamos la constante manipulación de datos a que nos someten unos y otros políticos y podríamos conocer la evolución real de los problemas sociales. Si no tenemos datos de los delitos, imaginemos qué no acontecerá con la reinserción.

3) *Que se procuren los tratamientos menos cruentos y se eviten tratamientos de choque sin diagnóstico previo diferencial.* Nos estamos refiriendo a la sistemática elevación de penas, a la doble sanción de la reincidencia, a la circunstancia de que se prescinde de los procesos evolutivos, se quebranta el principio de resocialización y de individuación científica, se elevan los límites superiores y se hacen cumplir en el inferior al menos la mitad de la condena, en penas de más de cinco años.... Volvemos a preguntar con angustia, ¿qué hacemos con los rehabilitados? ¿Con aquellos cuya única fórmula legal era una pronta clasificación en tercer grado que impidiese abortar un duro proceso terapéutico concluido con éxito o claramente encaminado al mismo?

4) *Que se eviten los tratamientos desproporcionados.* Por poner sólo un ejemplo, es una barbaridad que el *quantum* de condena imponible en abstracto a quien trafica con dos kg y medio de hachís sea el mismo que quien facilita al colega una “china” de la misma sustancia de pocos mg. Del mismo modo que se ha procurado una proporcionalidad en comportamientos singularmente graves, debiera recogerse una atenuación para supuestos de escaso desvalor, como ya existe en el art. 242.3 del robo o en las lesiones del art.147.2 CP. La proporcio-

nalidad en las respuestas tiene también que ver con la reinserción de los condenados.

5) *Que no se impongan tratamientos a la carrera*, sin garantías, sin que los “médicos” sepan el protocolo clínico, y sin la adecuada sistematización, reposo, y consulta a los médicos especialistas. Así se explica que una norma de la importancia del Código Penal esté siendo reformada en tres leyes orgánicas distintas, a ritmos diferentes y con previsibles contradicciones. Un país necesita leyes estables, no *ad casum*, bien conocidas por todos y sabiamente administradas por quienes tienen el deber profesional de dominarlas. Pues bien, hoy es imposible seguir el ritmo frenético del legislador (el C. Civil está asentado hasta en la cultura popular —la legítima, la compraventa...—). En no pequeña medida, las leyes se respetan porque se conocen. La “motorización” legislativa, legislando a salto de mata, de forma asistemática genera gran inseguridad. Por otra parte, pareciera que buena parte de las reformas están más orientadas a aspectos meramente punitivos que socialmente integradores.

6) Igualmente, seguimos *un tratamiento duro al estilo de la automedicación “porque lo recomienda mi vecina”*. Ese criterio señala que en nuestro entorno existen condenas más elevadas, y es verdad, pero se omite que nunca se cumplen, porque se dispone de procedimientos de revisión automática a los 13 años en Finlandia, o a los 15 o 20 años en la mayoría de los países de nuestro entorno. Quisimos dejar en la caverna del olvido la cadena perpetua y la estamos recuperando sin los límites más frecuentes. El problema puede acabar siendo no que les salga barato a los terroristas delinquir, sino que salga demasiado caro optar por la reinserción y dejar de serlo.

7) No nos gusta *un tratamiento que desconfía tanto de la competencia del médico como de las posibilidades de recuperación del paciente*. Lamentablemente, además de una, si se quiere, más comprensible desconfianza hacia las posibilidades de integración social del infractor emerge otra desconfianza no menos peligrosa: la desconfianza hacia la persona del Juez. Nos

referimos, una vez más, a una cierta quiebra del sano principio de división de poderes del que ya hemos hablado. Ello explica el recorte de facultades operativas otorgadas a los Jueces de Vigilancia (el recurso del fiscal, jerárquicamente subordinado a la política del gobierno, paralizará sus resoluciones más importantes) ²⁹ o sus Audiencias Provinciales de Apelación territorial a favor de un distante tribunal sentenciador, o los criterios cada vez más restrictivos de arbitrio judicial en materia de libertad provisional, o el plus de legitimidad que reclaman para sí las decisiones de la administración (sea penitenciaria o no). Al tiempo, cada vez hay menos lugar para las circunstancias personales y sociales, cada vez menos margen para que el juez interprete e individualice la respuesta de forma personalizada, por más que sea un continuo requerimiento del Código de 1995. Todo parece ceder en favor de un derecho penal de corte más duro, más mecanicista y objetivista, ajeno al ideal humanizador de nuestros mejores y más humanistas penalistas y con poco margen hermenéutico para el juez. Con esas alforjas poco se camina por el sendero de la reinserción social.

3. Por pedir que no quede...

a) Que se humanice el Derecho penal. Humanizar significa reconocer al otro. Ni la víctima es una mera prueba de cargo al servicio de una futura condena, ni el infractor es reducible a objeto de castigo y destinatario de la higienización social. Las personas no pueden ser tratadas como objetos, incluso aun cuando su comportamiento pueda haber sido enormemente desafortunado. El reconocimiento precisa apertura a la intersubjetividad y

29.- Es clarificadora la introducción de la eficacia suspensiva de la interposición de recurso del Fiscal ante resoluciones del Juez de Vigilancia (encargado de supervisar y controlar judicialmente la prisión) en materia clasificatoria y la paradójica ejecución inmediata de una clasificación cuando es instada por la administración penitenciaria (que es la instancia supuestamente controlada por el poder judicial). No es difícil pensar que detrás de esta modificación legal anide la pretensión del poder ejecutivo de imponer sus criterios, vía Ministerio Fiscal, en supuestos sensibles. Cf. Caso De la Rosa en Cataluña.

ello requiere contacto —inmediación judicial—, comunicación, *lenguaje inteligible*, y una mínima capacidad de ponerse en el lugar del otro, por “muy otro” que pueda ser. Esta humanización no precisa inversión dineraria. Basta un mínimo de eticidad. Pero hay que reconocer que, en principio, la justicia no está preparada para acoger los comportamientos sinceros de la gente, las declaraciones auténticas de responsabilidad y de sentimientos. Tiene aplicación práctica también en las situaciones más tremendas imaginables. Incluso la comunicación del ingreso en prisión al imputado puede adoptar diversas fórmulas. Una, la habitual fría comunicación a través del agente judicial, del “queda constituido en prisión” y “firme aquí abajo”, más la habitual retahíla de artículos y una palabrería incomprensible. Por el contrario, la otra, el “cara a cara” juez-imputado, en el que el primero, después de haber escuchado y recogido cuantas circunstancias hacen al caso —y lo hacen todas las que se refieren a la persona del autor y las circunstancias del hecho— le indica que nadie puede abusar de nadie, y que nadie tiene derecho a ir por la calle blandiendo una navaja y que a eso hay que poner límites y, por tanto, va a ser ingresado en prisión, sin perjuicio de que en unas semanas esté dispuesto a reconsiderar la posibilidad de una alternativa que satisfaga mejor la necesidad de un tratamiento de la drogodependencia del autor. Soy testigo de que el detenido así tratado se despide de su señoría hasta dando las gracias.

Singular relevancia tiene la intermediación judicial, y el diálogo entre el juez y el condenado en materia de suspensión, sustitución de condena, o en cuestiones penitenciarias como permisos, progresiones de grado etc. Es increíble la eficacia preventiva que tiene en el penado el compromiso contraído con la persona del juez. No saben los jueces y fiscales las posibilidades rehabilitadoras que se abren cuando también ellos apuestan por el encuentro personal.

b) Humanizar la justicia penal reclama priorizar los hechos concretos sobre la elucubración abstracta y el formalismo en que quedan atrapados los operadores jurídicos las más de las veces. Recuperar la centralidad y el protagonismo de los hechos. Para

ello habrá que preguntarse qué ha pasado, por qué y cómo ha ocurrido y de qué forma se puede disminuir el riesgo de que vuelva a suceder. Los juristas, en general, son bastante dados a las abstracciones especulativas pero huyen de lo concreto. Por ello no se contextualiza adecuadamente el delito ni se singulariza suficientemente al infractor y a su víctima. Mucho menos tiempo ocupa saber las circunstancias personales, el proceso de socialización seguido por el infractor etc. por más que sean circunstancias que tienen directa traducción técnica en la pena a imponer, con una diferencia de un buen número de años de cárcel en muchos casos. Una vez más, quiero reivindicar dos preceptos: uno, el art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que sirve de soporte para consignar todas las circunstancias personales del imputado de relevancia penal, el otro, el art. 20.4 del Código Penal aplicable a aquellos casos en los que concurren carencias en la socialización primaria (por fracaso familiar, escolar y/o laboral) ³⁰.

30.- La nueva redacción dada a este artículo es introducida en nuestro CP por la reforma de urgente y parcial del CC de 1983, modificando la anterior redacción que restringía su aplicación al sordomudo carente de instrucción. Esta nueva fórmula se introduce por enmienda núm. 282 presentada por el Grupo Socialista al apartado 4º del art. 26 del Proyecto de 1980 que mantenía la normativa tradicional respecto a la sordomudez, proponiendo su ampliación extensiva a sujetos que sin padecer este “defecto” concreto, sufrieron alteración en la percepción, teniendo gravemente alterada la conciencia de la realidad sobre la base de la ausencia de una adecuada educación.

Mediante el término realidad la ley refleja la percepción de una realidad que se estructura en base a un determinado sistema de valores y normas sociales, indispensables para vivir en comunidad. La función perceptiva estaría ligada íntimamente a la vivencia de la realidad inmediata. La inmutabilidad vendría dada a consecuencia de la falta de comunicación e identificación de esa persona con el mundo “normal”, lo que impide un normal acceso a las pautas de su mundo circundante y por ende a la adecuada comprensión del conjunto de valores no sólo jurídicos, sino educativos, morales, éticos...En ausencia de profusa jurisprudencia, y de una explicación en la exposición de motivos siguiendo a CARMONA SALGADO la esencia de esta eximente radica en el anormal conocimiento de lo injusto provocado por la ausencia total o parcial de una educación adecuada que impide al sujeto mantener un contacto adecuado con el mundo externo. Se comprenden, siguiendo a QUINTERO OLIVARES, personas que por proceder de ambientes nocivos, con sobrecarga de tensiones emocionales y conflictos psicológicos, penuria económica y estímulos culturales, ausencia de transmisión de valores, éticos, sociales, etc. Apoya el sentido de esta interpretación la circunstancia de que al exento de responsabilidad por esta causa le es aplicable la medida de seguridad (art. 103.1 CP) de internamiento en centro *educativo* especial.

c) Sin embargo, obviamente, no todo es cuestión de humanidad y buena educación. *Humanizar exige también diversificar*, tratar de forma diferenciada lo que es distinto, individualizar adecuadamente la respuesta al conflicto social que introduce el delito. Ello supone avanzar en la superación de la, hasta ahora, única respuesta: la privación de libertad. Con uno u otro nombre —prisión o internamiento— va ampliándose el campo de acción de su idéntico contenido esencial (incluso las personas inmigrantes en situación administrativa irregular son sometidos a un régimen netamente más restrictivo de derechos que el de la prisión provisional). Hay que superar la misma respuesta-tipo para situaciones tan diversas como las de un drogodependiente que comete un robo para saciar su adicción, un inmigrante que falsifica el permiso de trabajo, un empresario que impone condiciones inaceptables a sus trabajadores, un muchacho que ha pasado 500 pesetas de hachís a otro. Por sorprendente que pudiera parecer, estas diversas situaciones (distinta la naturaleza de los hechos, diferentes las circunstancias personales) pueden recibir idéntica respuesta penal en la tarifa de tiempo de cárcel. No será necesario un derroche de imaginación para pensar en fórmulas diversas a la prisión para dar respuesta a los hechos enunciados y minimizar la posibilidad de su reiteración. Humanizar significa agotar las posibilidades de la legislación. La práctica nos muestra que, cuando un juez se empeña, es capaz de satisfacer tanto el principio de legalidad como la justicia material que la situación concreta reclama.

Finalmente, para apostar por la humanización del Derecho penal, auténtico pre-requisito para que pueda sobrevivir el paradigma de la reinserción, es importante que los jueces se abran al trabajo con el tejido social. Para ello es preciso conocer de primera mano las asociaciones del tejido social y los dispositivos terapéuticos³¹. No está prohibido que el juez visite los

31.- Tendría que dejar de ser excepcional que un magistrado del Tribunal Supremo conviva dos días en régimen de Comunidad Terapéutica con drogodependientes condenados o que un fiscal en el mismo Tribunal participe habitualmente en una liguilla de fútbol

barrios y conozca la dinámica de los procesos terapéuticos. Así podrá entender mejor la realidad y, sin duda, impartirá mejor justicia y será un actor más cualificado en la orientación reeducadora y reinsertadora de las penas.

V.- A MODO DE CONCLUSIÓN: ÉTICA, LEYES “EXPRESS” E INSEGURIDAD JURÍDICA.

Nadie sensato cuestiona que el sistema penal presenta disfunciones jurídicas y morales. Los juicios no pueden tardar años, ni se puede generar una expectativa de impunidad, ni es justo que las víctimas queden perpetuamente desprotegidas. Sin embargo, es dudoso que la respuesta más idónea pueda venir de la desenfrenada “motorización” legislativa a la que venimos asistiendo, centrada, casi en exclusiva, en el rigor punitivo. Esta discutible opción de política criminal se ha hecho sin análisis empíricos suficientes, con muy poco rigor jurídico y con una técnica legislativa deplorable, en un evidente guiño cómplice populista a un cuerpo electoral no muy dispuesto a análisis más profundos. No es irrelevante el empellón que se han llevado principios como el de progresividad, individuación científica o una sutil resucitación de la prisión por deudas en el ámbito penitenciario. Por más que nos acabemos acostumbrando, tampoco pasará desapercibido el mal trato que reciben la presunción de inocencia o el principio general de irretroactividad de las leyes desfavorables. Si es moralmente reprochable la fagocitación del principio de reinserción por el de la retribución pura y dura, aun resulta más difícilmente digerible que se haya formulado en una cascada inconexa de

con ex reclusos, o que jueces y fiscales visiten *in situ* los lugares donde la delincuencia se genera y en los que hay que procurar la reinserción social. A estos efectos, desde luego, la línea pedagógica que pueda seguirse en la Escuela Judicial no es irrelevante: o se forma a juristas competentes, abiertos a la multidisciplinariedad, personas en diálogo constante con la sociedad y sus actores, o se acabará contando con meros aplicadores de silogismos formalistas, encastillados en un desesperante solipsismo corporativista.

leyes oportunistas, contradictorias entre sí, ayunas de rigor técnico y sistematicidad, elaboradas precipitadamente, en prosa ramplona, y con lagunas múltiples en ejercicio de una pésima técnica jurídica. Todo ello, adobado con un baile mareante de entradas en vigor a plazos, ha acabado por generar una inseguridad jurídica sin precedentes de la que tardaremos en recuperarnos.

Efectivamente, en pocas ocasiones hemos visto tanta perplejidad, tanto desconcierto y, por otra parte, tan comprensible ignorancia de las leyes en los encargados de su aplicación. Ninguneado el trabajo de la Comisión de Penas designada por el anterior Gobierno del PP, se ha cogido un retal por aquí, otro por allá, y se han hecho barbaridades tales como, por señalar sólo una, que la LO 11/2003 eleve la calificación de falta a delito de la multirreincidencia en el hurto del art. 234, y la LO15/2003, aprobada escasas semanas después, la deje inopinadamente sin vigor. Todo motivado porque se había trabajado sobre el texto vigente y no sobre el de las atropelladas reformas que se iban aprobando a “golpe de telediario”.

La apuesta por el retribucionismo sin freno de la “tolerancia cero” acaba minando concepciones antropológicas, éticas, sociales y jurídicas muy arraigadas como la dignidad de la persona como fin en sí mismo, nunca instrumentalizable ni siquiera a efectos ejemplarizantes, o el importante principio de perfectibilidad humana. Inexorablemente, se incrementan los errores judiciales, mientras se abre la espita a tipos penales que invaden campos que no le son propios, para acabar incrementando la crispación social y el rechazo al otro, singularmente al diferente.

Si, hasta cierto punto, es comprensible que la intolerancia y la desconfianza tengan como diana a la persona del infractor, concordaremos que, cuando se dirigen hacia la figura del juez, señaladamente al de vigilancia penitenciaria, nos adentramos en un terreno más que peligroso. Efectivamente, las últimas reformas suponen un ataque, no por indirecto menos fundamental, a la división de poderes. Se recorta competencia a los

jueces, se limita su capacidad de valorar las concretas circunstancias y se dejan sin eficacia práctica algunas de sus resoluciones en cuanto el fiscal se oponga. Súmese a ello la presión mediática y añádase la eventualidad de unas diligencias informativas en cuanto la resolución no reciba el aplauso popular... y sus señorías acabarán teniendo que motivar infinitamente más los autos de libertad que los de prisión. En idéntica dirección, no es que la policía sea judicial, más bien, el legislador ha *policializado* la actividad judicial. Ha empezado por quitar literalmente la agenda a los jueces de instrucción, ha seguido apoderándose de la calificación inicial, continúa con una eventual predeterminación del juez, sigue con la práctica de determinadas pruebas y sólo falta que, al término de la instrucción policial, estos acaben por dictar sentencia en la mismísima comisaría.

Por otra parte, las reformas resucitan periclitados conceptos jurídicos propios del derecho penal de autor que sancionan no delitos, sino actitudes personales. A ello se añaden, en un alarde de “derecho penal preventivo”, el riesgo de delitos futuros y la “habitualidad” ¡policial! La gente sólo parece haber despertado momentáneamente del letargo cuando, en esta imparable vorágine punitiva, se anuncia que la policía puede disponer de amplias facultades para retirar cautelarmente el carné de conducir a cualquier ciudadano.

Mala cosa es abusar del Derecho penal y de su carga simbólica. Pero, peor aún es hacerlo mal, con pésima técnica, apostando por un derecho formalista, mecanicista, y sin detenerse a valorar las consecuencias de extender su intrínseca brutalidad a todos los ámbitos de la vida, dificultando que el juez pueda individualizar y modular adecuadamente la respuesta idónea en cada caso. Mucho nos tememos que, en breve, haya que volver a reformar lo reformado.



Las experiencias familiares de las mujeres encarceladas. El caso de Cataluña.

ELISABET ALMEDA I SAMARANCH. UNIVERSITAT DE BARCELONA.

*“En este sitio maldito donde reina la tristeza,
no se condena el delito, se condena la pobreza”*
(en la pared de una celda)

*“JOE: Oye, lo siento mucho, pero no todos vivimos en
ese mundo en el que vives tú. Algunos no podemos
ir a la poli, no podemos pedir un crédito al banco,
algunos no podemos elegir. ¡No tenía elección!”*
(Ken Loach)

En el Estado español, el análisis de la población reclusa femenina constituye uno de los ámbitos de estudio e investigación más olvidados por la disciplina académica. De hecho, tampoco las instituciones de reclusión para mujeres han sido objeto de estudio profundo ni desde el campo de la sociología ni desde el campo de la criminología. A principios de los años noventa comienzan a encontrarse algunos trabajos y estudios sobre las prisiones de mujeres y algunas referencias a las características de las presas, pero se trata, básicamente, de artículos breves o de ponencias presentadas en seminarios sobre la temática penitenciaria en general.

La escasa bibliografía sobre este tema en nuestro país contrasta con los numerosos estudios teóricos y empíricos que

existen, actualmente, en la mayoría de los países europeos y también en Estados Unidos. De hecho, los primeros estudios ya fueron elaborados por mujeres criminólogas y sociólogas de los Estados Unidos y del Reino Unido ¹ en los años sesenta y setenta. Pero es a partir de la década de los ochenta que las investigaciones han proliferado en gran manera y este mayor interés sobre el tema no solo se ha producido en los países anglosajones, aunque las autoras de estos países continúan siendo las más prolíficas, sino también en otros países más cercanos a nuestro entorno socio-cultural, como por ejemplo Francia o Italia ². Sin embargo, cabe remarcar que no es hasta mediados de los años ochenta cuando todas estas investigaciones tendrán una resonancia importante en la disciplina criminológica y en la sociología jurídica. La mayoría de estos trabajos se sitúan en el marco de la criminología crítica, concretamente en lo que se puede denominar “criminología del género” o “criminología feminista”. En el momento de analizar las particularidades de la población reclusa femenina y de las cárceles de mujeres, estos estudios incorporan muchos de los escritos feministas sobre el papel de la mujer en la sociedad y, en este sentido, tienen muy en cuenta las teorías de la desigualdad entre géneros. Aunque se trata de una corriente de pensamiento en desarrollo, muchos de los resultados y reflexiones obtenidas proporcionan algunas líneas teóricas que permiten analizar mejor las ideas y los discursos que legitiman el funcionamiento y la

1.- En los Estados Unidos, cabe destacar los estudios de Ward y Kassebaum (1966) y de Giallombardo (1966,74) y en el Reino Unido los de Smith (1962); Gibson (1973), Crites (1976) y Smart (1976).

2.- En el Reino Unido, podemos mencionar, sobretodo, los excelentes libros de Carlen, una de las autoras más prolíficas en este ámbito: Carlen (1985); Carlen i Worrall (eds.) (1987); Carlen (1998). Asimismo, se debe hacer referencia a Dahl i Snare (1978); Heidensohn (1985), Dobash, Dobash y Gutteridge (1986); y un largo etcetera. En Francia se puede hacer referencia a Ottenhof (1989) y al autor francés que más ha escrito sobre las prisiones de mujeres, Cario (1989). En el caso de Italia, entre los autores que han estudiado las prisiones de mujeres y la criminalidad femenina, se debe mencionar a Pitch (a cura di) (1987). Para finalizar, comentar el trabajo de Bertrand et al. (1993), el único estudio comparativo entre las cárceles de mujeres de diferentes países occidentales, concretamente, Estados Unidos, Reino Unido y los países del Norte de Europa.

organización actual de las instituciones de reclusión femeninas en la mayoría de países occidentales.

A partir de sólidos estudios empíricos, esta nueva corriente de pensamiento analiza las características y particularidades de la población reclusa femenina y de las prisiones femeninas desde una perspectiva de género. Entre otras cuestiones, los estudios de las criminólogas/sociólogas feministas permiten hacer “visibles” las problemáticas de las mujeres y demostrar, a grandes rasgos, que la política penitenciaria que se está aplicando en estas instituciones es marcadamente sexista y discriminatoria hacia las mujeres.

El objetivo general de este artículo es exponer una pequeña parte de la investigación que he realizado sobre las cárceles de mujeres españolas tomando como marco teórico la mayoría de las reflexiones y argumentaciones de las criminólogas del género. Concretamente, en este trabajo se van a presentar algunos de los resultados obtenidos en un largo y extenso estudio de caso realizado en la cárcel de mujeres de Brians en Cataluña, haciendo referencia, sobretudo, a las características, vivencias y experiencias familiares de las mujeres presas en esta institución penitenciaria catalana ³.

3.- A lo largo del trabajo de campo efectuado en la prisión de mujeres de Brians (enero- setiembre 1995) se han realizado entrevistas en profundidad, por un lado, a un conjunto de internas que están cumpliendo condena y, por otro, al equipo directivo del centro penitenciario y a casi todo el conjunto de profesionales que integran los diferentes equipos de personal de la prisión de mujeres del centro. Simultáneamente y para complementar el material obtenido en las entrevistas anteriores, también se han realizado entrevistas, por un lado, a expertos en el ámbito penitenciario y a personas vinculadas directa o indirectamente con el centro de Brians y, por otro lado, a miembros de asociaciones no gubernamentales que trabajan igualmente en aspectos relacionados con el campo penal y penitenciario. Para completar, enriquecer y, en algún caso, contrastar con datos estadísticos toda la información obtenida en el anterior procedimiento, también se ha realizado un estudio exploratorio y más cuantitativo del material de archivo registrado en las oficinas de Régimen y Tratamiento de la misma prisión, como por ejemplo: los “protocolos” de las mujeres presas, diferentes datos estadísticos referentes a esta población y datos sobre los servicios y programas que se ofrecen en el centro, así como el grado de participación que tienen las internas y la valoración que de esta participación hacen los profesionales.

Se debe tener en cuenta que era la primera vez que una investigadora entraba en Brians, concretamente, en la prisión de mujeres, para elaborar un trabajo de campo de larga duración. Así que, con una gran satisfacción, pero con un cierto temor y recelo al

Brians-dones, como se la denomina normalmente, constituye la cárcel de mujeres penadas más importante de Cataluña ⁴ y muchos de los datos y conclusiones que he obtenido en el trabajo se pueden generalizar a otras cárceles de mujeres de Cataluña y también de España. Pero, dada la brevedad del artículo, ha de quedar claro de antemano, que el objetivo principal es solamente presentar algunos de los resultados de dicha investigación y, por tanto, se trata de una primera aproximación a las condiciones y vivencias familiares de estas mujeres ⁵. Para ilustrar las argumentaciones de este trabajo se expondrán diversas citas ⁶ de las entrevistas realizadas a lo largo del estudio empírico en Brians. En este sentido, he creído oportuno conce-

al principio, a causa de las grandes dificultades que generalmente se tienen a la hora de efectuar cualquier trabajo en el interior de una prisión catalana, se utilizaron todos los recursos y habilidades a mi alcance para poder desarrollar un riguroso, largo y denso estudio de caso. Se puede ejemplificar brevemente diciendo que el estudio de caso supuso, además de un análisis exhaustivo de datos y documentos del mismo centro, el hecho de entrevistar un conjunto de 37 mujeres encarceladas y un total de 34 profesionales del centro de Brians, 26 de los cuales trabajaban solamente en la prisión de mujeres del centro.

En las citas de las entrevistas de este artículo, el nombre de las mujeres se ha sustituido por un nombre ficticio, previamente acordado con ellas. En el caso de los profesionales del centro se menciona su cargo. Conviene aclarar que, puesto que en este artículo sobretudo se comentan las experiencias familiares de las mujeres presas, la mayor parte de las citas son de estas mujeres y, por tanto, hay muy pocas referencias a las opiniones de los profesionales de Brians. Evidentemente esto no sucede en el análisis realizado en la tesis doctoral en el cual, por los propios objetivos de la investigación, también aparecen extensas citas de los profesionales del centro.

4.- La cárcel de Brians consta de diferentes módulos penitenciarios de población reclusa masculina y de una prisión/módulo de población reclusa femenina en la que residen casi el 70% de las mujeres que están cumpliendo una pena privativa de libertad en Cataluña. Durante el estudio de caso, esta institución penitenciaria albergaba 950 hombres y 214 mujeres.

5.- Para profundizar más en el estudio del caso de Brians, así como en el análisis de las cárceles de mujeres en general se remite al lector a la tesis doctoral de la autora "*Passat i present de les presons de dones. Un estudi de cas al centre penitenciari de Brians*" defendida en diciembre de 1999 con la calificación de Cum Laude-Excelente y a disposición del público en la biblioteca de la Universidad Autónoma de Barcelona y en la de la Universidad Pompeu Fabra Barcelona). Asimismo se pueden consultar los dos libros de la autora publicados a raíz de la anterior investigación (Almeda, E., 2002, 2003).

6.- Se debe tener presente que se ha creído oportuno mantener la lengua materna de las personas entrevistadas y, por tanto, algunas de las citas serán en catalán. Sin duda, esto puede generar una cierta paradoja, puesto que esta ponencia está escrita en lengua castellana. A pesar de ello, se ha considerado imprescindible proceder de esta manera debido a la naturaleza cualitativa de los métodos de investigación utilizados.

der un margen para que sean las mujeres presas las que hablen, puesto que a ellas se les ha dado la palabra y, por tanto, son ellas básicamente las que cuentan su historia. Como no es muy frecuente escuchar su voz, no he desaprovechado la oportunidad en este artículo. Creo que solo procediendo de esta forma se puede empezar a comprender más a fondo la situación personal de las mujeres encarceladas y también algunos de los motivos que las han conducido a la cárcel.

El artículo se ha dividido en dos partes. En la primera se describe a las familias de origen de las mujeres presas analizando el contexto familiar de su infancia y adolescencia, así como las dificultades que estas mujeres hayan podido tener. En la segunda parte, se analiza el tipo de relaciones de pareja de estas mujeres y las problemáticas que han surgido a lo largo de su relación.

Las familias de origen

La gran mayoría de las mujeres entrevistadas han vivido su infancia y adolescencia dentro del grupo familiar paterno (33 casos) y solamente un pequeño grupo de ellas (4 casos) han vivido esta etapa bajo la tutela de algún pariente cercano (abuelas o tías principalmente) o de alguna institución pública o privada (internados, centros de menores o reformatorios). Ahora bien, cabe remarcar que en más de un 25% de los casos, las presas entrevistadas han estado internadas, durante breves períodos de su adolescencia, en algún tipo de instituciones cerradas, tales como internados o reformatorios generalmente religiosos y, por tanto, regentados por monjas. Las razones se han de relacionar con “malas conductas”, pequeños robos o problemas derivados del consumo de drogas:

“Me quedé sin madre cuando yo tenía 12 años y a los tres años después de mi madre murió mi padre. Somos tres hermanas, y yo estuve trabajando en una juguetería, pero yo salía con chicos, llegaba tarde, y mi familia me veía golfa y me metieron en un

correccional, en el Buen pastor. Tenía 15 años, era una cría, era de monjas, y me escapé, era fácil escaparte, por la ventana con las sábanas, y me fui a una pensión con otra chica que se escapó conmigo. Llevábamos un poco de dinero y allí empezó el desmadre...” (SOFIA)

“Con 14 años ya dormía en los coches robados, abandonados, y así me lié y empecé a conocer la droga. Yo vivía en Madrid y me daba miedo venir a Barcelona, mi madre, mi hermano, me daba pánico verles porque había muy mala relación. La gente me daba de comer, me traían bocadillos a una especie de barraca y un colchón donde durmiera, y allí estuve hasta que me cogieron y me ingresaron en un reformatorio. Pero me escapé, una de las veces porque vino mi novio a buscarme con pistolas de mentira. Yo les cogí miedo a las monjas, siempre he estado en los reformatorios con monjas, yo prefiero la cárcel a este nivel, porque allí me ponían en unas celdas y me forraban de valium, para no alterarme, y me acuerdo que pasaba los días deambulando y que vivía de la merienda”. (AGATA)

La mayoría de las mujeres entrevistadas han vivido su infancia y adolescencia solamente con uno de los progenitores, principalmente la madre, por lo que la responsabilidad de su crianza y educación ha recaído, mayoritariamente, sobre sus madres. La historia se repite cuando son ellas, las mujeres encarceladas, las que son madres, ya que también en este caso son ellas las que acaban cuidándose de sus hijos/as. Tal como analizaremos más adelante, la gran mayoría de las presas de Brians son madres solteras con hijos/as. Por ello, la monoparentalidad, o mejor dicho, la monomarentalidad es una tónica en la vida familiar de estas mujeres, ya que han vivido en familias monomarentales y forman también familias monomarentales cuando constituyen su propia familia. El padre de las mujeres presas ha estado ausente o muy poco presente en la vida de las mujeres presas y es por ello que muchas veces algún hermano o hermana mayor asume el lugar y también el rol de

la figura masculina paterna, como bien comenta la siguiente entrevistada:

“Bueno, mi familia no es la típica normal, en el sentido de padre, madre e hijos. Mi padre no estaba nunca en casa, apenas lo veíamos y eso antes de que se fuera. Mi madre es la que se cuidaba de todo junto con alguno de mis hermanos y hermanas mayores que hacían un poco como de padre. Después, mi propia familia, bueno, igual, pues mi exmarido tampoco estaba nunca en casa ni me ayudaba en nada, no se...” (UPI)

En la mayoría de los casos, estas mujeres forman parte de familias numerosas de cuatro y cinco hermanos/as, aunque, casi una tercera parte de estas mujeres han convivido con seis y más hermanos/as. Si se considera este dato aisladamente puede que no tenga relevancia sociológica pero si se relaciona con otras variables obtenidas durante la investigación, como los antecedentes delictivos de las presas o el tipo de relaciones que estas mujeres mantienen con la familia de origen, este dato adquiere una importancia decisiva, tal como veremos posteriormente.

El nivel de instrucción de los padres es muy bajo, sobre todo en el caso de las madres, ya que casi la mitad de ellas son analfabetas. La mayoría se dedica al trabajo doméstico del hogar y, naturalmente, al cuidado y atención de los/las hijos/as. Solo una pequeña parte de las madres de las presas trabaja fuera del hogar, realizando sobre todo tareas de limpieza. O sea que, en ese sentido, la mayoría de estas mujeres no han realizado ningún trabajo que no esté relacionado con el ámbito doméstico o con los trabajos que, tradicionalmente, se han asignado a las mujeres. En el caso de los padres, la gran mayoría tienen estudios primarios y entre sus ocupaciones laborales cabe destacar, los asalariados en la construcción o en la industria y los que se dedican a la venta ambulante.

Los ingresos mensuales medios de la familia de origen de las mujeres entrevistadas oscila entre las 75.000 y 100.000 pts., que

si se dividen por el numero medio de miembros del hogar se obtiene una mediana de ingresos para cada uno de ellos, entre las 12.500 y 16.500 pesetas, una cantidad que refleja, claramente, la precariedad económica de estas familias. Otro indicador que muestra la penuria económica de las familias es que, en más de un 10% de los casos, el domicilio familiar son casas cedidas por los ayuntamientos o por instituciones benéficas.

Otra característica importante de las familias de las presas es su condición migratoria, puesto que, en la mayoría de los casos, el padre o la madre proceden de fuera de Cataluña, sobre todo del sur de España. El arraigo social de una familia y los posibles desajustes o dificultades de integración en la comunidad tienen una relación muy estrecha con las raíces culturales y con la procedencia geográfica de esta familia. Así es que la condición migratoria de los padres puede haber dificultado, en cierta manera, la integración de sus hijas en Cataluña. Un dato sintomático, en este sentido, es que solo 3 de las 37 mujeres entrevistadas hablan y entienden con claridad el catalán.

Respecto a la posible influencia delictiva que la familia haya podido ejercer sobre la actividad delictiva de la entrevistada, cabe señalar que en casi la mitad de los casos, las presas manifiestan tener como mínimo un familiar o pariente próximo con antecedentes penales y penitenciarios. En cierta manera, esta circunstancia refleja la influencia subcultural que el medio familiar puede haber tenido en su conducta.

Es importante señalar que todas los/las hermanos/as de las entrevistadas tienen antecedentes delictivos, y generalmente este hecho ocurre en los que son mayores que ellas. Pero, además, casi la mitad de estas mismas mujeres también tienen antecedentes en la madre ⁷ o bien en otros familiares cercanos, como tíos y cuñados.

7.- Las tres mujeres que tienen antecedentes delictivos en sus madres son de etnia gitana. Según estas mujeres, cuando la delincuencia deviene el medio de vida principal de una familia gitana, como es el caso, es muy probable que también otros miembros de la misma familia, especialmente los hijos y las hijas, estén implicados en actividades delictivas. De hecho, así se ha constatado en el trabajo de campo, ya que de las cuatro mujeres

Asimismo se observa que cuantos más hermanos/as tenga la mujer entrevistada, más posibilidades existen de que estos tengan antecedentes penales y penitenciarios. De hecho, la mayoría de las mujeres procedentes de familias numerosas con 6 o más hermanos/as tienen como mínimo uno de estos hermanos/as con antecedentes y, en cambio, las mujeres con familias pequeñas de uno a tres hermanos/as, no tienen ninguno de estos con antecedentes.

Por otro lado, el número de hermanos/as también influye decisivamente en el número de encarcelamientos y en la reincidencia delictiva de las mujeres. Así, se constata que las mujeres con familias extensas son las que más reinciden y las que más veces han estado en la cárcel. Se podría establecer, por tanto, de manera genérica que a mayor número de hermanos/as, mayor número de antecedentes delictivos y mayor reincidencia de las mujeres encarceladas. En general, tal como ya se ha visto en algunos aspectos y continuará mostrándose, la mayoría de las familias de origen de las mujeres tienen unas condiciones y unos niveles de vida muy precarios que, evidentemente, se ven agravados si la familia es numerosa. Un mayor número de hijos/as implica un mayor gasto familiar que no siempre se puede asumir y que obliga, muchas veces, a que sean los mismos hijos/as los que se hayan de buscar los medios para poder vivir. Además se trata de familias muy desestructuradas, generalmente encabezadas por las madres que acaban siendo las únicas responsables de la atención, mantenimiento y cuidado de sus hijos/as. En esta situación, por tanto, no es de extrañar que sean precisamente las familias más numerosas, particular-

gitanas entrevistadas, tres de ellas, tienen antecedentes delictivos en la madres, pero también en sus hermanos/as. Estos datos no son suficientes para poder afirmar que esta situación es generalizable para todas las familias de las mujeres gitanas encarceladas, ya que para ello sería necesario un estudio más a fondo de este colectivo. Aunque en el caso concreto de estas tres mujeres sí cabe afirmar que ha habido una influencia delictiva importante por parte de la familia de origen. De hecho, estas tres mujeres están en la cárcel por delitos contra la salud pública, que son precisamente los delitos que también se han imputado a sus madres y/o hermanos/as. Para el estudio de las mujeres gitanas encarceladas en España se remite al lector al reciente y excelente estudio Barañi (1999).

mente las que tienen 6 o más hijos/as, las que tengan más probabilidades de que alguno de estos acabe delinquir.

A parte de este hecho, existen también otro tipo de situaciones difíciles o problemáticas del entorno familiar de las mujeres entrevistadas que han podido influir en su conducta o trayectoria personal y, entre ellas cabe destacar, en primer lugar, el alcoholismo del padre, causa principal de los maltratos y agresiones sexuales que algunas de las presas han recibido durante su infancia o adolescencia ⁸. En segundo lugar, la drogodependencia de muchos de los hermanos/as, causa principal de que muchos de ellos hayan acabado delinquir, con lo que ello supone de antecedentes penales y penitenciarios familiares para las mujeres presas. Y, en tercer lugar, aunque en un menor número de casos, los trastornos psíquicos y mentales de algunas de las madres de las mujeres entrevistadas.

Prácticamente la mitad de las mujeres entrevistadas han experimentado, en el seno de su familia, como mínimo una de estas tres circunstancias anteriores. Naturalmente, el hecho de haber convivido —y aún convivir, en algunos casos— en un entorno familiar de estas características, las ha condicionado y, bien seguro que, en muchos casos, incitado a iniciar el consumo de drogas y, posteriormente la actividad delictiva, ya desde muy jovencitas, como muy bien expresa la siguiente entrevistada:

“Qué quieres que te diga... En casa éramos 7 hermanos, no había mucho dinero, mi madre estaba siempre delicada, del corazón, mi padre no estaba nunca en casa, yo no seguía los estudios y estaba todo el día tirada en la calle. En mi barrio, había muchas chicas como yo, que si te lías con un chico que ya es toxicómano, que si la amiga tiene un amigo y lo pruebas, o ves a tu hermano que ya está metido, entras también en ese ambiente y hay mucha droga, así empieza todo...” (CLARA)

8.- Casi la mitad de las 37 mujeres entrevistadas han recibido malos tratos y/o agresiones sexuales. En 6 casos, es decir casi en un 10%, el agresor ha sido el padre y, en 11 casos, es decir casi en un 30%, el agresor ha sido el marido y/o compañero.

De hecho, para la mayoría de las mujeres entrevistadas, la drogodependencia ha sido el móvil principal del delito que les ha llevado a la cárcel ⁹. La premura para conseguir los medios económicos suficientes para comprar la dosis diaria de droga necesaria es el motivo principal por el cual las mujeres presas acaban delinquiendo. Los robos, atracos y el pequeño tráfico de drogas son, de esta manera, el medio más importante para poder financiarse el consumo de estupefacientes. Por esto, la gran mayoría de las mujeres presas, tanto las entrevistadas, como también el conjunto de presas de Brians, están condenadas por delitos relacionados directa o indirectamente con las drogas y, todos los datos del estudio lo confirman. Prácticamente la mitad de ellas, 49%, están encarceladas por delitos contra la salud pública (pequeño tráfico y contrabando de drogas), casi la otra mitad, 45%, por delitos contra la propiedad, motivados también por el consumo de drogas (robos y atracos) y el resto, solo un 6%, han sido penadas por delitos contra las personas.

Por todo ello no es de extrañar que de las 37 presas entrevistadas, 27 se consideran a sí mismas como drogodependientes. Y casi todas estas mujeres son las que han padecido, precisamente, las consecuencias del ambiente familiar desfavorable y conflictivo que se ha comentado anteriormente.

De hecho, las personas toxicómanas son consideradas, para muchos expertos en la materia, como las depositarias de los problemas familiares derivados, sobre todo del desarraigo y la precariedad económica de la familia. A causa de estos factores, a menudo existe una falta de proyectos compartidos entre padres e hijos/as y conflictos relacionados con la ausencia de intereses comunes de los miembros de la familia. Estas circunstancias y también las dificultades generalizadas de la fami-

9.- La drogodependencia es el factor más significativo y el que explica mejor el porqué del inicio de la delincuencia de la mayoría de las mujeres entrevistadas (73% de los casos) -y también en la mayoría de las mujeres reclusas en Brians (75% de los casos). Durante las entrevistas, las mujeres manifestaban también como factores desencadenantes de la delincuencia, los problemas económicos (17%), los problemas psicológicos (8%) y el ánimo de lucro (2%).

lia actual como célula socializadora incapaz de marcar modelos de comportamiento para la juventud, influyen en el desarrollo de ciertas conductas “agresivas y antisociales” que pueden acabar derivando en la delincuencia y conllevar, finalmente, una pena privativa de libertad. Pero, claro está que, en otros contextos socioeconómicos, con más posibilidades y recursos a todos los niveles, estos comportamientos, que también existen o pueden existir, pasan más desapercibidos por los poderes públicos y los agentes del control social. Probablemente porque desde la misma familia se canalizan hacia “el buen camino de la normalidad”, pero sobre todo, porque existe claramente una aplicación selectiva de las penas privativas de libertad, como ya han indicado diversos autores ¹⁰. En efecto, tal como se ha ido constatando y se seguirá haciendo, la pena de cárcel se aplica, principalmente, a los sectores marginales desde un punto de vista económico y social.

En todo este contexto que se ha ido analizando, es fácil entender que la gran mayoría de las mujeres entrevistadas (80% de los casos) abandonen la convivencia con su familia de origen antes de los 20 años. Entre estas mujeres, casi la mitad ya lo hace entre los 16 y 18 años y más de una tercera parte incluso antes de los 16 años, aunque en estos últimos casos no se tenga el permiso paterno. No es solo el ambiente familiar desfavorable lo que motiva el abandono de la familia, sino también las desavenencias que se tienen, generalmente con los padres y la tendencia precoz de la mayoría de las mujeres presas de formar su propia pareja y familia.

Sin embargo, los datos del estudio muestran que la mitad de las mujeres que abandonan la familia de origen antes de los 20 años vuelve otra vez a convivir con ella en etapas posteriores, ya sea de forma regular o por períodos intermitentes. En todos estos casos, por tanto, la emancipación de la familia de origen nunca acaba de darse del todo. Normalmente, vuelven con la

10.- Ver, entre otros, Cohen (1985); Manzanos (1991) y Bergalli (1985).

familia cuando sucede, como mínimo, alguna de las tres situaciones siguientes. En primer lugar cuando los problemas con las drogas empiezan a ser de una cierta envergadura y necesitan del apoyo familiar (sobretudo económico); en segundo lugar cuando no disponen de ningún sitio donde vivir después de algún ingreso en la prisión y, en tercer lugar, cuando las mujeres son madres y no pueden asumir la maternidad ni económica ni emocionalmente en solitario. De hecho, a lo largo de la investigación se constataba que casi la mitad de las mujeres entrevistadas aun vivía, antes de ingresar en la cárcel, con su familia de origen.

“Bueno, yo me fui de casa de mis padres a los 18 años, porque me casé y porque no estaban las relaciones para seguir mucho tiempo con mi familia. Me fui con mi marido, vivíamos en un piso juntos, después vinieron los hijos. Pero luego, él entro en la cárcel y yo estaba muy metida también en las drogas y, bueno... tuve que volver con mis padres. Después, yo entre en prisión y mis hijos quedaron con mis padres y cuando salga pues de momento, hasta que decidamos que hacer, tendré que ir con ellos otra vez”. (ANGELICA)

Cuando a las mujeres de Brians se les pregunta sobre el tipo de relación que mantienen o han mantenido durante el pasado con su familia de origen, ya sea con los padres o con los hermanos/as, casi la mitad se muestran descontentas y comentan que, en conjunto, las relaciones han sido casi siempre difíciles, de desconfianza y distantes. Solo una tercera parte dice que siempre había habido buenas relaciones de confianza y comprensión y, el resto de mujeres, señala que ya hacía tiempo que no mantenía ningún tipo de relación.

La mayoría de las mujeres que manifiestan mantener relaciones difíciles con su familia de origen no tienen antecedentes delictivos en la familia y ello puede haber influido a que sus familiares entiendan menos su situación y problemática particular y, en consecuencia, haya habido un menor grado de con-

fianza y comprensión. Aunque cabe señalar que muchas de estas mujeres continúan viviendo en el domicilio de sus padres, ya que mayoritariamente son madres solteras con hijos/as pequeños y necesitan la ayuda familiar para mantenerlos y darles alojamiento y asistencia.

“La meva família no sabia res de mi, jo no em comunicava massa amb ells, no coneixien la meva vida jo no demanava peles a casa, i quan vaig entrar a la presó es quan es van enterar, va ser molt fort per la família, i després saber que jo estava enganxada a l’heroïna...M’ho han retret molt els pares i els germans/les, però jo estava enganxada i si no els hi havia dit es que no hi tenia del tot confiança. Jo dels tres germans/les he sigut la ovella negra, la més aventurera, jo tot ho volia sapiguer, però els estudis ho tenia bé, i clar mai haguessin pogut pensar que jo cauria en aquest món. Els meus germans/les son molt normals, més grans que jo, un noi que té tres anys més que jo i una noia dos. Ells ho entenen, però no ho comprenen, aquí em venen a veure molt de tan en quan, pero creuen que jo no tinc remei i aleshores les relacions són encara més difícils. El meu pare en aquest aspecte veu que fa masses anys que estic posada en aixó. La primera vegada estava disposat al que sigui, pero és que jo sempre he volat, ara volen que visqui a casa. Són molt autoritaris, amb ma mare sempre hem xocat amb el caràcter, esta una mica delicada dels nervis, i com a mare no... el meu pare si, m’ho dirà tot a la cara encara que després em demana perdó, no em comprenen i així no em poden ajudar”. (GENA)

“Yo vengo de una familia normal, somos cuatro hermanos, un hermano mayor, mi hermana la mayor, yo soy la tercera, y mi hermana pequeña. La relación no ha sido nunca fácil, mi padre hace muchos años que está enfermo, mi madre tiene una angina de pecho y es persona difícil. Mi hermana la mayor me ha ayudado, pero con la pequeña no me hablo hace tres años, porque como no han vivido nunca esto no lo entienden: que yo haya sido primero trabajadora y que después me haya metido en la

droga y que haya tenido que entrar en prisión, es mucho para ellos. No vienen a visitarme nunca, pero cuando salga iré a vivir con mis padres. Mi marido esta en la cárcel, no tengo a nadie y tengo dos hijos que ya están con ellos. No puedo ir a ninguna otra parte” (ANGELICA)

Cabe remarcar que estas mujeres que no tienen buena relación con su familia son justamente las que han padecido, durante su infancia o adolescencia, algunas de las problemáticas familiares comentadas anteriormente (alcoholismo del padre, drogodependencia de los hermanos/as). Probablemente, tampoco es ninguna coincidencia que estas presas sean también las que hayan iniciado precozmente el consumo de drogas -entre los 12 y 14 años, como se constata en el estudio de Brians. De todo ello se puede desprender que los conflictos familiares de estas mujeres implican, entre otras consecuencias, el abandono del hogar familiar y el inicio del consumo de drogas desde muy jóvenes. Ambos hechos suponen, a la vez, más conflictos con los padres y, consecuentemente, un “círculo vicioso de mal rollo continuo” con la familia.

De hecho, una de las conductas que se observa a menudo en algunas personas toxicómanas y que, evidentemente, comporta graves conflictos con los miembros de la familia, son los malos tratos físicos y psicológicos que provocan a la familia, con el fin de obtener dinero suficiente para evitar el síndrome de abstinencia. A partir de los datos del estudio de caso, se observa que muchas de las entrevistadas, sobre todo las que tienen la relación más difícil con la familia y las que se inician desde muy jóvenes al consumo de drogas, han producido este tipo de malos tratos a su familia, especialmente a la madre:

“Mi madre si viene a visitarme con mi hija pero poco. Mi padre murió hace poco, bueno para mi hace mucho tiempo. Nos maltrataba mucho a los hijos siempre que le daba la gana, sobre todo a mi y ya desde pequeña, mi madre no hacía nada, solo lloraba, yo la odiaba.... Por eso y por una historia que ya te contaré

me enganché a la droga desde muy pequeña con 11 o 12 años. Mi madre andaba loca todo el día, no entendía lo que me pasaba, es que yo incluso llegué a sacarle dinero a la fuerza, lo necesitaba para mi y cuando estás con el mono, coges a quien tienes más cerca...”(CARLA)

“Amb la mare mai m’hi he avingut del tot. Sempre ha esta molt abocada al pare i així l’ha perdut, és molt agressiva i m’ha fet mal. Jo li he tret pasta, sí, però ella em té una mania especial, només compta el que ella fa i pensa i la resta no ho veu, passa...”(SARA)

“Mis hermanos son trabajadores, todo normal, mi padre, bueno él mevarias veces de pequeña y mi madre pasaba, no hacía nada, la verdad creo que yo no le importaba... Yo me fui de casa a los 14 años con un chico. Era toxicómano y al cabo de poco yo también empecé a engancharme. Al cabo de dos años ya ingresé a Wad Ras. He entrado y salido muchas veces. Mi familia siempre ha desconfiado de mi, pero yo también de ellos. Tengo un hermano que a veces ha venido a visitarme, pero el resto no vienen a verme casi nunca aunque con mi padre ya no nos hablamos, yo llamo a mi madre algunas veces”. (ATENEA)

Las mujeres que mantienen relaciones distantes con su familia reciben muy pocas visitas familiares, aunque continúen el contacto, comunicándose de vez en cuando por teléfono o por carta. Ciertamente, la lejanía y la falta de transporte público regular para acceder al centro de Brians no facilita el desplazamiento de los familiares para poder visitar a las mujeres presas:

“Tengo 2 hermanas que están casadas las dos. La única de la familia que ha estado presa he sido yo, pero mis hermanos no me ayudan, porque tienen problemas, y bastante tienen con mantener a mis hijos. Mi hermana vino una vez a Wad Ras, pero es que tiene 4 niños seguidos y tampoco puede dejarlos, y mi madre viene cuando puede, porque como ahora ya salgo de permiso y

trabaja hasta muy tarde, limpia en un bar y el día que viene a verme no se acuesta para venir a verme. Entonces yo le digo, mama no te preocupes que como salgo de permiso ya iré a verte, es que esto está muy lejos y cuesta mucho dinero. La mayoría de familias tienen coche, nosotros no. Hay autocares los domingos, pero mi madre muchas veces tiene que venir en taxi, eso es muy caro, por eso no vienen casi nunca, pero la llamo, eso si y también ella suele escribirme a veces” (MÓNICA)

“Mis padres son jubilados, pero mis hermanos tampoco me han ayudado mucho ni han venido a visitarme. Lo que pasa es que me tienen mucha desconfianza, piensan que volveré a entrar en la cárcel, la relación es muy difícil. Ellos no vienen a verme, yo tampoco quiero, porque como ya salgo yo de permiso. Además, aquí se tiran tres horas haciendo cola esperando comunicaciones, para verte 20 minutos, que a lo mejor te quedas hasta peor, porque como no han vivido mucho... este mundo es violento, eso, yo estoy acostumbrada pero ellos prefiero que no. Además, para una comunicación sola, Brians esta en un sitio que para trasladarte... Es muy difícil para las familias. Yo porque soy de Terrassa, pero mis padres viven en Barcelona, tienen que coger un taxi y la cárcel no te paga nada!” (ELOÍSA)

Hay un pequeño grupo de presas que sí manifiesta tener buenas relaciones con la familia de origen, ya que han podido contar con ella siempre que la han necesitado y, además, reciben regularmente visitas de varios miembros de la familia que, a menudo, les traen paquetes con productos de primera necesidad y también algún dinero para que las presas pueden ingresarlo en su “peculio”¹¹.

“Mis padres no supieron que estaba enganchada a la droga hasta los 18. La que más hizo fue mi madre, apoyarme, ayudar-

11.- El “peculio” se refiere al dinero que las presas pueden tener en el interior de la cárcel, aunque su disponibilidad está siempre bajo control del equipo de tratamiento.

me psicológicamente y en todos los aspectos. Me llevó al médico para desengancharme, me daba charlas, pero llega un momento que como no ves resultados dices, bueno, ¿ Para qué ?. Tengo nueve hermanos, dos se me murieron de SIDA, otros tres son toxicómanos, uno de ellos está también en Brians por tráfico. Pero yo cuento con mi familia, cuando salga iré con mi madre. Puedo dar gracias a Dios por el apoyo que tengo, vienen a visitarme cada Sábado. Mi padre se separó pero yo le llamo de vez en cuando” (ARIADNA)

Entre este grupo de mujeres se han de incluir las cuatro entrevistadas de etnia gitana que no resaltan constantemente la gran ayuda y apoyo que siempre han tenido por parte de sus familias. Este hecho no resulta del todo extraño, ya que la solidaridad familiar dentro de la comunidad gitana ha sido siempre muy importante, al menos así lo manifiestan las mujeres entrevistadas:

“Mi padre solo ha venido a verme una vez a la cárcel, una vez nada más, porque no le gusta verme entre cristales. La familia de mi padre son pescadores de Granada, y claro el la vida esta, no...Entonces por parte de mi madre si, porque ya tiene dos tíos que han estado presos, mi madre no me falla, cada domingo está aquí, siempre y son 5 años, me pasa peculio y todo, no me hace falta nada. Bueno de la gente que hay aquí me puedo sentir privilegiada, porque muchas no reciben a nadie. Mi hermana me ha venido dos veces, solo a ver. Luego ya el mediano, el de 19 años si que viene a verme, si no viene mi madre viene él, que se metió un poco en el mundo de la droga, se metió dos picos y mi madre se lo llevó para Granada”. (XANTAL)

“Mi familia me viene a visitar mucho, hombre, claro, siempre, siempre... Está mi hermano al pie del cañón, me trae mi peculio... Mi hermano esto, mi hermano me trae lo otro, mi hermano me dice: “llévalo bien, enróllate, que tienes que salir”, me da ánimos. Mi familia, si, que viene, que no me fallan, que ahí

están, que puedo contar con ellos en cada momento y cuando estoy baja de moral lo comparto con ellos. Claro que también tengo dos hermanos en la cárcel y mi madre también ha estado y entienden mi situación.” (LOLA)

“...Yo he visto tantos casos... padres que su hija ha entrado en la cárcel y han renunciado a ella para el resto de la vida. Es que estos payos, perdona por decir payos, no se ofenda...yo tengo unos padres así y renuncio a ellos para toda la vida, para mi se habrían muerto porque, claro, cuando más los necesitaba me dejan tirada, en una cárcel, que yo necesito un peculio, y me dejáis tirada, la única ilusión que yo tengo y me dejáis tirada, ¡anda y que se os maten!... Yo lo he visto, esto, con amigas mías y sus padres que pasan de todo. Una rabia que me ha entrado, es que teniendo padres, teniendo hijos, teniendo hermanos, pero coño, solo has entrado en la cárcel por lo que sea. Y tu familia ¿por qué son así ?, les digo. No vienen ni a verte, yo que se, por lo menos venir, estar ahí. Porque a mi el otro día me llevaron al hospital y vinieron 300 gitanos, sin exagerarte ¡Eh!,! Un montón de gitanos en la puerta, que vienen a visitar a Lola!, mi hermana, mi tía, mis primos... todos en la puerta...Y yo qué digo, ¡Que no me voy a morir! La policía me decía, oye diles que no se acerquen tanto, que son muchos, y ya ves uno te trae una cocacola, el otro te trae un bocadillo. Y yo he visto payitas que me han dado mucha lástima, ... ante todo tu familia, que es la única ilusión que te dan, ver un domingo mi familia, que como están, que pa aquí, que yo que se, que ha pasado en la calle, que fulanita se ha casado, que fulano ha sido esto, que fulano se ha ido, uno se ha muerto, son cosas que no se...Yo, claro, con el policía y esposada, pero ya ves...” (LOLA)

Las relaciones de pareja

Por relaciones de pareja se entiende aquellas relaciones de convivencia que la entrevistada haya formado, cualquiera que sea el vínculo, con otra persona, siempre que se establezcan

bajo la base de una relación estable y, no solamente transitoria, y mantengan cierta autonomía respecto a la familia de origen. Teniendo en cuenta estas premisas, cabe destacar que la gran mayoría de las entrevistadas sí han tenido este tipo de relación con voluntad de estabilidad y además con gran precocidad, ya que la han iniciado antes de los 19 años. Aunque existe un pequeño grupo de mujeres entrevistadas (6 casos) que manifiestan haber empezado este tipo de vínculo emocional entre los 14 y 16 años. Este último grupo de presas son las que presentan el perfil marginal más acusado, sobretodo por la precocidad con la que también han iniciado el consumo de drogas - entre los 12 y 14 años y su actividad delictiva. Además, a causa, básicamente de su drogodependencia precoz están contagiadas por el HIV y ya han desarrollado la enfermedad del SIDA.

Casi todas las mujeres entrevistadas que inician la relación de pareja antes de los 19 años, abandonan el domicilio de la familia también por esta edad, hecho que hace suponer que, en parte, el inicio de la vida en pareja sea debido a un deseo de abandonar el hogar paterno por desavenencias familiares. Los datos del estudio constatan que las mujeres que han encontrado pareja más tarde y que, por tanto, también marchan mas tarde del domicilio familiar, tienen, en general, mejores relaciones con la familia. Ciertamente, un buen ambiente familiar permite, generalmente, retrasar la emancipación y, por tanto, también la formación de la pareja.

Un dato interesante que cabe destacar es que casi la mitad de estas mujeres que se emparejan antes de los 19 años manifiestan que ha sido precisamente esta primera relación de convivencia —fruto de la cual muchas de ellas han tenido hijos/as— la que les ha inducido al consumo de drogas y posteriormente a la delincuencia. Se ha de tener en cuenta que, prácticamente, en todos estos casos, el compañero sentimental ya era toxicómano antes de empezar la relación. Es importante retener este argumento, ya que es uno de los aspectos que más resaltan cuando se les pregunta sobre sus relaciones de pareja y, las siguientes citas son una buena muestra de ello:

“Yo estoy aquí porque conocí a mi marido, bueno no estamos casados, él era yonki. Cuando le conocí no sabía que era nada de esto, hace 6 años, yo tenía 18 años, entonces él estaba enganchado con la aguja, y cuando yo me enteré intenté ayudarlo, lo dejó, volvió a caer y entonces, yo empecé a probar el caballo, ya por la nariz, a escondidas de él. Él se enteró y luego ya nos dábamos juntos por la nariz, él seguía pinchándose, paraba, lo dejaba, hasta que un día pues yo necesitaba, no tenía y lo poco que había, pues como no me iba a quitar el mono por la nariz enganché. Él era el que me pinchaba, yo no sé pincharme, todo el tiempo que he estado enganchada me ha pinchado él, a mí me dan pánico las agujas y así caí, duré tres meses, me estuve pinchando. Tenía que robar, iba con él pero yo robaba, él me esperaba fuera, una cara... yo le decía que entrara pero no quería, o sea a él le daba miedo, decía ay! si es una mujer o que si es un hombre mayor. Robábamos en los cajeros que como máximo puedes sacar 50000 pelas... Bueno, pinchándome estuve solo tres meses, entonces tuve a mi hija y al poco tiempo de tenerla me enganché otra vez, fue cuando empecé a robar y ya caí, mi hija tenía tres meses cuando yo caí presa... Yo estoy aquí por él y siempre lo digo, si he probado la aguja ha sido por él, por él, y si estoy aquí es por él,... un hombre que te quiere no te mete un pico la primera vez... aunque se lo pidas. (ALINA)

“...Porque al morir mi padre e irse mi madre conocí al padre de mi hijo, era muy joven, tenía 15 años y como él se pinchaba pues yo lo veía y le decía qué sientes? Entonces pues eso, yo veía que se metía esto y le daba un gusto muy especial, no, y entonces yo decía, qué sientes? y me dijo, esto no se puede explicar. Porque yo te puedo preguntar lo que se siente, pero bueno, si te dice que si lo quieres saber pruébalo, pues no, no es eso, no lo pruebes tenía que decirme él, y como no me dijo eso, pues lo que hice es poner el brazo.. Yo solo lo veía a él, solo tenía ojos para lo que él dijera y así estoy...” (MALENA)

“Me casé y mi marido vendía droga y él me metió en el mundo de la droga, mi familia es muy normal, yo hubiera salido como mis hermanos. Pero es que me casaron con él a los 14 años, soy gitana y así se hacen las cosas en mi familia. Ahora no quiero ni verlo, lo dejé hace casi 10 años, porque me maltrataba mucho, yo quería una situación normal, casada, en casa, bien.... (CLAUDIA)

“Mi marido lo único que ha hecho es ayudarme a hundirme, a meterme en el mundo de la droga y la delincuencia. Yo empecé a drogarme porque él lo hacía y si quieres mantener ese vicio hay que robar, hay que....A mi cuñada cuando era yo quien estaba dentro, no la ha ayudado para nada, ella es la que ha subido a mis hijos, en amor y en todo. Yo he estado muy presa estando en la calle, sobre todo cuando estaba con él, que es el padre de mis hijos. Yo era muy niña cuando lo conocí, con dieciocho añicos ?. Porque yo tenía ilusiones, yo tenía la ilusión de casarme, de que mi marido viniese a casa cada noche, me ayudara con los niños, lo típico que sueña un ser humano, sea hombre o mujer, pero yo me casé, tuve mis hijos y vi que este príncipe azul no era mi príncipe azul, no hacía nada de esto, entonces ya no tenía sueños, para mí aquello era una verdadera cárcel... (ELISABET)

Es significativo que, por un lado, estas mujeres, desde diferentes situaciones personales, responsabilicen a sus compañeros de haberlas iniciado en la delincuencia y el consumo de drogas y, por otro lado, que según los datos del estudio de casos, precisamente estas mujeres no tengan antecedentes delictivos en la familia de origen, circunstancia que, si existe, influye decisivamente, tal como ya se ha visto anteriormente, en el inicio de la actividad delictiva de las mujeres encarceladas. Es por esto que, al no existir antecedentes familiares en estos casos, el argumento que ellas alegan de ser este primer compañero quien les haya inducido a la delincuencia, salga aún más reforzado.

Además, como se ha constatado a lo largo de la investigación, muchas de las mujeres presas son cómplices o encubridoras de un delito que ha cometido un hombre, generalmente, su compañero sentimental, hecho que aún refuerza más que sea este el inductor principal. Esta opinión es también compartida por el juez de vigilancia penitenciaria, responsable del centro de Brians:

“Moltes vegades elles estan encausades per ser les companyes dels homes, moltes vegades...De fet, en la gran majoria de testimonis de sentència, es veu que els que han portat la iniciativa del delictes han sigut els homes, elles han col·laborat, han fet unes tasques de correu, vigilància, conservar la mercaderia...Elles no són les autores principals, tenen un paper, és clar, però sempre és més secundari i sovint obligat per les circumstàncies que les envolta.” (Jutge de Vigilància Penitenciària)

Respecto al tipo de vínculo o la forma de emparejamiento de las mujeres que manifiestan tener pareja estable, cabe resaltar que la mayoría se han casado y el resto han constituido parejas de hecho. Pero, a pesar de la voluntad de estabilidad con la que se iniciaron estas relaciones, según las entrevistadas, la mayoría de ellas han acabado en ruptura y separación. Ciertamente, el hecho de que muchas de estas mujeres hayan tenido diversos ingresos penitenciarios ¹² y a sus maridos o parejas también encarcelados durante algún período de la relación ¹³ ha dificultado el poder mantener una relación de pareja continuada.

Las mujeres que han roto su relación o están a punto de hacerlo (22 mujeres de las 31 que manifiestan haber tenido

12.- La mitad de las mujeres entrevistadas son reincidentes, tanto penal (diversas condenas penales anteriores) como penitenciarmente (diversos ingresos penitenciarios). El resto o bien són primarias en los dos aspectos, es decir que cumplen la primera causa penal y es el primer ingreso en la cárcel o bien tienen varias causas, pero también es el primer ingreso penitenciario.

13.- Entre las 31 mujeres que han mantenido una relación de pareja estable, 24 han tenido o aún tienen a sus parejas o exparejas en la cárcel.

pareja estable), no solamente valoran muy negativamente su relación de pareja, sino que además están muy descontentas y tienen sentimientos de frustración:

“...con el padre de mi hijo al principio muy bien, me enamoré, pero no sé... Después, me defraudó tanto, en el sentido que todo me lo ponía muy bonito, pero cuando se quiere a una persona se la quiere para lo bueno y para lo malo, para todo, para todo. Entonces claro, él sabía que yo vivía en la calle, que dormía en un coche, y él no se preocupaba de si yo había comido o no había comido, es que ni bajarme un bocadillo de su casa, él aún vivía con sus padres. Era mayor que yo, tenía su casa, llegaba a la noche con los padres y decía buenas noches, y él no se preocupaba de dónde me dejaba, ni de dónde dormía o dejaba de dormir, de si comía o no comía, pero yo estaba muy cegada con él y no lo veía. Me lo decían mis amigas, y yo decía, él me quiere, él me quiere, pero como te va a querer si no se preocupa de si comes, ni duermes, te puede pasar algo! Pero yo estaba con los ojos como si tuviera una venda, no lo veía, o no lo quería ver, era muy joven, yo tenía 15 años, y el 22, entonces claro, yo tenía mi madre, pero ella estaba fuera trabajando, y yo estaba falta de cariño y claro, lo veía mayor que yo, mi príncipe. Estaba un poquito por mí, me cuidaba un poco, pues ya está, y por mucho que me dijiesen mal de él no lo quería ver...” (MALENA)

Entre estas mujeres no satisfechas con su relación de pareja se encuentran la mitad de las mujeres entrevistadas que han recibido malos tratos y/o agresiones sexuales de sus maridos o compañeros. En todos estos casos, esta dura y terrible circunstancia ha sido el desencadenante principal de la separación definitiva de su pareja:

“...Porque yo me separé cuando mi niña pequeña tenía un mes, tenía a todos los hijos, mis 10 hijos porque dos se me murieron. Yo me llevé a mi niña con un mes en brazos, yo me fui, porque mi marido me pegaba mucho, me pegaba bocados en la

oreja, puñaladas, palizas... Él se emborrachaba, se gastaba todo el dinero que ganaba. Luego, quería que le diera del que yo ganaba, a mis hijos no les hacía la comida, los dejaba sin comer, y yo ya no aguantaba más, fue demasiado fuerte...me separé, tuve que dedicarme a la prostitución para mantener a mis hijos y ahí empezó todo..." (NATATXA)

"Cuando hacía tres días que no me pegaba y oía su moto o su coche yo ya temblaba como una sogá... pero le perdonaba porque...le quería, ¿No?...Pero yo no me casé con él por amor, es que fue muy complicado para entenderlo, yo me junté con él, yo estaba viviendo sola en un piso, estaba sin trabajo, no sabía qué hacer, no sabía buscarme la vida.... no sabía colarme en el metro, y entonces fue conocerlo a él en una cafetería, y estuve tres días con él. Era el hermano del dueño del bar, y bueno, me junté primero con él mes y medio, dos meses, y a la semana de estar viviendo con él... ¡Me metió una hostia! Porque mira, se estaba afeitando y le hice así una gracia, un mimo, pero a él le sentó mal que le tocase la espuma y me tiró a la bañera y me dijo que si quería ya me podía ir al piso donde yo había estado viviendo. Pero yo no tenía recursos, y él luego me pidió perdón y para esa temporada yo sí que estaba enamorada o creía estar enamorada... Me quedé con él, luego a los ocho meses me quedé embarazada y me fui a casa de mis padres, y luego... él vino a buscarme y fue cuando me casé. Yo me había ido a casa de mis padres porque él me seguía pegando, y me casé con él por miedo, por un conjunto de cosas, un poco de miedo, un poco de amor... Pero no aguanté mucho, al final me separé... yo ya no tenía nada y con él había conocido un poco este mundo y claro, sola con un hijo... Empecé a delinquir, bien, fuerte..." (ELISABET)

Los malos tratos y la violencia doméstica a que han sido sometidas estas mujeres constituye la razón principal por la cual acaban separándose definitivamente de su pareja. Pero, además, este hecho constituye, en la mayoría de los casos, uno de los factores que explica el aumento de su actividad delictiva,

ya que al separarse quedan muy desamparadas económicamente y, generalmente, sin recursos para sobrevivir, sobre todo porque la gran mayoría de las entrevistadas tienen hijos/as a su cargo y los han de mantener.

De las 37 mujeres entrevistadas, 26 son madres; la mitad tienen un hijo/a y la otra mitad tiene entre dos y cuatro hijos/as, aunque hay dos casos concretos de mujeres que tienen una 7 y la otra 12 hijos. Casi todos los hijos/as son menores de edad y no pasan de los 14 años. Como mayormente son madres solteras o madres separadas (21 casos), la educación y el cuidado de sus hijos/as ha recaído básicamente bajo su responsabilidad. Con todo, en muchos casos, han tenido la ayuda de la familia de origen materna que es la que, principalmente cuida de los hijos/as cuando las mujeres ingresan en la prisión. La familia de origen del padre, normalmente, se desentiende y no se hace cargo de la responsabilidad que por su parte también le corresponde, como bien comenta la siguiente entrevistada, una mujer de 51 años que ha tenido 12 hijos/as, todos criados y mantenidos por ella sola:

“En mi caso, pero también en muchos casos de mujeres que están aquí, el hombre, la pareja, no quiere saber nada de los hijos y la mujer, como mayormente es una madre, no puede dejar abandonados a sus hijos, los tiene que ayudar y cuidar. Yo he tenido 12 y he estado muy sola, muy sola, mi marido, al principio me ayudaba, pero después, nada, ni una peseta, ni un cariño, me sentía tan frustrada... Ya le dije antes que me separé al cabo de un tiempo porque mi marido me maltrataba mucho pero también porque no me ayudaba en nada con los hijos...” (NATAXA)

Teniendo en cuenta las circunstancias personales de esta mujer, no debería extrañar nada la manera como se las arregla para poder mantener a su numerosa prole. Ella misma lo explica:

“Yo me casé muy joven y tuve, ya sabes, muchos hijos. Mi marido era un borracho, así de claro y me tuve que separar de él.

Entonces, vivía sola con mis 10 hijos, ya que se me murieron dos, uno de accidente de coche y uno de droga, con 16 y 19 años. El de 16 iba en bicicleta y un coche le pegó un trompazo y se murió, y el de 19 me ha dejado una nieta que tiene 6 añitos ya, su madre también está aquí en prisión. Entonces yo mayormente me tuve que tirar a hacer la calle, mi cuerpo a prostitución, para poder levantar a mis hijos y trabajando en la calle me salió un señor que me dijo que me iba a retirar y yo accedí, pero claro este señor se puso a vender chocolate y cayó preso. Al caer en la cárcel y tener cuatro en la familia enganchados a la droga, yo enferma, que soy diabética — mire, como tengo la barriga de pincharme dos veces cada día, tengo artrosis en los huesos— y claro, entonces me tuve que poner yo a vender para mayormente subir mi casa para adelante. Después, también cayó mi hijo preso por robo, como era toxicómano se dedicaba a robar. Y me encontré con tres personas presas, mis dos hijos y después mi compañero actual y claro, me tuve que poner a vender chocolate, así me cogieron y aquí estoy.” (NATAXA)

Y sigue:

“Es que las mujeres jóvenes están aquí porque roban por la droga, y las personas mayores, sobre todo si son madres y están solas como yo, están aquí porque no hay trabajo y tienen hijos, y para que los hijos no se pongan a robar o hacer cualquier cosa, pues se ponen a dar la cara ellas, como he hecho yo, señorita...” (NATAXA)

La opinión de Nataxa permite constatar lo que ya se había analizado en otras partes de la investigación, que las mujeres entre 21 y 40 años delinquen, básicamente, por motivos relacionados con su drogodependencia. Por el contrario, la mayor parte de las mujeres mayores de 40 años delinquen porque no tienen medios económicos suficientes para poder mantener a sus hijos/as.

Cabría insistir otra vez en la falta de ayuda y apoyo de los compañeros o maridos a la hora de mantener y responsabili-

zarse de los hijos/as que se han tenido en común. Esto se hace patente de forma constante en casi todas las entrevistas realizadas a las madres presas:

“Mi marido no me ha ayudado nunca para mis hijos. Se puede ir a buscar la vida, vendiendo o robando, pero bueno, para mantenerse sus vicios, sus cosas, te puede dar algo a veces, pero no todos los meses, te dice, toma esto para la casa, pero no se cuidaba de los niños nunca, eso lo hacía yo sola y eso me ha hecho reaccionar sobre nuestra relación, yo esperaba otra cosa, claro.” (ANGELICA)

“El padre de mis dos hijos está en la cárcel pero él pasa, siempre ha pasado, no sé, los hombres son más pencos para los hijos... Si los quiere, supongo, pero no ha hecho nunca de padre, yo he pasado mucho por la cárcel pero siempre los he tenido más en cuenta y me he preocupado de estar por ellos. El menor vive ahora con mi hermana y el mayor vive con su abuela paterna, pero mi marido... ¿Hacer algo para mantenerlos? De eso nada de nada, nunca, es un tema que no le preocupa porque sabe que los demás lo resuelven por él. Cuando estábamos juntos, bueno, ayudaba un poco, pero después de separarnos, entre otras cosas porque no estaba nunca en casa, no hacía nada. Ahora, apenas los ve....” (BARBARA)

Precisamente, la poca o nula ayuda económica que han tenido de sus parejas a la hora de mantener y educar a sus hijos/as es otra de las razones importantes por las que acaban separándose:

“...yo era siempre la que trabajaba, él no aguantaba en ningún trabajo porque no aguantaba que le dijeran esto para acá, esto para allá. Él, pues, se iba de juerga, se buscaba la vida para mantenerse solo y los hijos los mantenía yo con la ayuda de mis padres. Él no nos ayudó nunca económicamente. Yo no podía seguir así...” (NOELIA)

Cabe destacar que algunas de las mujeres entrevistadas no sólomente mantienen a los hijos/as con sus recursos, aunque muchas veces con la ayuda de sus padres, sino que también mantienen a sus maridos, compañeros o padres de sus hijos/as. En este sentido, muchas de ellas comentan que se han sentido “explotadas” y “utilizadas” por su pareja en todos los sentidos:

“Yo entré en una barra americana, me da corte decirlo, pero es así, para mantener a mi familia y a mis dos hijos. Mi marido estaba en el paro, no le ha gustado nunca trabajar y yo les mantenía a todos y a él también. Es que él decía que no encontraba trabajo y estaba muy saludable físicamente y en todos los aspectos. Me explotaba un poco, ahora me doy cuenta. Antes estaba enamorada y claro...Muchas veces me quise ir con los niños a casa de mi madre, pero él se ponía a llorar. Ahora digo, que son lágrimas de cocodrilo, porque si ese hombre me hubiese querido, ya no me hubiera dejado entrar en ese ambiente, hubiese trabajado en lo que sea, hasta cogiendo basuras.... Él me pegaba muchas veces y a mis niños también, porque ha sido siempre muy violento, tiró a su madre por la escalera con 12 años. Yo no llegué a denunciarlo nunca, ese fue mi fallo...”. (MONICA)

“Yo me enamoré de un yonki y lo dejé todo, estuve cinco años con él y los cinco estuve prostituyéndome, necesitábamos cada uno 3 gramos de caballo, 2 de coca y 2 de morfina diarios, y durante cinco años. El no hacía nada, decía que con mi trabajo teníamos bastante porque yo ganaba mucho dinero, era jovencita, muy guapa, los top less acaban de abrir y yo salía a veces con 150.000, 200.000 pts., o sea que era mucho dinero entonces. El me utilizaba, claro, me utilizaba para todo hasta que me cansé, en todo... Pero es que yo estaba tan enamorada y con la heroína el enganche con otra persona es tan fuerte, eres tan dependiente que cuesta darse cuenta...” (DANIELA)

Otro motivo importante que influye también en la decisión de separarse es la poca voluntad de la pareja de las mujeres

encarceladas de continuar manteniendo la relación con la mujer desde el momento que ingresa en la cárcel. No es extraño que las mujeres reciban muy pocas o prácticamente ninguna visita de su marido o compañero desde que están en la cárcel. Normalmente, se desentienden de ellas así que ingresan. De las 37 mujeres entrevistadas solo 7 dicen que tienen visitas mensuales de su pareja regularmente.

Básicamente se trata de comunicaciones y/o vis a vis íntimos, que no siempre complacen a las mujeres. La siguiente cita explica cómo se llevan a término los “vis a vis” y además, sintetiza la opinión que tienen de este sistema muchas de las presas.

“Te ponen unas sábanas de papel que son de usar y tirar y tenemos cierta intimidación, duran dos horas. Pero, yo por eso me siento mal, no porque no tenga ganas, es que solo el hecho de estar allí con tu pareja que no quiere decir que vayas a hacer el amor, es que es algo tan frío, forzado. Es el simple hecho de tener que echar una instancia para estar con mi pareja, no me gusta, después te devuelven una carta que dice, pues tal día, tal fecha, tal hora a usted le toca follar. La verdad es un poco frío, luego llegas allí y tienes que pensar que como no te enganche no te va a dar tiempo a nada, es triste. Aquí en Brians aún es pasable, porque cuando tu llegas él ya está aquí, y porque es la misma cárcel, pero en Wad Ras hacen los Vis a Vis en la Modelo y te tienes que desplazar. Eso es, de verdad, te sientes como una prostituta, nosotras mismas ponemos de nuestra parte y lo hacemos mucho más fuerte de lo que es. ¿Tú sabes lo que es montar en una furgona a treinta personas, que la que no va pintadita va con su minifalda y tal, que nos pasean por media Modelo diciendo ¡hala! ¡Aquí tenéis! esposadas todas de dos en dos y los tíos ¡hala, a pasarlo bien! ¡Aquí tenéis la mercancía! no sé, es algo tan denigrante, de verdad, mira, aquí por lo menos tiene un pase, porque estamos en un mismo recinto y es como más familiar, el hombre y la mujer en el mismo lado, al entrar y salir nos juntamos todos, tanto hombres como mujeres en un

cuartito para cachear, esto es muy diferente, pero aquello era horrible. Antes de que se rompiera nuestra relación, yo dejé de ir por esos motivos. Él me decía, pero cariño ¿Cómo te vas a sentir sucia? Si no vienes a acostarte con nadie desconocido, es con tu pareja. Pero yo me sentía tan mal, tan sucia, no sé, muy mal, y esto ya te digo que perjudica mucho una relación sentimental” (JULIA)

Se ha de tener presente que cuando los dos miembros de la pareja están encarcelados, como es el caso de la mayoría de mujeres presas que tienen a su pareja también encarcelada, es mucho más difícil solicitar las visitas mensuales.

“No sé nada del padre de mi primera hija. Cuando me cayeron 8 años de condena me dijo que no me podía esperar, no vino a verme nunca y me quedé sola, la niña se quedó al cuidado de mi madre. Luego conocí a otro hombre, estuve tres años con él y cuando caí en Wad Ras, lo mismo, ya tampoco he sabido nada de él, no ha venido a verme nunca más, no le he visto y tuve a mi niño en la cárcel, que después se me murió, entonces yo no lo puedo perdonar. Él no se llevó bien conmigo y sabía que yo iba a tener un hijo de él, y creo que como hombre y con un poquito de orgullo tendría que haber intentado estar a su lado, no a mi lado si no quería, sino al del niño. “ (CARLA)

Se puede afirmar, por tanto, que las mujeres presas tienen muy pocas probabilidades de que su pareja la visite en la cárcel y pueda mantener aún los vínculos de la relación afectiva. En este sentido, es comprensible que la relación de la mujer presa con su familia de origen siga siendo muy importante. La familia representa un recurso, o mejor dicho el único recurso de apoyo que le queda a la mujer presa. Supone un soporte mucho más estable que la pareja y, aunque las relaciones puedan ser difíciles y distantes, la familia continúa manteniendo la relación y el contacto con la mujeres desde que estas ingresan en la cárcel:

“Mira las mujeres que hay a los Vis a Vis de la Modelo, hay cola de mujeres los sábados. Las ves a todas y mira aquí, a ver cuántos hombres hay en las comunicaciones. ¡Ninguno!, los hombres en Wad Ras, como aquí en Brians, están contados. No sé, quizás el hombre no ve bien que la mujer esté en la cárcel, no sé. Las mujeres aquí en la cárcel estamos muy solas, muy solas”.
(LORENA)

“La mujer que no está presa va a ver al hombre a la cárcel muchas veces, siempre que puede, es más constante que al revés. Si es ella la que está presa, él pasa completamente, no sé por qué, no, a lo mejor es que son más pencos, ja, ja, no sé. Si los dos están presos, también es la mujer la que visita más frecuentemente al hombre que no al revés”
(PATRICIA)

“La dona presa està molt sola i no rep pràcticament visites dels seus companys i marits, en canvi la dona, si té al seu company a la presó està cada dia de visita si pot. És clar que en tot això hi influeix molt l'opinió força extesa de que tenir una filla, una germana o tenir una dona a la presó segueix sent una deshonra, tenir-hi el fill o el marit, bueno pot passar...”
(Ex director de Brians)

“La mujer presa recibe a los familiares y a muy pocos maridos, porque la familia, sobre todo los padres acaban viniendo a visitarlas alguna vez, pero, los hombres no aparecen. En cambio, los hombres presos tienen muchas visitas de sus mujeres, amantes, amigos, amigas, madres... Porque es el hombre de la casa. Él puede estar en la cárcel, la mujer no. Sigue existiendo la sociedad machista”
(MILENA)

“Las parejas que conocen la situación carcelaria están más cercanas a nosotras, porque conocen más donde estamos. Si la relación con tu pareja es buena, él se ocupa de los hijos y manda el peculio, pero eso no es lo normal. Con el tiempo, la pareja se aleja si es la mujer la que está en la cárcel. En cambio la familia

permanece, sigue ahí ayudándote aunque tus relaciones hayan sido difíciles, la familia es más persistente, o, al menos, igual que antes". (JULIA)

Se ha de tener en cuenta que para la mayoría de mujeres que proceden de sectores sociales con bajo nivel adquisitivo, como es el caso de las mujeres encarceladas que, además, tienen muy poca cualificación formativa y laboral ¹⁴, la estructura familiar continúa siendo uno de los elementos primordiales, sino el que más, para conseguir una cierta estabilidad económica en sus vidas. De hecho, el matrimonio y/o la pareja han representado tradicionalmente y aún representan, sobre todo en los valores ideales, el medio por el cual muchas mujeres pueden independizarse económicamente de su familia de origen. Por esto, el fracaso, o mejor dicho, la ruptura de una relación de la cual tenían expectativas de futuro, puede que incluso demasiadas expectativas, pone en crisis toda la forma de vida de estas mujeres. Y mucho más que en el caso de otras mujeres de sectores sociales con más recursos y posibilidades económicas, educativas y laborales.

Se ha de añadir que la gran mayoría de las entrevistadas no solamente no han conseguido sus ideales de pareja —sus “príncipes azules” como decía una de las mujeres en una de las citas anteriores— sino que, además, piensan que por culpa del tipo de relación de pareja que han tenido han acabado en el mundo de la delincuencia.

14.-Respecto al grado de instrucción de las mujeres entrevistadas hay que destacar que de 37 mujeres, 25 tienen estudios de enseñanza primaria, aunque la mitad de ellas aún no ha conseguido el título y, por tanto, no han finalizado la educación general básica. A continuación, hay 6 mujeres con estudios secundarios, sobretodo de formación profesional, 2 mujeres que tienen estudios superiores y las 4 mujeres restantes que no han recibido ningún tipo de formación. De hecho, en las entrevistas se constataba que dos de cada tres mujeres han abandonado la escuela antes de los 16 años.

En cuanto a la actividad laboral antes de ingresar en la prisión, se constata que ninguna de las mujeres ha realizado nunca un trabajo remunerado, estable y de forma continua. Aunque, la gran mayoría sí que ha realizado algún trabajo en algún período de su vida. Entre estas mujeres, la mitad ha realizado trabajos eventuales de limpieza o trabajos en el ámbito de la hostelería y la otra mitad se ha dedicado a la prostitución.

Finalmente, cabe comentar, tal como expresan las mismas entrevistadas que a partir del encarcelamiento y del contacto con otras mujeres presas, muchas de ellas han tomado “conciencia” de su situación de pareja. En la cárcel han tenido tiempo de reflexionar y discutir sobre sus relaciones con los hombres y, por esto, muchas comentan que el tiempo de estancia en la prisión les ha servido no tan solo para conocerse mejor a sí mismas, sino también para darse cuenta del tipo de pareja que han tenido. Según Carlen (1985), una de las sociólogas inglesas que más estudios empíricos y teóricos ha realizado sobre las mujeres encarceladas en el Reino Unido, el encarcelamiento es el único período en la vida de muchas de estas mujeres en que los maridos, compañeros o padres no están presentes y, por ello, pueden reflexionar solas y por primera vez como mujeres, y también con otras mujeres, sobre las relaciones que han mantenido con los hombres en general. Bien, todo esto se puede ejemplificar, citando, ya por acabar, a las mismas entrevistadas:

“En la cárcel una se vuelve más madura en relación con los hombres. La cárcel nos ayuda a abrir los ojos, antes los teníamos tapados. Al estar tanto tiempo solas, tienes mucho tiempo para pensar. Al estar aquí dentro, te dices joder, si este hombre me ha hecho esto, esto, esto y esto, ¿cómo puede ser que lo haya aguantado tantos años? Entonces recapacitas y ves que puedes conseguir tus metas sin la ayuda de un hombre, Pues, puedo seguir adelante. Me planteo ya unas metas y la mitad de las mujeres luchamos por eso y seguimos adelante”. (NOELIA)

“La mujer es la que saca los hijos para adelante, es más fuerte, traga más, demuestra más que él y el hecho de haber estado en prisión y con la droga, le enseña a la mujer a abrir los ojos y te da muchas más ganas de vivir. Y como ves lo que han sufrido tantas mujeres por los hombres, aprendes muchas lecciones sobre la pareja” (ARIADNA)

En nuestra sociedad la responsabilidad de la crianza y educación de los hijos/as ha recaído y aún recae, casi siempre, en las mujeres. Asimismo, los hombres han sido y son aún los sustentadores principales de la economía familiar. Pero en el colectivo de mujeres encarceladas que se está estudiando, la responsabilidad de las madres se da en los dos ámbitos, ya que el hombre no solo se desentiende del cuidado y atención de sus hijos/as, sino que, tal como se está constatando, tampoco se responsabiliza de su sostén económico, que corre a cargo también de la mujer, aunque, a menudo necesita la ayuda de su familia de origen.

“Society may as well start with poverty because it is identifiable, preventable and it is society’s business. The other more personal, emotional problems will anyway be better dealt with by women if they are not exhausted, impoverished, worried about the rent, hungry and disheartened !” (Morris, 1965)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeda, E. (2003) *Mujeres encarceladas*, Barcelona: Ariel.
- Almeda, E. (2002) *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Bergalli, R. (1985), “Realidad social y cuestión penitenciaria (una visión desde España sobre el centro del sistema capitalista)”, a *Doctrina Penal*, núm. 31, julio-septiembre:363-377), Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Carlen, P. (1985), “Introduction”, a P. Carlen et al. (1985): 1-14.
- Carlen, P; Worrall, A. (eds.) (1987), *Gender, Crime and Justice*, Milton Keynes-Philadelphia: Open University
- Carlen, P. (1998), *Sledgehammer.Women’s Imprisonment at the Millenium*,London: Macmillan.
- Cario, R. (1989), “Particularidades de la situación carcelaria de las mujeres”, a A.Beristain, J.L de la Cuesta (comp.) (1989): 119-151.

- Cohen, S. (1985), *Visiones de control social*, Barcelona: PPU.
- Crites, L. (1976), *The female offender*, Massachussets: Lexington Books.
- Dahl, T.S; Snare, A. (1978), “The coercion of privacy”, a C.Smart i B. Smart (eds.) (1978)
- Dobash, R P.; Dobash, R.E.; Gutteridge, S. (1986) *The imprisonment of Women*, Oxford: Basil Blackwell.
- Giallombardo, R. (1966), *Society of Women: A Study of a Women’s Prison*, Chichester: Wiley.
- Giallombardo, R. (1974), *The Social World of Imprisoned Girls*, New York: Wiley.
- Gibson, H. (1973), “Women’s prisons: Laboratories of penal reform”, a L. Crites (1976).
- Heidensohn, F.M. (1985), *Women and Crime*, London: Macmillan.
- Hernández, G; Imaz, E; Naredo, M et al. (1999), *Proyecto Barañi. Criminalización y reclusión de mujeres gitanas*, Madrid: Asociación La Kalle
- Manzanos Bilbao, C. (1991), *Carcel y Marginación Social. Contribución crítica e investigación aplicada a la sociedad vasca*, Donostia: Tercera Prensa = Hirugarren Prentsa.
- Ottenhof, R. (1989), “Por un análisis específico de la criminalidad femenina”, a A.Beristain i J.L Dela Cuesta (comp.) (1989): 47-53.
- Pitch, T. (a cura di), *Diritto e rovescio. Studi sulle donne e il controllo sociale*, Napoli: Edizione scientifiche italiane.
- Smith, A. D. (1962), *Women in Prison*, London: Stevens.
- Smart, C. (1976), *Women, Crime and Criminology*, London: Routledge & Kegan Paul.
- Ward, D.A.; Kassebaum, G.G. (1966), *Women’s Prison*, London: Weidenfeld and Nicolson.



Un acercamiento a la realidad social y jurídica del régimen cerrado.

JULIÁN CARLOS RÍOS MARTÍN.

El régimen cerrado o primer grado penitenciario es el régimen de vida en el que viven más de mil personas presas en las cárceles españolas. Llevamos tres años trabajando sobre este tema desde una campaña dedicada al acompañamiento individual de personas en régimen cerrado (*Campaña noviolencia y libertad*) y desde un trabajo de investigación basado en entrevistas personales, encuestas y correspondencia escrita con presos clasificados en este régimen de vida. Este último se publicó en julio 2002 con el título: *Mirando el abismo: El régimen cerrado*.

La institución carcelaria rezuma violencia, genera violencia, aumenta la violencia de los seres humanos que allí habitan, tanto personas presas como trabajadores. Su configuración arquitectónica y sus criterios de actuación dirigidos desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dejan sin contenido la orientación constitucional que define su política de intervención: reeducación y reinserción de los condenados a penas de prisión.

Los que llevamos años conviviendo con personas que salen de prisión y defendiendo en los juzgados de vigilancia penitenciaria y audiencias provinciales su situación jurídica afirmamos con rotundidad, aún conociendo que la realidad es muy compleja, que la adaptación de las personas a un régimen de vida de control absoluto, de hacinamiento, de violencia, de

imposibilidad de controlar los acontecimientos, de indefensión jurídica y física, de pérdida y deterioro de las relaciones familiares y de amistad, de humillación, desestructura, anormaliza y animaliza a las personas presas. La estructuración de la vida en estos lugares cerrados pervierte las relaciones que se generan entre los seres humanos que allí sobreviven. Las personas se desconocen como tales para adoptar y convertirse en “roles de supervivencia”. Los funcionarios dejan de ser trabajadores con una compleja labor para ser percibidos como “carceleros”; los presos dejan de ser personas con necesidades básicas sin cubrir y con dificultades en los procesos de socialización o de otro tipo (drogadicción, otras adicciones, trastornos de personalidad) para ser tratados como números y cifras de recuento diario. Seres humanos que se ahogan en los roles que desempeñan y que se agreden mutuamente, desconociendo lo que de humano y por tanto de dignidad tiene ese “otro” con quien la institución carcelaria obliga a convivir.

Si esta parte de la realidad es evidente en el régimen ordinario, en el cerrado se intensifica. La violencia provocada por el régimen de vida impuesto convierte a las personas (funcionarios-presos) en enemigos irreconciliables dispuestos a agredirse en cualquier momento. En un régimen de vida como posteriormente se analizará (20 o 21 horas en la celda, aislados, sin apenas actividades, sin espacio físico mínimo, con cacheos frecuentes, traslados de celda, de prisión... durante años) genera una espiral de violencia incontrolable que dificulta enormemente la posible progresión de fase o de grado, pues el criterio principal para ello es la ausencia de sanciones, y en este régimen de vida es prácticamente imposible carecer de ellas. De ahí que existan personas que lleven años soportando este indigno régimen de vida.

El diseño de la estructura carcelaria ha convertido el régimen cerrado en un espacio necesario para el mantenimiento del orden dentro de este sistema represivo e inhumano. Es cierto que existen situaciones de violencia entre los propios presos y, en ocasiones, la salvaguarda de los derechos de unos pasa por

la limitación de otros. El problema, en nuestra opinión, no es esta limitación, sino su anulación total, la perversión de un sistema, difícilmente apreciable por quienes dirigen y controlan la cárcel, que convierten el régimen cerrado en un sistema de solución de conflictos perdedor-perdedor; todos pierden: los presos que se angustian, animalizan, enloquecen y mueren; los funcionarios que soportan la agresividad y con frecuencia la transforman en violencia perdiendo el equilibrio necesario para respetar al ser humano preso; el sistema porque se convierte en ilegítimo; los ciudadanos porque el coste económico que supone la cárcel no sirve para los fines racionales encomendados constitucionalmente.

Por otro lado, la aplicación sistemática de un régimen cerrado a conductas que podrían ser exclusivamente sancionables, incluso con la sanción más grave: la de aislamiento (máximo 14 días en celda en régimen muy similar al régimen cerrado); o su aplicación a personas que han reivindicado la ilegitimidad del sistema, incluso por medios pacíficos; o el mantenimiento de personas en este espacio por su comportamiento violento en el pasado pero controlado en el presente, aumenta el número de personas presas en este régimen de vida. ¿No cabría limitar el tiempo de permanencia en ese espacio?, ¿no cabría modificar la estructura arquitectónica para que los espacios existentes permitieran unas condiciones mínimas compatibles con la dignidad?, ¿no cabría invertir en medios personales y materiales para que las personas que allí se encuentran puedan ocupar su tiempo y aprender?, ¿no cabría formar a los funcionarios en la solución de conflictos desde la no violencia?, ¿no sería posible reconducir los criterios de política criminal hacia la superación de la cárcel como institución que fracasa continuamente en las funciones legalmente encomendadas?

Estos problemas presentados del régimen de aislamiento serán abordados en las páginas que siguen, con la certeza de su complejidad, pero también de su más absoluta y rotunda ilegitimidad en un Estado de Derecho.

I. MODALIDADES DE RÉGIMEN DE VIDA EN EL RÉGIMEN CERRADO.

Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades según las personas presas sean destinadas a departamentos especiales, o a cárceles o módulos de régimen cerrado (art. 91.1 RP). Dentro de estas modalidades existen otras dos dependiendo que se encuentren en el fichero de internos de especial seguimiento (FIES) o no. La revisión de estas modalidades se hará cada tres meses como máximo, se notificará a la persona presa y se anotará en el expediente personal. Los criterios de reasignación de modalidades del régimen cerrado son: interés en la participación y colaboración en actividades programadas, cancelación de sanciones o ausencia de las mismas por períodos prolongados de tiempo, adecuada relación con los demás (art. 92 RP). A este respecto, en un régimen de vida donde no existen actividades, donde se está aislado la práctica totalidad del día, ¿con qué criterios reales se reasignan las modalidades de régimen cerrado? El único criterio de reasignación, en la práctica, es el comportamiento que se concreta en la existencia/ausencia de sanciones. ¿Se puede esperar que una persona encerrada veintitrés horas al día tenga un comportamiento modélico? La experiencia de las personas que están o han estado aisladas nos dice que esta situación es tan destructiva y violenta que uno de los medios de reducir la ansiedad, los efectos causados por la soledad y la frustración, es la asunción de comportamientos agresivos contra la persona que les controla —el funcionario—; es la rebeldía del sometido frente al que somete. A mayor aislamiento, más destrucción física y psicológica; y, a mayor desestructuración, mayor agresividad. A mayor agresividad, mayor aplicación del régimen sancionador. En consecuencia, las personas en régimen cerrado ven muy limitadas las posibilidades de progresar de modalidad y, por tanto, de grado. Los medios de defensa legal son muy reducidos, tanto por la situación de limitación física en la que se encuentra el preso, como por la inexistencia real de criterios legales a valorar para la reasignación de modalidades.

a) *Departamentos especiales*: A estos departamentos serán destinadas las personas presas que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personas ajenas a la cárcel, tanto dentro como fuera de la misma, así como los que evidencien una peligrosidad extrema (art. 91.3 RP).

Las personas en este régimen de vida tendrán, como mínimo, tres horas diarias de salida al patio que podrán ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas. Diariamente las personas serán cacheadas y sus celdas se registrarán. Cuando existan fundadas sospechas de que la persona posee objetos prohibidos y, además, existan razones de urgencia, los funcionarios pueden recurrir al desnudo integral por orden motivada del jefe de servicios, dando cuenta al director. En las salidas al patio no pueden permanecer más de dos personas juntas, pudiendo aumentarse hasta cinco para la realización de actividades. Las visitas de los médicos serán periódicas. Se diseñarán, según el Reglamento, modelos de intervención y programas genéricos de tratamiento destinados a la progresiva adaptación del preso a la vida en régimen ordinario (art. 93.1 RP).

En nuestra opinión, estas normas van a permitir en la realidad situaciones de tortura psicológica, motivadas por la incomunicación con otras personas, por la soledad, por la violación continua de la intimidad y por la humillación de los cacheos con desnudo integral. A este respecto, no puede ser suficiente la autorización del jefe de servicios para un cacheo con desnudo integral, toda vez que el derecho a la intimidad y a la dignidad deben exigir un plus de control. Lamentablemente, esta regulación legal va a facilitar abusos de poder por parte de algunos funcionarios, al margen de cualquier control judicial. Por otro lado, no llegamos a entender la razón del cacheo diario a las personas y el registro de las celdas. Por un lado, supone reconocer la incompetencia de los funcionarios que las practicaron el día anterior debido a la incomunicación absoluta que tiene el

aislado con el resto de los presos; y por otro, parece que el objetivo último es aumentar deliberadamente el castigo, la soledad, la humillación y el dolor que ya supone, por sí mismo, el aislamiento. A mayor abundamiento, la nueva regulación es un retroceso respecto del Reglamento anterior en cuanto que las visitas del médico ya no serán diarias, sino periódicas.

La aplicación de esta normativa puede vulnerar los artículos 10.1, 15 y 25.2 CE, el artículo 1 LOGP y el artículo 2 RP que establecen: el derecho a la dignidad, a la intimidad, y a la reinserción social de los condenados.

b) Cárceles o módulos cerrados: A estas cárceles serán destinadas las personas presas que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes (art. 91.2 RP).

Las personas destinadas en estas cárceles o módulos tendrán, como mínimo, cuatro horas diarias de vida en común, que podrán ser aumentadas hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

Como decíamos anteriormente a estas cárceles se destina a los presos clasificados en primer grado considerados como personas extremadamente peligrosas o inadaptadas al régimen ordinario y abierto. Este régimen de vida también puede aplicarse a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo a las personas detenidas o que estén presas preventivamente (arts. 10 LOGP; 89 y 96 RP).

Toda clasificación en primer grado, o en aplicación de art. 10 LOGP, **debe ser motivada y fundamentada**. Cuando no se esté conforme con estas resoluciones hay que interponer recurso ante el Juez de Vigilancia, o posteriormente, si aquél se desestima, ante la Audiencia Provincial. En estos recursos hay que analizar los motivos en que se basa la resolución de la administración penitenciaria y comprobar que se ajustan a los supuestos de hecho que prevé el Reglamento para su adopción. A este respecto conviene recordar que una persona sólo puede ser clasificada o regresada a primer grado por peligrosidad extrema, o por inadaptación al régimen ordinario o abierto.

1) La peligrosidad y la inadaptación que motiven la clasificación en primer grado tienen que fundarse en **causas objetivas** que deberán constar en una resolución motivada. A este respecto, se deben ponderar, según el Reglamento, los siguientes factores:

- Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas bandas.
- Participación activa en motines, plantones, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- Introducción o posesión de armas de fuego en el centro penitenciario, así como la tenencia de drogas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico (art. 102.5 RP).

Ante estos factores indicativos de peligrosidad podemos hacer las siguientes precisiones:

- Estos factores, aunque tienen como fin objetivar una situación de peligrosidad o inadaptación, presentan una enorme carga de subjetividad. La peligrosidad es un concepto de riesgo abstracto. Para afirmar la peligrosidad de un penado o preventivo no basta con comprobar la comisión de unos determinados delitos ni tampoco es suficiente la reiteración en los mismos (apartados a,b). Es necesario, a partir de un estudio del Equipo Técnico, suficientemente objetivo y riguroso, pronosticar que, de no tomarse la medida, existirá un previsible e **inmediato**

conflicto contra la convivencia adecuada para la consecución del tratamiento (función del sistema penitenciario) dentro de una cárcel. Ahora bien, ese inmediato y previsible conflicto tiene que ser de **especial e intensa gravedad**, porque existen otros mecanismos para solucionar el conflicto, como por ejemplo el aislamiento provisional previsto como medio coercitivo (art.72.2 RP y 45 LOGP).

- Si el régimen cerrado se aplica a una persona por la comisión de unos determinados delitos por los que evidentemente está en la cárcel, estamos penalizando doblemente al condenado: por un lado, con la condena de prisión y, por otro, con un régimen de vida que, en la realidad y en los efectos, es de aislamiento. Ello supone una doble restricción de libertad. Por un lado la del *status libertatis inicial* (art. 17 CE) —establecida en la sentencia condenatoria— y, por otro, el *status libertatis que se tiene en la propia prisión, que también cae dentro del ámbito del art. 17 CE*: la acordada por la aplicación del art. 10 LOGP. Esta situación podría atentar contra el principio “*non bis in idem*” —principio de legalidad— (no imponer doble sanción por los mismos hechos). La doble sanción devendría por la doble restricción de los *status libertatis* señalados anteriormente. A este respecto, el Tribunal Constitucional en el Auto 119/1996 —voto particular de los magistrados VIVES ANTON y VIVER PI SUNYER— ha señalado que dentro de la prisión también se tiene una situación de libertad (*status libertatis*) que cae dentro del derecho del art. 17 CE. Por ello, esta limitación de derechos fundamentales (privación de libertad) dentro de prisión precisa de toda la cobertura constitucional, dentro de la que se encuentra el principio de legalidad (art. 9.3, 25.1 CE) que posibilita la denuncia por vulneración de este principio en la aplicación de este régimen cerrado ante el Juez de Vigilancia, y posteriormente ante la Audiencia Provincial y el Tribunal Constitucional. Este voto particular realizado

en el Auto del Tribunal Constitucional es un primer paso para adecuar la legalidad a la realidad (aplicación de derechos fundamentales a una auténtica privación de libertad) y poder romper la falsa consideración de que 21 horas en la celda, y lo que ello supone, no es privar de libertad, cuando el preso de no estar en este régimen de vida podría disfrutar de libertad de movimientos por el patio, la galería, acceder a actividades, hablar con compañeros, acceso a permisos, etc.

- Por otro lado, respecto del apartado e), esta medida de aislamiento real —privación de libertad, en la práctica—, sólo se puede aplicar excepcionalmente porque las infracciones aisladas o reiteradas son un problema disciplinario que tan sólo puede resultar un indicio, pero nunca un fundamento para la imposición de un régimen de vida de privación de libertad.

2) La inadaptación a los regímenes ordinario y abierto también son causa de la clasificación en primer grado o en artículo 10 LOGP. Esta inadaptación tiene que ser **grave**: que supone que debe ser especialmente intensa, circunstancia que ha de probarse a través de datos objetivos por parte del Equipo de Tratamiento; **permanente**: que supone una continuidad relevante, pues de lo contrario, el conflicto podría resolverse por medio del régimen disciplinario; **manifiesta**: este término refleja que se trata de una circunstancia probatoria y no de una característica, poniendo de relieve el interés de los legisladores en que la decisión sea sólida y no esté fundada en presunciones ni sospechas.

Por ello, es esencial que las resoluciones se fundamenten convenientemente, con datos objetivos, pues de lo contrario, podrán ser declaradas nulas. En el recurso que se interponga ante el Juez de Vigilancia cuando se aplique el régimen cerrado por inadaptación hay que hacer constar si ésta se justifica por ser grave, permanente y manifiesta.

El traslado de una persona desde una cárcel de régimen ordinario o abierto a una cárcel de régimen cerrado, o a uno de

los departamentos especiales, compete al Centro Directivo (DGIP) mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. El acuerdo del Centro Directivo será comunicado al Juez de Vigilancia en plazo no superior a las setenta y dos horas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.j) del artículo 76 LOGP. En el mismo plazo se notificará al penado dicha resolución, mediante entrega de copia de la misma, con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia.

Cuando medie motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, se puede trasladar a una persona penada a departamentos especiales, aunque no se le haya clasificado en primer grado. Pero, en todo caso, la clasificación debe efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia (art. 95.3 RP).

Nosotros nos mostramos en desacuerdo con este proceso debido a que no salvaguarda los derechos constitucionales en la adopción de una resolución administrativa que implica una privación de libertad. A pesar de que en la práctica judicial y penitenciaria no se ha llegado a la coincidencia entre legalidad y realidad, la consideración de que el régimen de vida de primer grado (21 horas de aislamiento en celda), el aislamiento provisional o la sanción de aislamiento (22 horas de aislamiento en celda), es privación de libertad (restricción del status libertatis) y, por tanto, la restricción del derecho fundamental a la libertad (aunque reducida previamente por la condena) cae dentro del artículo 17 de la Constitución, nos lleva a concluir que para la adopción de cualquiera de los regímenes de vida anteriormente señalados deben observarse las garantías procesales y derechos fundamentales del artículo 24 de la Constitución (defensa, contradicción, tutela judicial efectiva, información de la acusación, utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables, a la presunción de inocencia y asistencia de letrado). En los recursos que se interpongan

contra la clasificación en primer grado hay que analizar si se han observado todos estos derechos (si la ha adoptado el Juez de Vigilancia, si ha podido defenderse bien teniendo conocimiento de los hechos que han motivado la regresión, o ha podido manifestar sus argumentaciones de defensa, presentar sus pruebas, si ha podido ser asistido por letrado, y si la decisión ha sido adoptada en un acto contradictorio).

Repetimos que, lamentablemente, el procedimiento para la adopción de un régimen cerrado no es tan garantista como debería ser. Esperemos que, poco a poco, a través de decisiones jurisdiccionales la ejecución de la pena en primer grado venga garantizada por la absoluta tutela judicial y la observancia de un procedimiento garantista con absoluto respeto a todos los derechos del art. 24 de la Constitución que hay que observar para la adopción de toda resolución que prive de libertad garantizada en el art. 17 CE.

2. ENTORNO A LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS Y MÓDULOS DE RÉGIMEN CERRADO.

En muchas cárceles no existe infraestructura para la realización de actividades, ni tampoco voluntad real de ponerlas en práctica. En algunos casos, la existencia de actividades culturales se justifica con la presencia en las celdas del maestro tres días por semana, y la de actividades deportivas por la existencia en una sala de alguna espaldera y colchoneta. Ahora bien, no existe ni infraestructura, ni programación cultural adecuada como para propiciar el desarrollo por parte de los presos de actividades formativas y de ocio. A los presos se les niega la posibilidad de acudir a los polideportivos aduciendo motivos de seguridad; sin embargo, carecen de recinto cubierto al que puedan acceder para hacer deporte, contando exclusivamente con patios abiertos. Este problema se agrava en época de invierno, donde las temperaturas y las lluvias hacen imprescindible la existencia de estos patios cubiertos. Esta situación hace empeorar aún más la

situación de incomunicación, ya de por sí gravosa; y hacen restringir el régimen de vida del ya restringido primer grado.

Esta situación ha sido denunciada por el Defensor del Pueblo. En reiteradas ocasiones ha señalado “la conveniencia (particularmente respecto de estos internos, sometidos a intensos períodos de soledad en celda y en los que la concurrencia de patologías de índole psíquica se presenta con mayor frecuencia e intensidad), y al tiempo, se les ofrezca tratamiento a cargo de profesionales de la salud mental”. Sin embargo, las previsiones reglamentarias no suponen ninguna específica vinculación para la administración, limitándose a señalar que los servicios médicos programarán las visitas periódicas a esos internos, informando al director sobre su estado de salud” ¹

Algunos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria obligan a los responsables de las cárceles a hacer algunas modificaciones de infraestructura y de programación de actividades. Así, por ejemplo, el Juzgado de Vigilancia número 1 de Madrid obliga a los responsables de la cárcel de Madrid V “a que habiliten el recinto cubierto e instalen material adecuado para que los internos puedan utilizarlo como gimnasio pues el departamento carece de dicha dependencia y no cabe considerar que las espalderas y las colchonetas que hay en la sala de día doten a esta habitación del carácter propio de un gimnasio... Por otra parte el centro DEBE programar actividades culturales y de ocio, con la participación de internos hasta un máximo de cinco; mensualmente deberá informar al Juzgado de las actividades programadas y de los presos que participarán en las mismas” (Auto de 1 de octubre de 1997); con similar fundamentación los Autos del JVP de Oviedo de 16.03.1995 y de 17.04.1996.

El horario de actividades para las personas que están en este régimen cerrado no puede suspenderse los fines de semana. En algunas cárceles, las horas de patio se cumplen, pero las dos o tres que se tienen de actividades se suspenden porque, según

1.- Defensor del Pueblo, "Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos", Servicio de publicaciones 1997, p.50.

se alega por parte de la cárcel, no hay personal suficiente. El reglamento no hace restricción de horarios los fines de semana; es más, el art. 93.1.6 RP señala que “se designará el personal necesario a tal fin” (Auto del JVP de Oviedo de 25.06.1996). Por ello, en caso de que esto ocurra hay que hacer un escrito de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria y solicitar el cumplimiento de esas horas de actividades.

La normativa reglamentaria relativa al diseño de actividades genéricas de tratamiento, debe ser nula de pleno derecho por varios motivos:

Según el Reglamento, la cárcel debe aplicar modelos de intervención y programas **genéricos** de tratamiento destinados a la progresiva adaptación del preso a la vida en régimen ordinario (art. 93.6 RP). Esta normativa reglamentaria, según el Defensor del Pueblo, es contraria al espíritu y a la letra de la Ley Orgánica General Penitenciaria que impone que los programas de tratamiento dirigidos a los internos han de ser **individualizados**, y precisamente en función de éstos, habrán de establecerse las previsiones regimentales que aseguran el buen éxito del tratamiento. En coherencia con la normativa constitucional, tratándose de presos especialmente conflictivos y violentos, es necesario iniciar esquemas individualizados de tratamiento que traten de acercarse al interno para conocer su conducta y tratar de modificarla positivamente (Auto del JVP de Castilla-León núm. 1 de 8.10.1991). En esta resolución se exige al Equipo de Tratamiento “que estudie individualmente a los internos cumpliendo la propia circular de 2 de agosto, y en base a ello pedirles que planteen un plan de tratamiento e intervención individual, que no suponga que los internos vegeten en sus propias celdas 22 horas diarias, pues ello, sólo servirá para incrementar su odio a la institución, a la sociedad y al Estado, acentuando su prisionización y marginándolos aún más, buscando en la violencia la única salida posible a su situación”.

Por otro lado, el art. 93.6 RP supone una vulneración del principio de jerarquía normativa garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución, toda vez que el Reglamento debe limitarse a

completar cuestiones de detalle que no entren en contradicción con la ley que desarrollan ni, en su caso, invadan el contenido propio de la ley en supuestos de materia reservada a la misma (STC 13.11.1981 y 18.4.1982). A este respecto, existe la posible nulidad de pleno derecho de esta normativa restringida del diseño de intervención de programas de intervención generalizados, toda vez que el Reglamento debe limitarse a establecer reglas y normas precisas para la explicitación, aclaración y puesta en práctica de los preceptos de la ley, pero no contener mandatos normativos nuevos y menos restrictivos de los contenidos en el texto legal (STS 10.7.1992).

c) A mayor abundamiento, el diseño de actividades genéricas en función del régimen supone una limitación y restricción de derechos individuales de la persona presa toda vez que tanto el art. 25.2 como el art. 60 LOGP establecen que “los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades”.

Por todo ello, hay que solicitar un diseño de tratamiento individualizado, es decir, adaptado a las peculiaridades de cada persona, cuando se esté clasificado en régimen cerrado; en caso de que no se acepte tal solicitud, es necesario recurrir al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. ACERCA DE LAS HORAS DE PATIO.

El artículo 93.1 RP establece que los internos en departamentos especiales disfrutarán **como mínimo**, de 3 horas de patio (el artículo 94.1. RP, de 4 para los ingresados en módulos cerrados) que podrán ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

El Reglamento realiza una mera recomendación que las Juntas de Régimen pueden no acatar, toda vez que no establece un límite máximo de horas de patio, tan sólo establece un mínimo. En consecuencia, si la Junta es competente para fijar esa duración, y la misma no viene contradicha por ninguna norma legal o reglamentaria que imponga un número de horas de patio concreto, es preciso hacer una serie de consideraciones respecto de la ampliación del horario fuera de la celda:

- **Consideración humanitaria.** 3-4 horas de “libertad” en el patio, frente a las 21-20 de encierro, se traduce en un claro trato inhumano.
- **Consideración constitucional:** el aislamiento priva de todos los sentidos y anula cualquier posibilidad de estructuración personal y psicológica. Por ello, un régimen de vida basado exclusivamente en el aislamiento es abiertamente contrario a la Constitución —art. 25— y a la Ley Orgánica General Penitenciaria —art. 1— que señalan la reeducación como fin principal de las penas privativas de libertad. En cambio, un régimen de vida como el descrito, solamente atiende a fines exclusivamente retributivos.
- **Consideración legal.** “En modo alguno puede aceptarse ni desde el punto de vista jurídico-constitucional ni penitenciario, la equiparación de un régimen de vida restringido con el régimen de vida de sanción en aislamiento: son cuestiones con causa y, sobre todo, con fines diferentes. Lo cierto es que para la sanción en celda la norma prevé 1 hora de paseo. Esta sanción ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como “no una más de las que están a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser autorizada en casos extremos...”, restricciones que la Ley y el Reglamento establecen para la aceptación residual de este tipo de sanción... sólo con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante (STC de 21.1.87). En consecuencia, si para los así sancio-

nados se establece sólo 1 hora de patio, no parece suficiente que para un régimen de vida de no sancionado, por muy restrictivo y controlado que sea ese régimen, se establezca sólo dos horas” (vid. Auto del JVP número 3 de Madrid de 27.12.93). Esta misma argumentación valdría para valorar la actual legislación que aumentó de dos a tres y cuatro horas el tiempo de patio.

- **Consideración de seguridad y orden penitenciario.** La ampliación de hasta seis horas de patio no compromete en modo alguno la seguridad de la cárcel. Por lo que no se pueden aducir estas razones para no ampliar el horario de patio, más cuando el derecho constitucional a la reeducación es preferente dado el rango constitucional de la norma que lo sustenta. El Auto del JVP de Oviedo de 25.06.1996 amplía el horario de patio.

4. ACERCA DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SALIR AL PATIO JUNTAS.

En los departamentos especiales (art. 93.3 RP) no dejan salir a más de dos personas juntas. Y en los módulos cerrados no más de cinco para la realización de actividades en los módulos cerrados (art. 94.2 RP)

En algunos módulos de aislamiento ocurre que al ser impar el número de presos, obligan a que uno salga al patio en solitario. Esto es ilegal, salvo que alguna persona lo quiera voluntariamente, o que por **justificadas razones** de seguridad así se haga.

La salida al patio en solitario convierte a este grado de clasificación en una sanción de aislamiento, y ello es contrario al art. 90.2 RP que establece que “en ningún caso el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regiminales iguales o superiores a las fijadas para el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda”. Y, en todo caso, cuando se den estas situaciones es preferible que salga beneficiado algún preso por “exceso” (que salgan tres juntos), que perjudicado otro por defecto (sólo salga uno) (Auto del JVP de Oviedo

de 18.12.1996). En el mismo sentido se manifiesta el Auto de JVP de Castilla-León núm. 1 de 26.06.1997.

5.- ENTORNO A LAS CUESTIONES QUE NO PUEDEN SER RESTRINGIDAS A LAS PERSONAS EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO.

No se puede prohibir el acceso a periódicos, radio, televisores, ni a cursar estudios, pues su restricción no aporta razón de seguridad alguna (art. 55.3, 58 LOGP, 93.5 RP)(Auto del JVP de Castilla-León núm. 1 de 8.10.91). En ocasiones, para justificar la privación del uso del televisor, éste se ha equiparado a la privación de actos recreativos comunes, justificándose tal medida como un incentivo para que el preso observe buena conducta. Pues bien, ello supone una ilegalidad toda vez que la radio no se puede considerar acto de recreo, por lo que se vulnera el principio de legalidad (principio de taxatividad), y de seguridad jurídica. Asimismo privan de un derecho fundamental (a recibir libre información), acceso a la cultura y a la formación, o simplemente de un derecho subjetivo: el de gozar de ocio y disfrutar de actos recreativos, constituyéndose en una verdadera sanción al privar de derechos, sin que esté contemplado legalmente de esta forma (Auto de JVP de Granada de 15.06.94).

Tampoco se puede prohibir el acceso a productos de economato, salvo la complicación que pudiera derivarse de un envasado peligroso, ni el acceso a productos de higiene y aseo reglamentarios con las medidas precautorias consecuentes (Auto de JVP de Sevilla de 30.01.92); de la misma manera, no se puede prohibir grabadora por su tamaño, ni bolígrafo de metal (Auto JVP de Sevilla de 22.03.1996). Tampoco pueden prohibirse el acceso a comunicaciones telefónicas, escritas u orales, ni de vis a vis (Auto JVP Sevilla 22.03.96).

Además, no se puede prohibir el acceso a las revistas de la prisión, o a jugar campeonatos de ajedrez, parchís, damas, fútbol o baloncesto. El artículo 24 LOGP obliga a permitir la participación de todos los presos en actividades recreativas, deporti-

vas y culturales. El artículo 10.3 LOGP establece que el “régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine”. De ello se deriva que dichas actividades no pueden ser prohibidas ni siquiera a los internos ubicados en los departamentos de régimen especial, si bien pueden adoptarse las medidas de seguridad que se consideren pertinentes. Es más, el reglamento obliga a la Junta de Tratamiento a que programe estas actividades, aunque luego deban ser aprobadas por el Consejo de Dirección y supervisadas por el Centro Directivo.

En caso de que alguna de estas actividades o derechos se prohíba, hay que interponer un recurso de Queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

6. EN TORNO A SI SE PUEDE TRASLADAR RUTINARIAMENTE DE CELDA A LOS PRESOS CLASIFICADOS EN RÉGIMEN CERRADO.

No. Con frecuencia a los clasificados en primer grado y a los presos incluidos en los ficheros de especial seguimiento (FIES) se les cambia de celda. Ello supone una práctica ilegal. Es cierto que la ubicación en las cárceles depende de la administración penitenciaria, pero al Juez de Vigilancia le corresponde controlar que tales destinos se lleven a cabo siempre sin perder de vista el fin justificativo de la existencia de las cárceles: la resocialización de las personas mediante un escrupuloso respeto a la dignidad humana (art. 25.2 CE y 1 y 3 LOGP).

El carácter rutinario de los traslados de celda ha de excluirse. Supone un perjuicio innecesario e implica un duro golpe para la estabilidad emocional. “El ser humano aborrece la rutina, pero a la vez la persigue, pues en ella puede encontrar la seguridad necesaria para el desarrollo de su personalidad (art. 10 CE). Los presos no escapan a estas características... sobredimensionan el hecho de tener un espacio “propio” (reducidísimo) (Auto de JVP de Las Palmas de 06.08.1994).

Solamente podría justificarse cuando el traslado obedeciese a causas concretas de seguridad, o de tratamiento, y en cualquier caso, **debidamente razonadas**, pues de lo contrario, el acto administrativo que emana del director de la prisión (orden de traslado) es nulo por vulnerar el art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone que los actos que limitan derechos subjetivos serán nulos si adolecen de la fundamentación necesaria (arts. 47 y ss. de la LPA) (Auto JVP de Málaga de 27.06.1994).

Es difícil justificar un traslado por razones de seguridad. Desde el punto de vista de seguridad interior, el traslado de celda no favorece esa finalidad debido a que cuando se traslada a una persona a otra celda, ésta sigue siendo sometida al mismo régimen de registros y cacheos. Por otro lado, desde la seguridad exterior, es cierto que el cambio continuo de celda imposibilita conocer la ubicación del preso dentro de la cárcel, y ello dificulta una posible fuga. No obstante, existen otros mecanismos más eficaces y menos dañinos para conseguir estos objetivos —vigilancia externa del centro, y excepcionalmente, con las garantías adecuadas la intervención de las comunicaciones...— (Auto de JVP de Las Palmas de 06.08.1994 —en este caso el Juez de Vigilancia obliga a mantener en la misma celda a la persona recurrente al menos dos meses como mínimo—).

El traslado, cuando sea legalmente adoptado (razones de seguridad y debidamente justificado), debería “realizarse a celdas de similares características y condiciones higiénicas, ya que las medidas de seguridad deben ejecutarse de la forma que menos perjudique al interno, sin que redunden para él nuevas cargas o perjuicios fácilmente evitables” (Auto JVP de Ceuta de 22.10.1991).

Para cumplir una sanción de aislamiento no se puede trasladar a las persona de celda. Las normas reglamentarias referentes al régimen cerrado no lo regulan, cuando, en cambio, sí se ocupa de regular otros aspectos (arts. 89 a 95 RP). Por otro lado, las normas reguladoras de la sanción de aislamiento

tampoco lo establecen (art. 43 LOGP y 254 RP). Solamente se exige por razones de la propia seguridad del preso. Para ello deberá valorarse cada caso concreto según las circunstancias concurrentes. No puede trasladarse indiscriminadamente a todo preso clasificado en primer grado a una celda distinta de la que habitualmente ocupa cuando tenga que cumplir una sanción de aislamiento en celda (Auto JVP del Puerto de Sta. María de 27.12.1996). En estos casos, la dirección de la cárcel siempre argumenta genéricamente razones de seguridad debido a la inadaptación a los regímenes ordinario, o gravedad de los delitos cometidos. Estos argumentos genéricos no son suficientes.

7. ENTORNO AL CONTROL MÉDICO EN LOS CASOS DE AISLAMIENTO O RÉGIMEN CERRADO.

La vigilancia médica debe ser particularmente cuidadosa. El médico debe visitar diariamente a las personas presas de la primera fase de este grado, elevando un informe semanal sobre el estado psicofísico, régimen alimenticio y condiciones sanitarias generales. Sin embargo, no siempre se hace, ya que a veces es el funcionario el que pregunta a la persona presa si quiere ver al médico. Por ello, los directores de cada cárcel, las inspecciones y en última instancia, la administración penitenciaria deben exigir el más estricto cumplimiento de esta norma. Es una práctica ilegal la no visita diaria del médico. Cuando esto ocurre los responsables de algunas prisiones aducen falta de profesionales sanitarios. En estos casos hay que interponer una queja al Juez de Vigilancia a fin de que la prisión reclame más profesionales (Auto del JVP de Castilla-León de 21.01.1997).

La orden 45/95 y la circular 7/95 establece que la visita se efectuará mediante el sistema de “abrir poco”. El médico siempre va acompañado de un funcionario. Es difícil comprender cómo el examen médico se puede realizar a través de

una trampilla de la puerta de la celda. Es imposible que una exploración facultativa y el consiguiente diagnóstico pueda hacerse a distancia.

8. ENTORNO AL LUGAR DE LA ENTREGA DE LA COMIDA A LOS PRESOS AISLADOS.

Esta situación sólo plantea problemas en determinadas prisiones en las que las celdas de aislamiento tienen dos trampillas; una a ras de suelo y otra a media altura. Necesariamente la bandeja de comida no puede entregarse al penado por la trampilla que se encuentra a ras de suelo por dos motivos (Auto JVP Alicante de 11.03.1997):

a) La posibilidad de contagio de gérmenes o bacterias.

b) Necesidad del preso de agacharse y la humillación innecesaria que ello supone (art. 15 y 25.2 CE, 2 y 3 LOGP). El trato degradante o inhumano está prohibido, sobre la base a otorgar al ciudadano preso todos los derechos fundamentales que no se encuentren limitados en la sentencia.

Por ello, el Auto arriba mencionado ordena a los funcionarios de la cárcel de Alicante que en las celdas de aislamiento se suministre la comida a una altura mínima de un metro del suelo.

9. EN TORNO AL RÉGIMEN DE LOS PRESOS PREVENTIVOS DESTINADOS A CÁRCELES DE RÉGIMEN CERRADO.

También pueden ser enviados a estos Centros o departamentos especiales los presos preventivos considerados de peligrosidad extrema o inadaptados al régimen de los establecimientos preventivos (art. 10 LOGP). La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando la concurrencia de los factores a que se refiere el artículo 102.5 del Reglamento (art. 96.3 RP). La permanencia de las personas

detenidas o presas en este régimen cerrado será por el tiempo necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones que sirvieron de fundamento para su aplicación. En todo caso, la revisión del acuerdo a que se refiere el artículo anterior no puede demorarse más de tres meses, previa emisión de los preceptivos informes (art. 98.2 RP).

Para la aplicación del régimen cerrado del artículo 10 es necesario informe razonado del jefe de servicios y del Equipo Técnico. La decisión debe adoptarse en resolución motivada por el Centro Directivo. La notificación a la persona presa deberá realizarse en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con entrega de la copia del acuerdo e indicación de que podrá elevar ante el Juez de Vigilancia las alegaciones y proposiciones de prueba que estime oportunas. Asimismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la adopción del acuerdo, la dirección deberá remitir al Juzgado de Vigilancia certificación literal del mismo, los informes indicados y el escrito de alegaciones y pruebas que, en su caso, haya presentado la persona presa. Si el acuerdo implica el traslado a otra cárcel, se comunicará al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa la persona presa (art. 97.2 RP).

10. ENTORNO A LA LIMITACIÓN REGIMENTAL DEL ART. 75 RP.

El preso al que se le aplica esta medida se ve privado, de manera ilimitada en el tiempo, de las condiciones de vida que venía disfrutando en el régimen en el que se encontraba; en ocasiones su aplicación genera una situación idéntica a la del sistema de aislamiento por sanción, ahora bien, sin límite temporal, y sin garantías jurídicas en su aplicación.

En las conclusiones de la reunión de Jueces de Vigilancia de 1997 señalaron que el régimen del art. 75 del Reglamento se considera excepcional y subsidiario a otros recursos legales como son los medios coercitivos en los casos en que los supuestos de aplicación coincidan, estando sujeto, **dadas las**

restricciones que supone, a la misma extensión e intensidad del control jurisdiccional que aquellos.

En otras ocasiones, el art. 75 RP se aplica como sanción encubierta, toda vez que es más fácil su imposición al no exigir el Reglamento ninguna garantía procesal para ello; o también como limitación regimental pero fuera de los supuestos en los que se admite su aplicación. Estas situaciones pueden vulnerar el principio de legalidad establecido en el art. 9.3 de la Constitución. En la aplicación de este artículo 75 RP pueden darse dos situaciones ilegales:

a) Cuando se aplique este artículo 75 por motivos que no sean la seguridad y el buen orden del establecimiento. En este caso, si se recurre ante el Juez de Vigilancia, hay que exponer que el principio de legalidad tiende a garantizar que el aplicador de la ley -en este caso la administración penitenciaria- no pueda hacer un uso arbitrario y extralimitado de ciertas normas legales con consecuencias jurídicas muy graves (la pérdida/reducción de libertad ambulatoria por las zonas comunes y sus consecuencias) aplicando este artículo a situaciones no previstas en él.

Por ello, a fin de que no quede vulnerado el principio de legalidad, debería existir una correlación entre el contenido derivado de una interpretación gramatical y teleológica de los términos legales del art. 75 RP por un lado, y los hechos que presuntamente han dado lugar a su adopción y mantenimiento, por otro. En consecuencia, los hechos deberían ser de tal gravedad que pusieran en peligro la seguridad y el orden de la prisión; hechos que deberían quedar expresamente acreditados en la resolución con la posibilidad de contradicción (defenderse) por el interno afectado a través de recurso, posibilidad que no queda reflejada en la resolución. (En el recurso hay que analizar la gravedad de los hechos y si en la resolución existe esa correlación).

A mayor abundamiento, la indefensión se materializa cuando la consecuencia jurídica, que de hecho (en la realidad) se aplica en la adopción del art. 75 RP es el aislamiento. A este respecto, la aplicación de este régimen de vida permite a la direc-

ción de la cárcel imponer un régimen propio de la sanción de aislamiento del art. 43.1 de la LOGP y del régimen cerrado del art. 95.1 RP sin necesidad de objetivar, ni acreditar documentalmente hechos que deberían estar tipificados dentro del régimen sancionador, y por lo tanto debería acudir a éste, a fin de que se observasen todas las garantías procesales establecidas legalmente en defensa del interno.

b) Puede ocurrir que en la resolución en la que se notifica al preso la adopción del art. 75 no se haga expresa mención a la posibilidad de recurso ante el Juez de Vigilancia, o que no se dé la posibilidad de defensa al preso. Cuando esto ocurra hay que recurrir al Juez de Vigilancia Penitenciaria y argumentar la existencia de una disociación entre norma jurídica y contenido de hecho en la aplicación del régimen limitativo del art. 75 que origina una situación de indefensión proscribida en el art. 24 de la Constitución. A este respecto hay que señalar que las limitaciones regimentales (art. 75 RP) hacen referencia a las actividades, comunicaciones... (situación de derecho) pero nunca debe implicar el aislamiento (situación de hecho). Ello supone vulneración del principio de legalidad (art. 9.3 CE).

Por ello, entendemos que si la consecuencia jurídica de la limitación regimental de este art. 75 es la misma que la sanción de aislamiento o la adopción del régimen cerrado, deberían tener para su adopción las mismas garantías procesales que aquellas (si fuese sanción: audiencia, prueba, contradicción, defensa, posibilidad de recurso; o, si fuese en régimen cerrado: individualización de la conducta en base a datos objetivos, acuerdo de la junta de tratamiento etc). Cuando estas garantías no se hayan observado, hay que recurrir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En ocasiones, en algunas cárceles se somete a presos a un régimen de limitación regimental del art. 75.1 o 2 RP con el contenido del régimen de vida del centro cerrado (art. 93 RP) en espera de que el Centro Directivo (DGIP) autorice la aplicación del art. 10 LOGP o de la regresión a primer grado. Esta

práctica es ilegal, porque el art. 96.2 RP exige con claridad la propuesta de la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico y la aprobación del Centro Directivo para poder aplicar las normas previstas para las cárceles de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos preventivos cuando se trate de internos especialmente peligrosos. Lo contrario supondría utilizar el art. 75 RP para efectuar un cambio de modalidad al margen de los cauces legalmente previstos (Auto del JVP de Oviedo de 2.07.1996).

En Defensor del Pueblo se ha manifestado sobre la aplicación del art. 75 en los siguientes términos: “El artículo 75 del Reglamento Penitenciario establece como principio general que los detenidos presos y penados no tendrán limitaciones regimenterales que las exigidas por el aseguramiento de su persona, por la seguridad y buen orden del establecimiento, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de calificación.

...El citado artículo no genera la facultad en favor del director de un establecimiento penitenciario de acordar limitaciones regimenterales para el mantenimiento del buen orden de los mismos. Para la consecución de este objetivo, la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 41 y siguientes prevé la existencia del régimen disciplinario. En el mismo sentido se orienta la redacción de los artículos 231 y siguientes del Reglamento Penitenciario atribuyendo en su artículo 232 la competencia en esta materia a un órgano pluripersonal. Por consiguiente, las posibles limitaciones regimenterales amparadas en el artículo 75, únicamente estará justificada, para el aseguramiento de la vida e integridad física del recluso. Si lo que se pretende salvaguardar es la seguridad y el buen orden del establecimiento, habrá de acudir a las previsiones contenidas en los artículos 10, 16 y 64 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

...Esta Institución entiende que el mantenimiento de la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios no es una potestad sino un deber de la Administración penitenciaria, y su valor es instrumental y no finalista. La segu-

ridad y el buen orden no son valores que se justifiquen en sí mismos, no pueden ser desconectados del resto de la realidad penitenciaria. Su importancia radica en que operan como substrato en el que se han de apoyar el resto de actividad desde la Administración Penitenciaria.

...Por ello se ha recomendado a la Administración penitenciaria que, en el ejercicio de sus competencias, dicte las órdenes oportunas para que la actuación de los directores de los centros penitenciarios, en relación con la aplicación del artículo 75 del Reglamento penitenciario, se adecúe a las consideraciones anteriormente expuestas.

...El criterio mantenido por el Defensor del Pueblo en esta recomendación no ha sido compartido es su totalidad por la administración; si bien se ha hecho constar que, en la actualidad, se haya en proceso de elaboración una circular en la que se analizarán en profundidad las valoraciones por esta Institución. A la vista de la contestación recibida se está realizando un seguimiento para conocer el contenido de tal “circular”.

LAS CONSECUENCIAS

Primer Grado y Reincidencia: una relación directa

En un estudio reciente de la Central de Observación de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre la reincidencia, elaborado a partir de una muestra de 330 presos estudiados en la Central, se concluye afirmando que los datos reflejan “la existencia de una relación entre la reincidencia y los antecedentes de estancia en régimen cerrado” (ESTUDIOS 2001:236) de manera que según los autores, aquellos que han estado en régimen cerrado, tienen un porcentaje de reincidencia al cabo de los tres años siguientes a su salida de un 57%, frente a un 42% de reincidencia que aparece entre los que no tienen antecedentes de haber estado en primer grado. Es verdad que resulta difícil hablar de causalidad entre ambas variables, puesto que se trata

más bien de una simple correlación, pero en cualquier caso, no parece que la aplicación del régimen más duro, sirva para evitar la “vuelta a las andadas” de quienes lo han sufrido, más bien parecería que la estimula. De hecho, en las conclusiones del citado estudio se afirma que los datos muestran que “los *antecedentes de cumplimiento más rígido y penoso*, la mayor desadaptación en prisión, la no participación en actividades programadas, el consumo de sustancias tóxicas y algunos trastornos psicopatológicos, son causas *determinantes de mayor reincidencia*”

Por todo lo cual, si bien se puede llegar a entender que las demandas expresadas por la opinión pública en el sentido de endurecer y ampliar las penas y las condiciones de cumplimiento, pueden estar justificadas desde “sentimientos como la ira, la venganza, la rabia, la impotencia, el miedo o la angustia”, sin embargo “la demostración empírica nos muestra, que, aquellos que son excarcelados en libertad condicional reinciden menos que los que son excarcelados en libertad definitiva, y, ello significa que el cumplimiento de la pena ha sido mejor en todos los aspectos, pues, en general, ha tenido menos infracciones disciplinarias, ha participado en actividades de tratamiento y ha sido clasificado en tercer grado de tratamiento, precedido por el disfrute de permisos de salida para preparar su salida en semilibertad o libertad, en resumen, su estancia en prisión ha sido menos penosa y rígida, por lo que, si realmente *queremos defendernos de nuevos delitos, el camino no parece ser el endurecimiento de las penas y de las condiciones de cumplimiento*” (ESTUDIOS 2001:274)

El trabajo termina con la siguiente conclusión: “Todas las medidas que influyen en unas condiciones más suaves de cumplimiento como: reducciones de condena, participación en actividades y programas de tratamiento, clasificación en tercer grado de tratamiento, permisos de salida, etc., resultan ser causa de una menor reincidencia, lo que resulta esperanzador, ya que, nuestra legislación contempla esas actuaciones y pueden ser el instrumento adecuado para reducir la reincidencia en el delito” (ESTUDIOS 2001:275)

Importantes repercusiones sobre la salud física

Hay que entender que es difícil separar las consecuencias que acarrea la cárcel, de aquellas que, específicamente pueden ser atribuidas al régimen en primer grado.

Tienen una atención médica más deficiente, y encuentran dificultades añadidas para recibir tratamiento.

De modo particular, los enfermos de Sida, encuentran que este régimen de vida deteriora aún más su salud y hace disminuir sus defensas, al limitar sus posibilidades de hacer ejercicio físico y practicar deporte, al no poder acceder a suplementos alimenticios, etc, todo lo cual, junto a la inevitable somatización de un estado psicológico depresivo e insano, hacen que el decaimiento físico sea imparable.

Graves consecuencias psicológicas

Vivir aislado de todo y de todos, es una tremenda tortura psicológica, que termina por “volverte loco”.

El miedo a acabar volviéndose loco genera un fuerte sentimiento de indefensión, e inseguridad personal que termina por traducirse en una intensa paranoia.

La enorme destructividad de la cárcel en general, y del primer grado en particular queda reflejada en esta enorme riada de **odio, rencor, violencia, agresividad, inquietud, indefensión, incertidumbre, irritabilidad, desesperación, deseos de venganza, sentimientos de pérdida, impotencia, agobio, tristeza, amargura, resentimiento, rabia, ansiedad, desconfianza, introversión, soledad, temor, asco, pánico, y desamparo** que reflejan los testimonios recogidos

Nada más natural que la aparición de los **estallidos de violencia** incontenible: *“se entra en una dinámica de represión psicológica muy grave, ya que el medio para conseguir el fin, es el castigo y la represión; la violencia impera en el ambiente y se apodera de todas las facetas de la convivencia. Además de la violenta represión ejercida por los funcionarios, esta se refleja en los*

internos, dando salida a los sentimientos reprimidos de forma violenta a la mínima disputa o discusión sea del tipo que sea. Además periódicamente la represión se endurece para provocar e inducir a los internos a comportamientos violentos que apoyen las tesis mantenidas por los funcionarios sobre la peligrosidad y la violencia que impera en los módulos de primer grado". La violencia como fruto, y como caldo de cultivo, como resultado y como legitimación. La violencia reprimida, contenida y permanentemente a punto de explotar, estallar, reventar: "*Psicologicamente me estoy hundiendo porque llevo 6 años y medio y estoy bastante quemado ahora en primer grado con 2 meses porque soy una persona bastante nerviosa y no aguanto los abusos que cometen los carceleros, provocaciones, vejaciones, abuso de poder, y al quedarme un año y medio para la total me tengo que comer bastante los cojones para no poder entrarles al trapo como quieren esta gentuza para poder dejarme pillado*". La violencia, que aún cuando no estalle, se percibe y se mastica cada día, porque impregna todo una estructura de relaciones que son vividas por la persona presa como un plan devastador y sistemático, un método de exterminio "*El primer grado es la fuente de exterminio silenciosa de la población reclusa, cada día en la cárcel es un día en peligro y condenado a muerte y perpetuidad*", y de ahí la calificación de campos de exterminio, que evoca de forma callada o abierta, al Lager hitleriano: "*Lo peor de todo este engaño que es el FIES y el 1º grado, es que muchos compañeros han perdido la vida apaleados, tratados como perros viviendo en condiciones inhumanas propias de un campo de exterminio nazi*"; "*pido ayuda moral, mi salud es buena; es lo único que no me han robado por lo demás estoy mal herida (malherida) y necesito ayuda y ayudar a que desaparezcan estos campos de exterminio*".

Es evidente que se trata de una visión del primer grado, tal y como la experimenta, la sufre y la vive el preso, en ese sentido, es una visión que no se pretende imparcial, aséptica y fría, lo cual no resta intensidad ni fuerza a su testimonio. Sin duda, las autoridades implicadas, y la sociedad en su conjunto de la que

forman parte, han de estar atentos y escuchar lo que dicen estos testigos privilegiados, de lo contrario corremos el riesgo de no entender nada de lo que ocurre al otro lado. La “guerra” a la que nos estamos asomando tiene “dos trincheras” desde las cuales el mundo se ve de forma muy diferente. Tal y como ellas lo experimentan, el castigo que sufren las personas presas estando en primer grado, se ve tan desproporcionado, que ***desde su perspectiva, es sufrido como una pura venganza***: “*Las consecuencias son todas, negativas. La sociedad se venga de nosotros metiéndonos en la cárcel, la cárcel se venga encerrándonos en primer grado. El excesivo celo de los funcionarios nos hace más desconfiados, más solitarios, más deshumanizados. Personalmente pienso muy a menudo en el suicidio y entiendo a quien llega a dar el paso. También sufro depresiones, tantas horas en la celda... Solamente mi afición (afición) a la lectura me mantiene vivo y cuerdo. No hay nada bueno en primer grado, no educa, no reinserta, no cambia al preso, (si lo hace es para peor). Es solo eso, una venganza del Centro Directivo por hechos, acciones y situaciones que nosotros nos vemos casi obligados a realizar cuando pisan nuestra dignidad y Derechos*”. La consecuencia es que te destruye, te destroza, te aniquila como persona, en la medida en que ***se sienten tratados como animales***, sensación a la que colabora intensamente el hecho de verse encerrados en una jaula: “*Una destrucción (destrucción) sistemática de la persona en todos los sentidos, fomentando el odio a todo y todos y creando personas que eran normales transformarlas en criminales en potencia debido (debido) sobre todo al trato recibido (recibido) durante tanto tiempo que te hace creer que no crees en nada. Es como si a un perro lo encierras en una jaula y todos los días le amargas la existencia con palizas, torturas psicológicas y otras formas de tortura, ese animal el día que lo saques de la jaula si no se tira a por ti a devorarte es por temor pero seguramente se desahogue toda esa... tensión, rencor y odio, con alguien que considere culpable de su sufrimiento angustioso*”; “*me sentía como un animal encerrado todo el día prácticamente en una jaula, lo cual me hacía sentirme aun peor, me sen-*

tía incomprendido, impotente, desatendido, humillado por los funcionarios, degradado, muy mal, muy mal”.

Valga pues la siguiente enumeración, sintética y terrible que una persona escribía para hacernos saber cuáles eran, en su opinión, las consecuencias del régimen de vida en primer grado: *“Ansiedad. Depresión. Dolor de cabeza. Mucha pena. Agresividad. Aislamiento. Mal humor. Evolucion negativa. Ganas de morirme. Anulacion de la personalidad. Humillación. Baja autoestima. Falta de confianza en mí y en los demas. Intentos de suicidio. Odio hacia las personas y hacia el sistema. Me siento un animal. Me quitan la dignidad”.* Al menos en este caso, queda la posibilidad de expresar lo que siente, aunque sea de forma entrecortada, cosa que ya no sucede en este otro: *“En mi caso físicamente me encuentro normal. Pero psicológicamente, creo que me han destrozado la cabeza de una manera irreversible. Esto es una tortura sicológica y constante, cada día me levanto con menos ganas de vivir, no tengo palabras para decir lo que siento por dentro”* Como resumen final valga esta desoladora imagen poética de la vida en primer grado: *“aquí, encerrados como animales, pasamos los días mirando el abismo”.*

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Para finalizar este informe, pasamos a dejar constancia brevemente de aquellas conclusiones que, a nuestro entender se pueden extraer fácilmente de los datos obtenidos y las observaciones realizadas; al mismo tiempo que presentamos algunas propuestas de actuación.

1º — El régimen de primer grado, en su actual configuración legal, de duración indeterminada, formalmente tratamental, encubriendo un régimen materialmente sancionador, es incompatible con la dignidad de la persona. A la indefensión jurídica y psicológica, se unen unas condiciones de cumplimiento en régimen de privación sensorial variable y de aislamiento mantenido *sine die* que las más de las veces generan

infinitos más males que los que pretendidamente se intentan aliviar.

2º — Por más conflictivos que puedan resultar determinados comportamientos, los derechos humanos de quienes los cometen son unos mínimos inalienables, y no están sujetos a merecimiento alguno sino que son inherentes a la condición humana. Desde esa perspectiva ético-jurídica, no es aceptable el vigente modelo de primer grado, puesto que castiga con un rigor innecesario y niega atributos vinculados a la dignidad de la persona, como la sociabilidad, mediante el aislamiento y la privación sensorial; elimina la intimidad, a través de la exposición continuada de la propia corporalidad y favorece la vulnerabilidad del hábitat en que se desarrolla durante años la vida cotidiana en todas sus dimensiones; la perfectibilidad y la posibilidad de modificar creativamente el entorno (el ser humano es el único animal que no sólo tiene capacidad adaptativa sino que puede también adaptar el entorno a él) así como mediante la imposible evocación de expectativas razonables de cambio en el entorno; en la práctica, se refleja la ausencia más absoluta de tratamientos individualizados y el funcionamiento en cortocircuito cerrado que invariablemente se produce; la proscripción de tratos inhumanos y degradantes que, creemos, han sido suficiente y patentemente mostrados en las páginas anteriores.

En definitiva, el propio régimen y las condiciones de cumplimiento que se han venido describiendo objetivan un tratamiento propiamente despersonalizador y animalizador incompatible con la letra y el espíritu de los principios básicos en que se asienta nuestra cultura y los pactos sociales en que se ha positivado: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 etc. El primer grado constituye un régimen éticamente inaceptable que obvia el principio de que el ser humano es un fin en sí mismo dotado de inalienable dignidad.

3º — El régimen del primer grado supone la renuncia más explícita y grosera posible de la orientación hacia la reinserción social y la reeducación que impone la Constitución, que, de

facto, queda como una vacía declaración de principios burdamente violada.

4º — Sin duda ha contribuido a la aceptación de esta indignidad la falta de transparencia de la Institución Penitenciaria (agudizada en el caso de “la cárcel dentro de la cárcel”) amparada en la coartada, eficaz ante la opinión pública, de los delitos cometidos o de trayectorias penitenciarias conflictivas, lo que da lugar al consiguiente desconocimiento social, no sólo de las condiciones efectivas en que se desarrolla esa forma de cumplimiento, sino también de las consecuencias físicas y psicológicas que la estancia en este régimen de aislamiento genera (ampliamente desarrolladas en este trabajo de investigación). Ello ha posibilitado la cronificación de una situación incompatible con la dignidad no sólo de quienes directamente lo padecen sino de quienes lo ordenan y, sobre todo, de las personas que tienen que asegurar su ejecución.

5º — Urge afianzar el protagonismo de los Jueces de Vigilancia sobre las condiciones en que se desarrolla el cumplimiento de la pena, al mismo tiempo que sería conveniente dotar a este grado penitenciario —ya de por sí extremadamente restrictivo con la libertad y que inevitablemente afecta al margen de efectividad de otros derechos de la persona presa—, de un mayor peso garantista que asegure de manera especial el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

En la actualidad, se detecta con preocupación una hipertrofia funcional de las Instituciones dependientes del Ministerio del Interior (éste ha fagocitado la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, al Plan Nacional sobre Drogas, dirige la política de Inmigración, etc). La división y necesario equilibrio de poderes parece irse inclinando en favor del ejecutivo en un intento de domesticación del poder judicial mediante un uso teledirigido del Ministerio Fiscal y una aplicación restrictiva de competencias en quienes tienen por mandato constitucional la obligación legal de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. En este sentido hay que llamar la atención sobre la circunstancia —bastante obviada en la práctica— de que los Juzgados

de Vigilancia son bastante más que una mera institución revisora de la institución penitenciaria. Sin duda la inoperancia judicial práctica en la defensa de los derechos fundamentales es vista por las personas presas con bastante realismo cuando más de la mitad no acuden nunca, ni al Juez de Vigilancia, ni al de Guardia, ni siquiera para denunciar las vejaciones más graves. El Juez es vivido con frecuencia, salvo excepciones, como una prolongación de la administración penitenciaria frente a cuya palabra poco puede la del preso. Ni que decir tiene que, aún más, este es el triste papel que juegan no pocas fiscalías de vigilancia penitenciaria.

6º — El perfil de los destinatarios del primer grado, casi en su totalidad varones españoles, muy jóvenes dentro de la juventud generalizada de las prisiones, mayoritariamente solteros, con importante desarraigo familiar y nivel socio-económico y cultural más bajo que la media de los presos, refleja una vez más que el sistema penal recluta su clientela de modo preferente entre las franjas menos cualificadas de la clase trabajadora más modesta y precaria, con alto número de hijos, escasa escolarización y consiguientes dificultades para alcanzar una plena integración social. Incluso podrían señalarse casi con nombres y apellidos un número determinado de familias precarias, auténtico manantial del que se nutre el sistema penal. Todo ello explica cómo más de la mitad de los encuestados tienen un primer ingreso en prisión a los 16 años de edad (la mínima entonces para ingresar en un centro penitenciario).

Todos estos datos, explicados con profusión en el estudio, reclaman la implantación urgente de un profundo y presupuestariamente bien dotado Plan Estatal de Lucha Contra La Exclusión, como factor preventivo primordial. Cáritas Española y otras organizaciones de la sociedad civil, sin demasiado éxito, presentaron hace poco una serie de propuestas al Gobierno en esta dirección, propuestas que sólo de modo muy insuficiente y fragmentario quedaron recogidas en el llamado “Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España”, que el gobierno debió elaborar a instancias de la

Unión Europea al igual que el resto de los países de la UE, para dar salida a algunos de los objetivos estratégicos establecidos por el Consejo Europeo en Lisboa según los cuales *la lucha contra la exclusión social y la pobreza es uno de los elementos centrales de la modernización del modelo social europeo*. En este plan de actuación debería aunarse la política criminal con políticas de nivelación territorial, promoción social y protección de los más vulnerables. En definitiva, habría de llevarse adelante una política criminal que fuera de la mano de las políticas económicas, sociales, educativas etc. La cárcel se supera fundamentalmente *fuera y antes* de la cárcel.

7º — Con independencia de personalidades más o menos agresivas, el contexto regimental en que se desarrolla el primer grado potencia la violencia entre las personas que trabajan y las encerradas en los departamentos de aislamiento. No es una cuestión de “buenos o malos”, sino de un ambiente estructural que extrema los roles (funcionario/preso) hasta convertirlos en enemigos irreconciliables. Expresión de esta violencia interpersonal es el dato aportado por las personas clasificadas en primer grado; dicen haber sido sometidas a malos tratos —uso desproporcionado e ilegal de los medios coercitivos— el 78% de las mismas. Obviamente, esta situación descrita habrá causado consecuencias lesivas previa o coetáneamente a otras personas (presos y funcionarios). A estos efectos parece necesario que los órganos jurisdiccionales realicen una actividad investigadora rápida y con el rigor necesario para esclarecer los hechos y determinar las personas participantes en los mismos.

A fin de evitar, o en todo caso, disminuir las indeseables consecuencias que genera la violencia para las personas, en el intento de búsqueda de un método de solución de conflictos “ganador-ganador” en que todas las partes obtengan un beneficio y a fin de transformar el actual “perdedor-perdedor”, urge la modificación estructural del entorno físico y la normativa regimental. A los mismos efectos, sería recomendable que la administración penitenciaria llevase a cabo una política de personal, consistente en destinar a estos departamentos a los

funcionarios más cualificados en el manejo de conflictos desde claves no violentas. De igual forma sería conveniente la formación continua de los funcionarios en el aprendizaje de habilidades relacionales de control de situaciones conflictivas y violentas.

8º — Considerando el régimen concreto de vida de las personas en “primer grado de tratamiento” (sic) llama poderosamente la atención la escasísima interrelación con el equipo de tratamiento. Ello resulta todavía más significativo por cuanto que muchos refieren problemas de trastornos psicológicos y mentales en un porcentaje nada despreciable. La necesidad de una presencia singularmente relevante de profesionales de las ciencias humanas y de atención clínica especializada es una urgente obviedad. Estos especialistas podrían valorar la idoneidad de la medida y poner de manifiesto las serias contraindicaciones que presente este régimen, tal y como está configurado incluso para una persona sana.

9º — La ausencia de límite temporal para un régimen tan restrictivo y rigorista, en determinados casos superando los 10 años ininterrumpidos del tal “tratamiento”, frente a las limitaciones temporales en caso de sanción disciplinaria por ilícitos penitenciarios (hasta seis semanas como máximo), supone un auténtico seguro de enloquecimiento, con la consiguiente multiplicación de la peligrosidad criminal y la violencia. Dado que la excarcelación no suele ser ni progresivamente preparada ni individualizada (mediante permisos, progresión de grado, participación en actividades tratamentales, etc.), se hace necesario la fijación legal de limitaciones temporales al régimen primer grado.

Dado el carácter fuertemente aflictivo y desocializador del aislamiento, éste debería tener siempre carácter excepcionalísimo, procediéndose a levantar el mismo en cuanto los informes médicos, psicológicos y sociales indicasen que es contraproducente o no están dando los resultados esperados en función del fin último de la pena, con independencia de tener sanciones si de ellas no se desprende una violencia grave que

pueda poner en peligro la vida o integridad física de las personas. De lo contrario la situación se hace crónica y los comportamientos se tornan más violentos. Si incluso desde instancias oficiales (p.e. El Defensor del Pueblo) se preconiza “restringir el recurso al primer grado” y, “en todo caso, suavizar el rigor de las condiciones de cumplimiento” la urgencia de hacer frente a esta inaplazable tarea es aún más inequívoca.

10° — Llama la atención el escaso número de horas dedicadas a cualquier actividad ocupacional, tratamental o formativa mínimamente organizada. A ello no es ajena la ausencia de un programa de intervención individualizada. Las características especiales de estas personas y los conflictos interpersonales, en ocasiones muy graves, que generan, no pueden por sí solas motivar un régimen de vida penitenciario que consista en un control absoluto sobre las personas a él sometidas. Se debe exigir indudablemente un tratamiento diferenciado que presente como objetivo esencial la superación de tales dificultades y su pronta incorporación, como mínimo, al régimen ordinario. Tanto la constitución como la LOGP orientan las penas hacia la reinserción y reeducación de los penados. En estas normas no se contemplan excepciones. Parece evidente que los esfuerzos tratamentales deben volcarse de manera especial con aquellas personas con un pronóstico evolutivo más dudoso y más necesitadas, por tanto, de apoyo.

11° — Resultan especialmente significativas las pésimas condiciones arquitectónicas en que se desenvuelve la vida del primer grado, sobre todo en las llamadas macrocárceles. Ideado como un régimen de confinamiento solitario total, sus condiciones de habitabilidad son muy deficientes e insanas; falta de iluminación, la celda se inunda con las duchas, el patio es minúsculo y, en ocasiones, está completamente enrejado, imposibilidad de ver el cielo directamente, inevitable sensación de enjaulamiento..., etc.

12° — Mención especial merece el fichero FIES que supone una directa contravención de la Ley Orgánica General

Penitenciaria al establecer de hecho, por regulación de ínfimo nivel normativo, una diferenciación de régimen no prevista ni querida por el legislador y no sometida a control judicial. Igualmente se hace prevalecer el régimen en detrimento del tratamiento (contraviniendo la LOGP), sin consideración alguna a la individuación científica, dejando su inclusión en función de elementos objetivos impersonales.

13º — El estricto régimen de riguroso control, con no pocos elementos vividos como arbitrarios por las personas a él sometidas (cacheos inmotivados con desnudo integral; recuentos a deshoras; inaccesibilidad a las pertenencias más elementales, como mudas y ropa personal; continuos registros de celda; traslados de centro penitenciario; provocaciones violentas por parte de las personas que trabajan en prisión; uso indebido de medios coercitivos, palizas; alimentación servida a ras de suelo, etc.), crea un microclima patógeno que dispara los sentimientos de indefensión y los mecanismos reactivos violentos a que ya se ha hecho mención. Súmese a ello que sólo 1/3 comunica regularmente, y hay 1/3 que no comunica absolutamente con nadie. Todo ello multiplicado por el desarraigo y la lejanía de los centros penitenciarios.

14º — El mensaje disuasorio latente que parece estar por debajo de la configuración del primer grado (“el infierno te espera en la cárcel dentro de la cárcel”) acaba siendo no sólo cruelmente contraproducente sino incluso absolutamente inútil. La propia institución penitenciaria expresa esta evidencia incluso mejor que nosotros: “el camino no parece ser el endurecimiento de las penas y de las condiciones de cumplimiento” (Estudios, 2001). Ahora sólo falta la voluntad política de acabar con este peculiar régimen, tan desconocido para la mayor parte de la población como inhumano, devastador y, a la postre, criminógeno.



La cárcel: ¿para qué y para quién?

CÉSAR MANZANOS BILBAO.

DOCTOR EN SOCIOLOGÍA, PRE. TITULAR DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO Y
MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN DE APOYO A PERSONAS PRESAS, SALHAKETA.

DISCURSOS Y PRÁCTICAS ACTUALES SOBRE SEGURIDAD

En los últimos veinte años, en nuestra sociedad se ha producido una *transformación del concepto de orden interior*. El concepto moderno de seguridad nacional o del estado se ha quedado anticuada. La crisis de soberanía de los estados tradicionales y su conversión progresiva en meros administradores de las políticas que se dictan por poderes transestatales formales e informales (sobre todo por estos últimos), han desplazado el concepto de seguridad en diversos ámbitos de lo social en general y de lo político en particular. Uno de ellos ha sido el ámbito del control formal que comprende el sistema policial, penal y carcelario.

El concepto de seguridad se ha transestatalizado y así el “interior” es hacia dentro de la muralla europea, es la seguridad europea y en un sentido más amplio la occidental. Y cuando nos referimos en un sentido más amplio a la occidental destacamos una importante cuestión: el modelo de integración europea que se viene desarrollando es un modelo no emancipado, sino dependiente de las políticas de ley y orden de los EEUU que son las que establecen la interpretación y aplicación práctica de las políticas de seguridad (globalización de la vigilancia).

Los diversos sistemas de control formal, comparten un espacio común en relación con los sistemas económicos a nivel mundial y bajo la preponderancia y liderazgo de EEUU, dentro de lo que podemos denominar las industrias de la seguridad, cuyo complejo industrial central, tanto desde el punto de vista de investigación científica y desarrollo tecnológico, como de su potencial para mover la maquinaria económica mundial, es el complejo militar-industrial vinculado a la producción y tráfico de armas, desarrollo de las telecomunicaciones y transportes, entre otros mercados punta. Hemos de tener además en cuenta que la gran virtualidad del negocio de la seguridad es que el beneficio económico es privado y el gasto es muy mayoritariamente público e impuesto a todas y cada una de las personas del planeta.

La industria policial estatal o privada, la industria penal y carcelaria son empresas auxiliares dentro del complejo de empresas que viven de producir inseguridad a las personas y sociedades con el fin de comercializar los medios para supuestamente combatirla. Más exactamente, habríamos de decir, en lugar de combatirla, desactivar la sensación de inseguridad a corto plazo y a su vez funcionar como mecanismos, creación de condiciones de vida y de estructuras que perpetúan e incrementan la inseguridad ciudadana a medio y largo plazo.

A partir de aquí, en este contexto, y desde hace casi ya veinteaños, se construye el nuevo espacio policial y penal europeo, que trata de estandarizar el control y hace hincapié en nuevas funciones. Por lo que respecta a los cuerpos policiales desarrolla la idea de la *prevención policial*, que es sinónimo de control previo (proactivo) y extendido (generalizado a toda la ciudadanía), para lo cual se despliega un impresionante aparato tecnológico e informático que consiga la acumulación de toda la información confidencializada y la centralización de la misma, acentuando así la necesidad de control extensivo y de la presencia policial que se justifica con funciones de prevención del delito, pero que cumple mas bien funciones de control de la ciudadanía en general y de los potenciales movimientos socia-

les organizados o espontáneos que pudieran extenderse en la sociedad.

En lo referente al sistema de ejecución penal, dentro de la tónica general que podemos denominar de inflación punitiva, destaca la apuesta clara por mantener la centralidad de la cárcel como forma de sanción, extendiendo sus funciones coercitivas y materializando su papel en los procesos de criminalización y de violación de derechos fundamentales (victimización secundaria).

Esto se concreta en el incremento de las tasas de encarcelamiento y por tanto en el incremento progresivo del número de plazas carcelarias. Así, según los propios datos oficiales del Boletín Penitenciario Europeo editado por el Consejo de Europa, en los países pertenecientes a la Unión Europea el número de plazas de ejecución penal son más del doble en los últimos treinta años, lo que representa una clara apuesta por reproducir y recrear la industria penal y carcelaria que, lógicamente, para su crecimiento necesita acompañarse de medidas como el incremento de las condenas, nuevas penas complementarias a la cárcel, nuevos sujetos criminalizados (inmigrantes no regularizados, nuevos tipos penales que amplían la definición de “terrorismo”, etcétera). El objetivo es encerrar más tiempo a los definidos como “enemigos de la seguridad” y a nuevos sujetos definidos como tales.

Estas políticas criminales que apuestan por el desarrollo e incremento de la industria policial y carcelaria están directamente inspiradas por las políticas de encarcelamiento y criminalización llevadas a cabo por los actuales gobiernos de EEUU tanto dentro de su país (tasas de encarcelamiento sin precedentes a partir de las políticas de tolerancia cero) como fuera de el (Guantánamo, Afganistán, Irak, etcétera).

No se nos puede escapar que en el actual escenario, la clave de la globalización carcelaria no es solo el desarrollo de esta industria, sino la transformación de las sociedades hacia dentro en sociedades carcelarias en vistas a garantizar la seguridad mundial. Y esto supone la policialización de la sociedad.

Esta política criminal fundamentada en una cultura punitiva que consiste en creer que la aceptación de las leyes se consigue mediante el desarrollo de una maquinaria sancionatoria implacable resulta socialmente ineficaz, pero económicamente muy rentable. A nadie se nos escapa que para la prevención del delito, los sistemas policiales son la instancia menos eficaz, puesto que evitar el delito y sus motivaciones antes de producirse es por definición prevención social y no policial (también en el caso de la violencia de género y doméstica), y evitar el delito en el momento de producirse implica mediante la intensificación de la vigilancia, la presencia policial, la delación, la colaboración de confidentes, la implicación en los circuitos de criminalidad, las redadas a “grupos definidos por la propia policía como de riesgo o sospechosos”, en definitiva, la construcción de un Estado policial y la reproducción de un modelo de eficacia policial fundamentado en la represión que se sirve, con viejos y nuevos objetivos de las técnicas de investigación policial clásicas de carácter represivo, solamente que más sofisticadas.

Hemos de aclarar así mismo que la sofisticación tiene que ver sobre todo con el establecimiento de nuevas tecnologías destinadas a la generalización del control, a invisibilizar y propiciar la impunidad en las actividades y procedimientos policiales que transgreden las leyes y violan derechos humanos fundamentales (práctica de la tortura, irregularidades en las condiciones de detención, implicación en circuitos de criminalidad, utilización de medios ilegítimos para ejercer su acción, etcétera).

Ante este panorama, y este proyecto hegemónico de industrialización de la censura y el control social, ni qué decir tiene la urgencia de un debate social a fondo y de impulsar los movimientos de redefinición y transformación de los principios y prácticas en los que se está asentando el actual espacio militar, comercial, policial y penal europeo y occidental, con el fin de fundamentar la definición, prevención y lucha contra el delito en parámetros compatibles con el respeto a los derechos y libertades fundamentales y en el desarrollo de políticas sociales, ambas cuestiones en franca devaluación.

LAS NUEVAS TENDENCIAS EN LAS POLÍTICAS DE EJECUCIÓN PENAL.

La cárcel, como toda institución social, es una creación propia del modelo económico y social, y por tanto, no es ni un mal necesario, ni algo inevitable, sino simplemente, una realidad fabricada históricamente que hemos de situar dentro de las estructuras políticas de la sociedad encargadas de funciones básicas —todas ellas relacionadas con la reproducción de las relaciones sociales— de legitimación, organización y control de la vida social.

Por tanto, no existe una noción de institución de control (policía, cárcel, etcétera.) fuera o más allá de la esfera política y universalmente válida independientemente del momento histórico, del régimen político o de las formas de producción económicas.

Precisamente, los discursos políticos y jurídicos hegemónicos tratan de sacralizar determinadas instituciones axiales para la reproducción de su modelo socio-económico, consagrándolas como necesarias en toda sociedad y momento histórico. Este es uno de los mecanismos que utiliza para fundamentar su “profecía que se autocumple”. Busca mediante la definición de ésta institución como universal y eternamente válida, justificar, mantener y desarrollar un modelo único de ejecución penal, eludiendo cualquier reflexión crítica acerca de su validez en relación con los objetivos formales que se les otorga.

Por esta razón, la pluralidad de discursos críticos con las sociedades contemporáneas y sus instituciones fundamentales, han conseguido y están consiguiendo con gran éxito explicar las fórmulas (mecanismos, estrategias, finalidades), mediante las cuales se inventan y manufacturan los modelos carcelarios modernos, concibiendo éstos como microespacios estructurales que representan y reproducen las características de las sociedades en las que se desarrollan.

En el caso de los procesos y formas de reproducción del sistema carcelario español, hemos de contextualizar su permanente invención, dentro del crecimiento exponencial del siste-

ma político en su conjunto (administración burocrática central del estado, creación de mesogobiernos autonómicos, etcétera) que ha llevado al fortalecimiento de un Estado en un proceso de crecimiento inspirado por el concepto de reforma política prolongado en el tiempo desde 1978 hasta nuestros días.

Tras más de un lustro de indefinición sobre las directrices de la llamada Reforma penitenciaria, se configura a finales de los años ochenta el nuevo modelo de estructura carcelaria resultante de la integración del sistema político y económico vasco y español a las estructuras de control propias de los países occidentales tecnológicamente desarrollados y específicamente al espacio político y jurídico europeo.

Son rasgos característicos de la modernización de las estructuras carcelarias adaptadas a los modelos europeos y norteamericanos las nuevas infraestructuras, los programas disciplinarios, el incremento de la población encarcelada, la progresiva sustitución real —y en un futuro incluso formal— de principios de legalidad o control judicial ante la prevalencia de principios de funcionamiento donde se prioriza la seguridad, donde se funciona con impunidad, invisibilidad e ilegalidad en base a estrategias de ocultamiento, individualización en el tratamiento disciplinario de cada preso o sacralización del sistema premial combinado con el endurecimiento de los regímenes de vida para los presos denominados especiales (léase, presos inadaptados o rebeldes dentro del propio sistema carcelario o presos encarcelados por cometer delitos por motivos políticos para los que se articulan políticas especiales) mediante la construcción de nuevas prisiones y departamentos de máxima seguridad y el ensayo de nuevas técnicas de aislamiento y mortificación en las prisiones ordinarias.

A esta modernización de las estructuras carcelarias, se suma la diversificación de las formas de ejecución penal que manteniendo la centralidad de la pena privativa de libertad, supone la introducción en los códigos penales (concretamente a partir de la reforma de 1995 en España) de un elenco de penas complementarias a la cárcel y en muchos casos más duras, o que

amplían la penalización a nuevos sujetos sociales (penas de multas, arresto domiciliario, privación de derechos ciudadanos, trabajos “al servicio de la comunidad”, alargamiento de las penas en algunos supuestos delictivos, etcétera). Muchas de estas penas no son sino una importación de las políticas de Ley y Orden de los Estados Unidos y de algunos países del Norte de Europa, que ejemplifican la construcción de un modelo de integración europea, en el espacio penal, no emancipado de estos países. Todas estas cuestiones requieren extensos análisis, imposibles de sintetizar en estas líneas, para poder llegar a comprender las nuevas estrategias de control carcelario en particular y las políticas criminales en general, que están en el trasfondo de los discursos dominantes sobre la necesidad social del castigo penal propios de las tendencias neoconservadoras (eufemísticamente apodadas neorealistas) que emergen y se consolidan en la década de los noventa como nuevas desviaciones autoritarias en los estados modernos contemporáneos; tendencias que ya nos afectan y que nos afectarán más intensamente en la modificación futura de los tipos de pena, longitud de las condenas, etcétera.

Para analizar la lógica interna del sistema carcelario, resulta imprescindible contextualizarlo en el funcionamiento de las estructuras de administración y gobierno *propias*, es decir, de las que se ha apropiado la actual forma de mercantilismo denominada neoliberal, que define el modelo de expansión comercial dominante fraguado y asentado en las sociedades occidentales y occidentalizadas. Así tanto los mecanismos internos de autorreproducción, como los dispositivos de articulación y consonancia con los modelos de sociedad a las que pertenece la cárcel, podemos comprenderlos descifrando las paradojas y discursos justificativos que le confieren su *razón de ser*.

Vamos a realizar un ejercicio de diseccionamiento semántico e histórico, para descodificar las premisas sobre las que se asienta el actual sistema de ejecución penal sacralizador de la cárcel. Tan solo nos centramos en aquellas evidencias que consideramos interesantes con el fin de mostrar a la luz el lengua-

je, y las prácticas que de él se derivan, que sustenta la llamada “privación de libertad” como supuesto sistema de ejecución penal *mas justo*.

LOS MITOS SOBRE LA INEVITABILIDAD DE LA CÁRCEL

Ponemos en cuestión algunos de los axiomas sobre los que se asienta la supuesta necesidad e inevitabilidad de la cárcel que están presentes tanto en nuestro sentido común adquirido, como en el sentido otorgado a las legislaciones de carácter retribucionista y/o resocializadoras y que se elevan al rango de incuestionables, a pesar de que nadie, en el fondo, las crea eficaces en la prevención y lucha contra el delito. Estos son los siguientes *mitos*:

En la cárcel se recluye a todo tipo de delincuentes y en un sentido más amplio, los sistemas de control estatal (sistema policial, pena y carcelario) condenan (dimensión ideológica), persiguen (dimensión política) y sancionan (dimensión económica) todo tipo de delitos y de autores de hechos delictivos: este es el *mito de la igualdad*.

La cárcel es el sistema de ejecución penal más “adecuado” (civilizado, democrático, justo, etcétera) por que existe en toda sociedad: este es el *mito de la universalidad*.

La cárcel como forma de ejecución penal ha existido *siempre* además de en toda sociedad: este es el *mito de la atemporalidad*.

La delincuencia es patrimonio de los sectores sociales marginados siendo la pobreza *la causa* y una de las principales, por no decir la principal explicación de la criminalidad: este es el *mito de la etiología criminal*.

• *El mito de la igualdad*: Del total de hechos delictivos, es decir, de hechos sociales que suponen la transgresión de las normas contenidas en los códigos penales de un determinado país, la gran mayoría de ellos no son percibidos, perseguidos y/o penalizados ¹. Esta percepción, persecución y/o penaliza-

ción depende directamente de quién sea el autor de los hechos, de los medios de los que disponga para ocultar su conducta o eludir la acción de los sistemas de control penal, de las circunstancias en las que se produzca el hecho penalizable, de las funciones y formas de selección del delito que realiza el sistema policial y penal, en definitiva, de aquello que Foucault M., denominó para caracterizar a la economía política de la pena, según sea el funcionamiento del sistema de distribución desigual del ilegalismo ².

Resulta un grave error de bulto pensar que el sistema penal es igualitario y democrático y que la cárcel es la radiografía del tipo de personas que delinquen y representativa del tipo de delitos que se perpetran en la sociedad. Nada más lejos de la realidad. La constatación de este hecho se viene haciendo desde los primeros estudios de Sutherland E.H.³ sobre la definición social de la criminalidad y la reacción social ante ella, hasta los más recientes estudios criminológicos que cifran, por ejemplo, en menos de un dos por ciento de los delitos contra la propiedad que son efectivamente sancionados en los países occidentales.

• *El mito de la universalidad*: La segunda premisa de partida es la que considera que la cárcel existe en toda sociedad. Lo que nos han inculcado supuestos expertos, profesionales y demás constructores de la versión oficializada es que la cárcel es inevitable puesto que desde un punto de vista histórico y geográfico al existir en toda sociedad, tenemos que dar por sentado que es inevitable, que va a seguir existiendo, es un mal necesario. Estas ideas las transmitimos frecuentemente quienes vivimos de la cárcel y de la marginación criminalizada, y este discurso

1.- Para un análisis extenso de esta cuestión nos remitimos a MANZANOS C., "Los sistemas de selección de la delincuencia convencionalizada", en *Cárcel y Marginación Social*, Gakoa, Donostia, 1991.

2.- Véase FOUCAULT M., "La benignidad de las penas", en *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI, Madrid, 1975. Pp. 108 y ss.

3.- SUTHERLAND E.H., *Ladrones Profesionales*, La Piqueta, Madrid, 1993.

es fundamental, porque si este principio se cuestiona puede correr peligro la industria penal y carcelaria ⁴.

Sin embargo, la antropología jurídica nos enseña que en el mundo hay todavía veintiún civilizaciones que resisten a la destrucción de la pluralidad social y cultural, y aún quedan más de cuatro mil sociedades distintas. Muchas de ellas (incluyendo a las eliminadas) no han tenido, ni tienen a la cárcel como sistema de ejecución penal central, sino que tienen otras visiones y prácticas a la hora concebir, administrar y aplicar las sanciones correspondientes a la transgresión de las normas. Tenemos infinidad de ejemplos, así muchas comunidades humanas han resuelto a lo largo de la historia y resuelven sus conflictos de muchas otras maneras con sistemas de justicia alternativa de diverso signo que nada tienen que ver con nuestro criterio etnocéntrico occidental, no tienen por qué acudir a las fórmulas de los países occidentales enriquecidos como son la pena de muerte, el encierro y la cárcel, y de hecho no lo hacen ni siquiera en estado de guerra.

Esa idea de que la cárcel es la única forma de ejecución penal posible por ser universal, es por tanto otra falacia. Lo que ocurre es que quienes dirigen y gestionan actualmente las prisiones, no quieren otras alternativas y peor aún, prohíben y censuran a quienes tratamos de imaginar y hacer viables otras posibilidades de afrontar los conflictos relacionados con la violación de derechos, más acordes con un modelo de sociedad abierta, plural y participativa.

- *El mito de la atemporalidad*: Otro tópico es pensar que la cárcel ha existido siempre. De aquí se deduce inmediata y nuevamente que por tanto es inevitable puesto que si siempre ha existido, siempre existirá, es decir, es el sistema de ejecución penal menos malo o al menos el que ahora tenemos, y mientras no tengamos otro, hay que tratar de “mejorarlo”. Sin embargo,

4.- Sobre el concepto de “industria del control del delito”, véase CHRISTIE N., *La industria del control del delito, ¿La nueva forma de holocausto?*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1993.

la cárcel emergió y comenzó a consolidarse después de la primera revolución industrial, por tanto la historia adulta de la privación de libertad es cortísima, pues en los miles y miles de años que existe el animal humano, apenas cuenta con tres siglos de existencia ⁵. Así por ejemplo, inmediatamente antes de la emergencia de las sociedades capitalistas las penas eran fundamentalmente castigos corporales: las torturas ejemplarizantes, la mutilación, la cadena perpetua o la pena de muerte.

La pena de cárcel es una de las penas propias de la llamada modernidad, y ni siquiera es única aunque si ha sido la axial y articuladora de otras. Efectivamente el valor de cambio en la economía mercantilista del castigo ha sido el tiempo de encierro ⁶. Pero otras penas han tenido una importancia capital, así por ejemplo, las penas pecuniarias, la privación de derechos ciudadanos, las galeras para mover el transporte de ultramar o la deportación a territorios en fase de colonización tuvieron y/o tienen una importancia tanto o más primordial que la pena privativa de libertad en los sistemas de ejecución penal modernos.

• *El mito de la etiología criminal*: Otro gran falso estereotipo es el que identifica delincuencia con pobreza. Es cierto que las cárceles están pobladas de sujetos reclutados de entre las clases social y económicamente marginadas de la sociedad ⁷. Son la práctica totalidad de las personas encarceladas si descarta-

5.- Sobre la historia de la pena y el proceso de emergencia y consolidación de la cárcel en la modernidad, véase RUSCHE G. Y KIRCHHEIMER O., *Pena y Estructura Social*, Temis, Bogotá, 1984.

6.- Con el surgimiento de la cárcel nació precisamente una teoría retribucionista que pretendió fundamentar la sustitución del castigo corporal por una pena moderna que consiste en pagar con tiempo de reclusión el daño social ocasionado. (La teoría de Beccaria sobre las penas). Se trataba de humanizar las penas, de hacer pagar en tiempo y no en el sufrimiento físico, los daños causados. De ahí que sea un mecanismo de retribución en relación con el daño social. Sobre la evolución de la teoría y fundamentación de las penas destaca el trabajo de PAVARINI M., *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo XXI, Madrid, 1983.

7.- Véase para ello los datos al respecto en MANZANOS C., "Contribución del Sistema Carcelario a la Marginación Socio-económica familiar", Investigación aplicada a la Sociedad Vasca, Tesis Doctoral, Universidad de Deusto, 1991.

mos a los denominados, en el argot criminológico, delincuentes ocasionales, y a las personas que están encarceladas por haber cometido un delito por móviles políticos.

El sentido común presente en el inconsciente colectivo funciona con representaciones o asociación de imágenes socialmente construidas, según las cuales, los que están en la cárcel son los delincuentes, y los que están en la cárcel en su mayoría son pobres, luego los delincuentes son los pobres. Desde esta perspectiva, la cárcel cumple otra función simbólica muy importante que es la de identificar la pobreza como *la causa* de la delincuencia ⁸. La realidad es muy otra. La delincuencia no es ni mucho menos patrimonio de los sectores social y económicamente desfavorecidos. Los grandes delitos contra la humanidad no los han cometido los pobres, los han perpetrado y los perpetran también y fundamentalmente personas y sectores asentados económicamente, organizaciones formales y criminales, instituciones públicas y privadas e incluso gobiernos: la malversación de fondos públicos, la utilización indebida de capitales, las estafas, la acumulación fraudulenta, los genocidios, las violaciones de derechos humanos individuales y colectivos (a la vida, al territorio, a la dignidad, etcétera) ⁹ no son delitos que perpetren los sectores desfavorecidos de la sociedad.

8.- La constatación de la pertenencia de la práctica totalidad de las personas encarceladas y sus familias a las clases marginadas de la sociedad la tenemos contrastada empíricamente en MANZANOS C., *Contribución del Sistema Carcelario a la marginación socio-económica familiar*, Tesis Doctoral, Bilbao, 1991.

9.- Esta perspectiva de análisis que rompe con el paradigma etiológico lo plantea la Nueva Criminología o Criminología Crítica, considerando que las nuevas formas de conflicto, que se generan en las sociedades tecnológicamente avanzadas, son producto de los procesos de acumulación de capital orientados al crecimiento económico que se fundamentan en el ilegalismo económico y traen consigo multitud de delitos que suponen la violación de los derechos humanos de individuos y pueblos, como son la vida, la dignidad, el territorio, etc. Los grandes ilegalismos son los parámetros que mueven materialmente el actual sistema social (racismo, autoritarismo, sexismo, imperialismo). Se trata, en definitiva, de desarrollar una teoría económico-política de la desviación. Para ello, el movimiento de la criminología crítica enfoca el estudio de la criminalidad hacia la criminalidad organizada en torno a las grandes corporaciones transnacionales de tipo financiero y empresarial, planteando la necesidad de intensificar la investigación sobre los delitos del capital (económicos,

En varias ocasiones hemos escuchado expresar esta idea a algunas personas presas cuando decían que en realidad ellos son delincuentes fracasados, por que en su carrera delictiva no han tenido los recursos necesarios para eludir la percepción de sus delitos y/o la persecución policial y penal de los mismos.

Estas y otras visiones edificadas para ocultar las funciones reales de la cárcel, son el sustento ideológico con el que se legitiman actos descargados sobre quienes son percibidos, perseguidos y penalizados en el proceso de selección de la delincuencia convencionalizada, justificando, para con esos chivos expiatorios, prácticas de aislamiento y condiciones de confinamiento durante años, que jamás quien no ha estado recluido imaginaría.

Una vez puestos en tela de juicio estos mitos tan eficaces para legitimar la cárcel, podemos adentrarnos en la historia real de la misma, en base a qué funciones atribuidas son necesarias para el actual orden social.

FUNCIONES Y FINALIDADES FORMALES Y REALES DE LAS CÁRCELES

Podemos distinguir tres grandes tipos de funciones sociales que desempeña la cárcel. El primer tipo de funciones, el de las funciones y finalidades manifiestas, formales o legislativas, narra la historia de esta institución como la historia de un *fracaso*. El segundo y tercer tipo de funciones, el de las funciones latentes, sociales y políticas narran la historia de esta institución tan emblemática como la historia de un *éxito*.

ecológicos, laborales, etc.), así como sobre los efectos que el orden económico mundial, fundamentado en la competencia desigual y en la explotación económica, genera en los procesos de descomposición social de las clases marginadas, investigando la función que el derecho penal y los órganos de persecución, penalización, tratamiento y asistencia de los grupos sociales marginados tienen en la reproducción y ocultamiento de unas estructuras sociales construidas sobre poderes y prácticas ilícitas. Véase: TAYLOR, I., WALTON P. y YOUNG J., *La nueva criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Amorrortu, Buenos Aires, 1975 y *Criminología crítica*, Siglo XXI, México, 1977.

En primer lugar, las *funciones formales o legislativas*, vienen definidas en la Constitución Española (art. 25.2) y en el Ordenamiento Penitenciario como funciones resocializadoras de las personas reclusas. Efectivamente la Ley Orgánica General Penitenciaria comienza atribuyendo en el art. 1 a las instituciones penitenciarias como función primordial la de “reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad”. En segundo término y junto a ella la finalidad de “retención y custodia de detenidos, presos y penados”, y por último, un tercer fin de “prestación de asistencia y ayuda para internos y liberados”. Esto se consigue a través del tratamiento como “conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados (art. 59.1, LOGP). Se ha de observar siempre el respeto a la dignidad humana, al derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, y de libertad ideológica (art.10.1, 15 y 16.1, CE). Además, la persona reclusa conserva el derecho a no ser tratado. La voluntariedad es un elemento esencial al tratamiento del interesado, que ha de participar en su planificación y ejecución.

Por tanto, el fin y las funciones resocializadoras de la pena privativa de libertad ha de proyectarse con preferencia sobre toda la actividad penitenciaria, excediendo dicha actividad ampliamente de la mera labor de custodia y aseguramiento, ha de centrarse en el ofrecimiento de toda la ayuda posible para superar los problemas que le hayan conducido al delito.

Lógicamente, ni qué decir tiene que estas funciones formales proclamadas, después de dos décadas de reforma penitenciaria podemos evaluarlas como la historia de un fracaso a la luz de muy diversos indicadores y valoraciones: incremento de las tasas de encarcelamiento, altas tasas de reingresos de los mismos sujetos, supeditación del tratamiento a criterios disciplinarios, tasas altísimas de siniestralidad, condiciones endémicas de hacinamiento, mayoría de la población con enfermedades graves, etcétera.

Sin embargo, estas funciones tienen un fuerte componente simbólico de carácter legitimador y funcionan por un lado,

como encubridoras de una estructura material incompatible con ellas, y por otro como refuerzo en tareas de gobernabilidad que más adelante analizaremos. Estas funciones a menudo ocultan la realidad social de la cárcel que tiene que ver más con los otros dos tipos de funciones que mencionamos a continuación, y que son las que narran la historia de un sistema de ejecución de penas fundamentado en el encarcelamiento como un sistema exitoso.

Así, en segundo lugar, la cárcel cumple *funciones sociales generales* de dos tipos: *instrumentales* y *simbólicas*. En cuanto a las *funciones sociales simbólicas* de carácter general, y en relación con la definición social de qué es el delito y quiénes son los delincuentes, construye la realidad social del delito a partir de la identificación de delincuencia tan solo con aquellos infractores de leyes penales, y frecuencia y tipo de delitos que se perciben, persiguen (por la policía y el sistema penal), se penalizan y encarcelan, y crea una imagen bien precisa: los delincuentes son quienes están presos gracias a la actividad del Estado en la lucha contra el delito, luego el Estado es eficaz en la persecución y sanción de los criminales. Así pues cumple importantes funciones de legitimación del estado como supuesto garante de la seguridad ciudadana.

Por lo que respecta a las *funciones sociales instrumentales*, la cárcel funciona como un espacio educativo (reeducación desocializadora) para la producción de delincuentes adaptados a ella y a su papel social de chivos expiatorios de la necesidad de una delincuencia habitual que justifica la protección de intereses de poder mediante formas de control policial, penal y carcelario, ocultando otros tipos de delincuencia infinitamente más grave y numerosa y engañando a los ciudadanos haciéndonos creer que la cárcel es una herramienta eficaz en la prevención y lucha contra el delito.

Pero la cárcel también cumple importantes *funciones políticas tanto instrumentales como simbólicas*. En cuanto a las *funciones políticas instrumentales*, y con respecto a la disidencia política que utiliza la acción armada funciona como una forma

de control duro dentro de las llamadas estrategias antiterroristas y es un instrumento que busca directamente el aislamiento y la inhabilitación física y mental de los reclusos, así como su utilización para poder erradicar los movimientos de resistencia armada.

Con respecto a sus *funciones políticas simbólicas*, existen otros tipos de disidencia política que no utilizan la acción armada, como por ejemplo es la objeción de conciencia que lleva adelante la estrategia de la insumisión, la ocupación ilegal de viviendas, etcétera. Mediante la cárcel, el estado básicamente pretende desarrollar una acción coercitiva selectiva de tipo simbólico para crear una imagen o representación clara que identifique (sobre todo de cara a los activistas potenciales y su entorno social) el hecho de negarse a cumplir las obligaciones militares, fiscales o de cualquier tipo, con la gran probabilidad de ser encarcelado, buscando así frenar la expansión de la objeción de conciencia, de la insumisión y la conciencia antimilitarista y en general de cualquier forma de desobediencia civil que ponga en cuestión un ordenamiento jurídico o un principio legal determinado como forma pacífica de generar procesos de cambio social.

En resumen, estas son algunas de las finalidades y funciones reales de la cárcel que explican la necesidad de la misma y su *éxito* en cuanto a funciones que nada tienen que ver con la resocialización de los reos, sino que muy al contrario la imposibilitan. Estas funciones son las que la dotan de permanencia y auguran su estabilidad y expansión futura.

INCOMPATIBILIDAD DE LA CÁRCEL CON EL RESPETO AL ESTADO DE DERECHO

Cuando se habla de la cárcel siempre se asocia esta con el riesgo de que en ella se produzcan hechos relacionados con la transgresión de derechos fundamentales. A menudo, nos hacemos la siguiente pregunta: si tenemos una Ley Orgánica General

Penitenciaria tan progresista, ¿qué pasa en las cárceles, que las personas presas no se resocializan, están hacinadas, en celdas compartidas, se violan derechos como la intimidad, el trato digno, etcétera? ¹⁰. Parece ser que el Reglamento y las Circulares Internas, de dudosa legalidad en muchos casos, provocan la devaluación de derechos ¹¹. Sin embargo no reparamos en que a lo mejor la cárcel es una demostración de que muchas instituciones y comportamientos sociales se regulan y gobiernan mediante dispositivos legitimados (permitidos, invisibles, aceptados implícitamente) de transgresión de la legalidad, y no mediante el respeto a la misma, y además, lo hacen con la impunidad que supone *poder* funcionar al margen de la ley.

Claro que se transgreden los derechos, pero es que esta transgresión es *necesaria y consustancial* a la propia gobernabilidad de la cárcel y a la necesidad de esa corporación de someter a los reos para garantizar el “orden y buen funcionamiento del establecimiento” que en realidad es el objetivo primordial de la cárcel como estructura encargada de materializar la ejecución penal fundamentada en la privación de libertad. Dicho de otro modo, el sistema carcelario no tiene como objetivo la resocialización de las personas presas, sino como todo sistema, su objetivo es autorreproducirse, perpetuarse y para ello se alimenta de sus propias paradojas y autojustificaciones.

Por tanto desde esta perspectiva la cárcel no puede funcionar sin administrar la privación de esos derechos. El discurso sobre la transgresión de derechos en la cárcel y sobre la necesidad de arbitrar mecanismos garantistas para que esta funcione de acuerdo

10.- Sobre las lamentables condiciones materiales en prisiones véanse los recientes informes de la Asociación pro Derechos Humanos de Madrid realizados por encargo de la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias, publicados íntegramente en *Fundamentos*, bajo el título *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Madrid, 2000; o el estudio sociológico de RIOS J. (1998) *Mil voces presas*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

11.- Un análisis pormenorizado sobre la devaluación de los derechos de las personas presas lo encontramos en la Tesis Doctoral de RIVERA I. (1993) *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La cárcel, los movimientos sociales y una cultura de la resistencia*, Barcelona.

con la legalidad no sirve, es excesivamente simplista y nuevamente relegitimador. Por tanto la crítica a la cárcel no ha de ser desde la perspectiva de reivindicar el respeto a los derechos fundamentales de las personas presas ante la perversa e intolerable devaluación de los mismos, sino directamente frente a una institución formalmente construida para garantizar el respeto a los derechos y libertades que hace de la suspensión de los derechos y gestión de la privación de los mismos su garantía de continuidad y la condición imprescindible para seguir existiendo.

La cárcel funciona a golpe de circulares administrativas, de circulares internas de carácter anónimo para sus destinatarios, privadas e invisibles hacia fuera de ella, y ocultadas para favorecer el funcionamiento de una institución pública al margen de la ley. La Ley Orgánica General Penitenciaria es una de las leyes más violadas e incumplidas de todo el ordenamiento jurídico del Estado hasta el punto de que todas las reformas legislativas operadas desde que se sancionó han sido claramente involucionistas con respecto a las proclamaciones programáticas de las ideologías jurídicas que buscaban la humanización y democratización del sistema punitivo en el caso español. Hacer hoy que se cumplan escrupulosamente los artículos contenidos en dicha ley posiblemente supondría la inmediata abolición de la gran mayoría de estructuras carcelarias existentes.

Después de más de veinte años de la llamada “Reforma Penitenciaria”, la realidad de la cárcel no ha sido modificada o construida conforme a las pautas que establece la Ley; no ha habido evolución, sino involución (la legislación se ha adaptado a una realidad que se impone) e incluso se ha reformado para la institucionalización de situaciones de restauración de las penas corporales, como por ejemplo el citado caso de los FIES (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento) que restaura el régimen de reclusión en condiciones de máximo aislamiento, cuando antes de la última reforma del Reglamento Penitenciario en el año 1995, estas situaciones eran irregulares.

La Administración Vasca ha desarrollado en colaboración con diversas corporaciones y asociaciones un enorme trabajo

social y jurídico por el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas presas (recursos de inconstitucionalidad, potenciación y financiación de servicios de apoyo a la administración de justicia y en defensa de los derechos humanos como son entre otros los Servicios de Orientación al Detenido o los Turnos de Asistencia Letrada en materia Penitenciaria, las subvenciones y convenios de colaboración para mejorar las condiciones de vida en las cárceles ubicadas en territorio de la CAPV, por citar algunas), sin embargo, toda la jurisprudencia que han conseguido sembrar las diversas instituciones y organizaciones sociales, políticas y judiciales, ha sido jurisprudencia que, al Tribunal Constitucional, le ha servido para sacralizar las situación de sujeción especial de las personas presas y para instaurar un estado de cosas según el cual, la administración pueda funcionar al margen de la ley con total impunidad en su necesidad de administrarse en base a la gestión de la privación de derechos de los reos, en cuestiones claves como el derecho al trabajo, las conducciones, los lugares de cumplimiento, los regímenes especiales de aislamiento, la aplicación de sanciones disciplinarias, etcétera.

Esta ha sido la historia social de la cárcel en el post-franquismo. Y hoy, si leemos los últimos e interesantísimos informes antes citados sobre la situación en las cárceles, observamos que no hay nada nuevo. Nos entristece y atormenta ver como las cárceles y sus pobladores están igual o peor de lo que estaban antes. Hoy sigue muriendo una persona presa cada cinco días por causas no naturales, sigue habiendo un 70 u 80% de personas enfermas, es decir, con necesidad de un tratamiento médico especializado que no tienen.

Muchos médicos de prisiones manifiestan que debería haber una dirección sanitaria y otra dirección penitenciaria para que pudiera garantizarse el mínimo respeto a la salud. Las cárceles son verdaderos depósitos de enfermos abandonados puesto que el estado de salud de la población encarcelada registra índices de prevalencia de enfermedades físicas y mentales infinitamente superiores a la media social, muchas veces

invisibles por la intencionada e incomprensible inexistencia de registros epidemiológicos en muchas cárceles. Ni qué decir tiene que las patologías que genera la cárcel afectan así mismo al personal que trabaja en ellas dándose también índices de prevalencia de determinadas enfermedades profesionales, como es el caso de las bajas psiquiátricas por depresión, estrés, etcétera, que solamente son comparables con los maestros en el colectivo de funcionarios del Estado.

La ley exige que haya una atención médica especializada y esto no se ha implementado, salvo en el caso de nuestra comunidad autónoma, donde la existencia de un convenio de asistencia entre la Consejería de Sanidad de Gobierno Vasco, Osakidetza-Servicio Vasco de Salud y la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios ha posibilitado la aportación desinteresada por parte de la primera de este y otros tipos de servicios, si bien la segunda lejos de facilitar la presencia de la red sanitaria vasca en las prisiones, frecuentemente se ha dedicado a limitar y fiscalizar esta labor ¹².

Pero no es casual que los presos estén abandonados, porque según los discursos oficiales y su eco en los “medios de comunicación”, la cárcel está para sufrir y esto está legitimado socialmente. En realidad el problema no es sólo que hay enfermedades en la cárcel, sino que la cárcel es una fábrica que produce de un modo intensivo enfermedad psíquica y física, produce depresiones y otros desequilibrios emocionales, produce privaciones sensoriales: pérdida de visión, de audición, produce úlceras, gastroenteritis, gripe, etcétera. La cárcel es un espacio que genera problemas básicos de enfermedad y precisamente ahí está la clave del derecho a la salud: es incompatible preservar la salud física y psíquica en una institución diseñada para producir y reproducir enfermedades comunes e irreversibles.

12.- Véase Convenio marco de asistencia de 20 de Noviembre de 1995, así como los informes emitidos a petición del Ararteko sobre la situación y previsiones de actuación a la Dirección de Aseguramiento y Contratación Sanitaria del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Cuando hablamos de las personas encarceladas estamos hablando de una población enferma y de una población en riesgo de enfermedad, por lo que tendría que haber precisamente un trato especial para respetar el derecho a la salud, a la integridad física y a la vida que todos los ciudadanos tenemos. Pero en este caso en situaciones especiales, tendría que haber más atención, programas de prevención de enfermedades, como el de salud mental, porque la prisión genera problemas de desidentificación personal, porque la cárcel es obscena y generan estados de privación emocional y sexual, es anormalizadora ¹³. No basta con que la prisión sea visitada por un psiquiatra que observe y escuche a una persona durante una sesión, hace falta que existan mecanismos para poder afrontar lo que supone de desidentificación personal. Para que no se desestructure la personalidad de las personas reclusas, hace falta una prevención de la enfermedad mental que la propia prisión provoca. No se concibe cómo las personas en la cárcel no son más agresivas y violentas. Demuestran una entereza y una paciencia admirables.

13.- Un riguroso análisis de las consecuencias psíquicas y sociales de la cárcel véase en VALVERDE J., *La cárcel y sus consecuencias*, Ed.Popular, Madrid, 1991.



Mujeres gitanas y sistema penal.

EQUIPO BARAÑÍ *.

El proyecto BARAÑÍ pretende resaltar la dureza y desproporción del sistema punitivo, de cuyo extremo rigor son testigos privilegiadas muchas mujeres gitanas, y la necesidad de encontrar otros mecanismos de gestión de los conflictos sociales más respetuosos con los derechos humanos y con las necesidades reales de la población criminalizada. Consideramos muy positivo que la sociedad conozca a quién se recluye en sus cárceles. Mostrar la realidad personal de las reclusas gitanas puede ayudar a los ciudadanos y ciudadanas a cuestionar la imagen arquetípica del “criminal”, tan irreal como lejana, y a perfilar los rasgos reales de un grupo de reclusas que representan muy bien a la mayoría de las personas presas en nuestro país.

Tras los muros de nuestras cárceles, existen principalmente jóvenes marginados/as, inmigrantes y gitanos y gitanas. Muchos de ellos/as padecen enfermedades graves, exclusión laboral y, en bastantes casos, una severa adicción a las drogas ilegales. La gran mayoría de estas personas no han golpeado,

* El presente artículo es un resumen del libro titulado “Mujeres gitanas y sistema penal” que el multidisciplinar *Equipo Barañí* (Gabriela Hernández, Elixabete Imaz, Teresa Martín, María Naredo, Begoña Pernas, Aysel Tandogan y Daniel Wagman) realizó a finales de 2001. Aunque este libro se encuentra disponible a través de diferentes circuitos, hemos considerado que sus análisis, plasmados en cierta medida en este artículo-resumen, debían estar en este libro. Agradecemos especialmente a Daniel Wagman toda la atención, contactos y materiales que nos facilitó para poder sacar adelante este proyecto.

ni violado, ni por supuesto asesinado, a nadie. Muchas de estas personas son padres o madres y poseen estrechos lazos familiares.

En definitiva, conocer de cerca la realidad de estas mujeres es una importante contribución a la ruptura de la frontera artificial y extremadamente arraigada, que separa a “*los que cometen delitos*” de los ciudadanos *inocentes*. Las cárceles, cada vez más alejadas y fortificadas, simbolizan esta división, que resulta esencial para garantizar la obediencia del segundo grupo: de los ciudadanos *inocentes*.¹

1. PUNTO DE PARTIDA: EL 25% DE LAS RECLUSAS ESPAÑOLAS SON GITANAS

Las mujeres gitanas representan aproximadamente el 25% de las reclusas españolas. Esta estimación, hoy confirmada por nuestro estudio, fue el dato que nos impulsó a plantear el Proyecto BARAÑÍ. Un año de investigación social y de contactos con personas y grupos que conocen bien la realidad de la comunidad gitana y los resortes de la estructura punitiva, nos han permitido ahondar en las causas de los procesos de criminalización de las mujeres gitanas y en las consecuencias que éstos tienen en sus vidas y, en definitiva, en la supervivencia de parte de la comunidad gitana.

El conocimiento de la alta tasa de reclusas gitanas en las cárceles españolas, punto de partida de este trabajo, nos permite iniciar este informe con cuatro importantes afirmaciones:

1.— Aproximadamente **1 de cada 4 reclusas españolas es gitana**. De las cerca de cuatro mil reclusas en territorio español, aproximadamente el 20% lo constituyen las extranjeras y las reclusas gitanas representan más o menos una cuarta parte del total de las reclusas españolas.

1.- Sobre este tema, ha sido una contribución esencial, el estudio realizado por J. García-Borés y otros autores: *Los no-delinquentes. De cómo los ciudadanos entienden la criminalidad*, Fundación “la Caixa” 1994.

II.— La población gitana en España se estima que representa en torno al 1,4 % del total ², lo que implica que las mujeres gitanas alcanzan una **representación en las cárceles** españolas que puede ser hasta **20 veces superior a su presencia en la sociedad**.

III.— La **sobrerrepresentación de las gitanas** en el circuito penal–penitenciario, **supera con creces la que sufren otros colectivos históricamente discriminados**, como la población negra en EEUU ³ o los aborígenes en Australia ⁴. Esta superioridad numérica, contrasta con la invisibilidad social de las mujeres gitanas y con el profundo desconocimiento por parte de la población en su conjunto de esta realidad discriminatoria.

IV.— España es el país europeo con mayor porcentaje de mujeres encarceladas, que representan cerca del 10% de la población penitenciaria.

PAÍSES	Mujeres reclusas (nº)	Mujeres reclusas (% del total)
Alemania	2.698	4,1
Austria	345	5,6
Bélgica	382	5,1
Dinamarca	219	6,4
España	3.865	9,6
Finlandia	127	4,2
Francia	2.256	4,2
Italia	2.172	4,4
Inglaterra	1.969	3,8
Escocia	182	3,2

Consejo de Europa, SPACE 92.2. Población reclusa 1^{er} trimestre de 1995.

2.- La población gitana actualmente en España se estima en torno a 650.000 personas, según datos aportados recientemente por el Secretariado General Gitano (1999).

3.- En EE.UU “en 1995, los 22 millones de adultos negros proporcionaban un contingente de 767.000 detenidos, 999.000 condenados en situación de libertad vigilada y otros 325.000 en libertad condicional, una tasa del 9,4% bajo tutela penal. Entre los blancos esta tasa era del 1,9% para los 163 millones de adultos”. *El encierro de las “clases peligrosas”*. Loic Wacquant en *Le Monde Diplomatique* (Ed. española), agost/sept 1998.

4.- En Australia, los aborígenes son encarcelados en una proporción de 12 a 1, con respecto a la población no autóctona, según datos ofrecidos por Michael Tonry en *Ethnicity, Crime, and Immigration*, pag.6; The University of Chicago Press, 1997.

Un estudio sobre los reclusos y las reclusas gitanos/as en la Comunidad de Madrid, realizado por una importante asociación de defensa de los derechos de la comunidad gitana ⁵, nos ha permitido estimar que el número de mujeres encarceladas en este colectivo se acerca al de los hombres, ya que encontramos que, por cada 6 hombres gitanos encarcelados hay 4 mujeres reclusas.

2. POR QUÉ ESTUDIAR LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES GITANAS

Mujeres gitanas: la “triple” marginación

Las mujeres gitanas, ya antes de iniciar el recorrido por el sistema penal y penitenciario, soportan una “triple” marginación, que afecta a sus expectativas como personas y a su libertad. Estas mujeres deben hacer frente a las consecuencias derivadas de **ser mujer**, **ser gitana** y, en la mayoría de los casos, de **ser pobre**.

En primer lugar, ser mujeres en una comunidad de fuerte patriarcado —dentro de una sociedad también sexista— supone para ellas una gran falta de libertad y una limitación en sus opciones como personas, en aspectos fundamentales de la vida.

Por otra parte, estas mujeres llevan a cuestas la histórica discriminación de que es objeto la comunidad gitana desde hace cinco siglos. Hoy día, el racismo hacia los gitanos y gitanas continúa totalmente presente en nuestra sociedad. Buena muestra de ello es la encuesta CIRES 1994 ⁶, según la cual a los/as españoles/as les molestaría tener como vecinos, en primer lugar, a gitanos/as (en un 42,3%), seguidos a gran distancia por los marroquíes (en un 17,5%) y por los/as africanos/as de raza negra (en un 11,5%).

5.- Secretariado General Gitano. *Población gitana en los Centros Penitenciarios de Madrid*, 1996.

6.- Informe CIRES 1994, sobre *Actitudes hacia los Inmigrantes*.

Resulta curioso que una comunidad que lleva siglos presente en la escena social española continúe despertando un rechazo tan elevado, muy superior al producido por comunidades recién llegadas. Esta actitud hostil hacia la comunidad gitana, sin embargo, no es patrimonio exclusivo de la sociedad española. En Europa (especialmente en países como Rumanía, Bulgaria o Hungría, en los que la tasa de población gitana es significativa) asistimos a diario a episodios de expulsión, discriminación y sobrerrepresentación de los gitanos y gitanas en cárceles y orfanatos ⁷.

Otra de las formas de marginación que pesa sobre este colectivo, añadida a la de ser mujer y gitana, es la económica. Producto de la negación de su cultura, de la discriminación laboral y de la creciente prohibición de sus formas de sustento, gran parte de la comunidad gitana vive situaciones de profunda marginación social y económica.

Las mujeres dentro de la comunidad gitana tienen un papel central en el mantenimiento de la familia. Ello les lleva a trabajar, tanto fuera como dentro de casa, combinando y haciendo compatibles las tareas del hogar, la crianza de los hijos —generalmente muchos y tempranos—, el cumplimiento de los encargos del marido y el trabajo fuera de casa, que produce ingresos imprescindibles para el grupo doméstico.

En momentos de escasez económica la comunidad gitana ha recurrido a la mendicidad, y esta siempre ha sido ejercida por mujeres, debido al rechazo de los hombres gitanos hacia ella ⁸.

La criminalización y el encarcelamiento se añaden con frecuencia a las circunstancias enumeradas, y completan la espiral de marginación, criminalización y cárcel en la vida de muchas mujeres gitanas.

7.- A raíz de uno de los episodios más “invisibles” de la guerra de Kosovo: la masacre la comunidad gitana de ese territorio y su éxodo hacia los países vecinos, el periódico *The Economist* hace un breve repaso de los agravios que sufre, en la actualidad, la comunidad gitana en Europa. (*A Gypsy Awakening*, en *The Economist*, 11 sept. 1999).

8.- *La diferencia inquietante*. Teresa San Román; Madrid, Siglo XXI, 1991.

La “igualdad de trato” del sistema penal hacia las mujeres gitanas

El derecho penal tradicionalmente ha tenido como objetivo prioritario tipificar conductas masculinas. La menor criminalización de las mujeres ha venido más que compensada con otras formas de control. Es el llamado control informal o control privado masculino.

Las principales teorías que se han esbozado para explicar la menor criminalización de las mujeres pueden resumirse del siguiente modo:

I.— **Las mujeres delinquen menos que los hombres.** Esta teoría entiende que las mujeres se comportan conforme a la ley en mayor medida que los hombres. Esta aseveración ha sido explicada, en primer lugar, a través del rol cultural atribuido a las mujeres en la sociedad (pasividad, obediencia, cuidado), y en segundo lugar, por medio de especificidades de tipo biológico. Algunas de estas autoras y autores entienden que existe una clara dependencia entre la tasa de criminalidad femenina y la incorporación de las mujeres al mercado laboral. La validez de esta relación, se pone en entredicho al observar que los países europeos donde las mujeres han logrado una mayor emancipación económica (Holanda, Austria, Noruega, Finlandia) son los que presentan un índice menor de criminalidad femenina.

II.— **Las mujeres delinquen en la misma medida que los hombres, pero obtienen un trato “de favor” en el proceso,** por parte de los operadores (policía, fiscales, jueces/zas). Esta teoría entiende que en el proceso existen una serie de resortes que permiten a muchas mujeres escapar a la respuesta punitiva. Sin embargo, la “caballerosidad” del sistema penal ha sido rebatida con diversos estudios sobre la discriminación por razón de sexo en el sistema judicial, sobre todo en delitos contra las personas ⁹.

9.- En este sentido resulta concluyente el estudio *La Mujer ante la Administración de Justicia. El caso del parricidio*. Concepción Fdez. Villanueva (et al.) Editado por el Instituto de la Mujer en 1988.

Según estos trabajos, una de las razones de la mayor dureza de la respuesta judicial ante las mujeres puede ser que el delito supone, en el caso de éstas, una doble contravención, por una parte de la ley escrita, pero por otra (la más imperdonable) la del rol social de sumisión y obediencia.

III.— El Derecho Penal sirve para perpetuar el *statu quo*, es decir, tanto la estructura económica actual, como las relaciones de poder y dominación existentes. Según esta teoría, **el derecho penal es un sistema de control “entre hombres”**: de los que ostentan el poder (político-económico) hacia la mayoría de hombres que están fuera de esta esfera. Esto es lo que denominan el “control público masculino”. Sin embargo, en la esfera privada, ambos grupos —poderosos y dominados— tienen la potestad de ejercer un control informal, al margen del sistema represivo formal, sobre las mujeres. Así se ha tratado de explicar la interrelación entre sistema capitalista, patriarcado y derecho penal.

Esta breve referencia a las argumentaciones utilizadas por las criminólogas feministas y otros autores para explicar la menor criminalización de las mujeres, sirve para mostrar las especificidades de las mujeres gitanas ante los procesos de criminalización. Y es que, **las mujeres gitanas sufren con gran intensidad ambos tipos de control**: son criminalizadas por las instancias formales en un porcentaje cercano al de los hombres gitanos y sufren en mayor medida que las mujeres payas el control informal de su comunidad (o control privado masculino).

Las gitanas viven a diario la negación de los rasgos culturales de su comunidad —de sus formas de economía, de vivienda, etc.— y la presión asimiladora de la cultura dominante. Esto hace que los procesos de criminalización dentro de la comunidad gitana los sufran hombres y mujeres en proporción similar.

La intensidad de este doble control, que no es nuevo para las mujeres gitanas, es una de las principales características que componen su difícil realidad.

Reclusas gitanas: un ejemplo de desproporción punitiva

Las mujeres gitanas, no sólo sufren una gran sobrerrepresentación en las cárceles españolas. Además, suelen permanecer encarceladas un tiempo muy elevado. Según los datos del estudio sociológico realizado por nuestro Equipo, las **reclusas gitanas** cumplen una condena media de **6,7 años** de prisión, lo que puede considerarse una **larga condena**.

El encarcelamiento por tiempo prolongado conlleva trastornos psicológicos de primer orden. Los autores que han estudiado este tema coinciden en señalar que las personas que cumplen largas condenas sufren un proceso (que en internados de más de 10 años se considera irreversible) de **desadaptación social y desidentificación personal**¹⁰, a partir del cual las personas presas entran en un proceso de prisionización o socialización en la subcultura carcelaria.

El proceso de desadaptación social de las mujeres gitanas es aún más pronunciado, ya que en el medio penitenciario desaparecen muchos de los elementos de referencia de su comunidad. Además, en mayor medida de lo que ocurre con las reclusas en general, las gitanas en el momento de ser encarceladas suelen desempeñar un papel de gran responsabilidad en el ámbito familiar.

Ello hace que vivan la privación de libertad con gran sensación de impotencia, al verse imposibilitadas para resolver (como siempre han hecho) los problemas familiares, que llegan hasta ellas a través de las comunicaciones con los allegados.

El cumplimiento de largas condenas por parte de estas mujeres está teniendo además consecuencias para muchas más personas. En general, las reclusas gitanas tienen más de tres hijos a su cargo, y si a esto añadimos que el **62% de estas**

10.- Clemmer. D. *The Prison Community*, New York, 1968 y Goffman. E. *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, 1984. En nuestro país, Manzanos, C. *Cárcel y Marginación social*. Tercera Prensa, 1992 y Valverde, J. *La cárcel y sus consecuencias* E.Popular, 1991.

mujeres tienen familiares cercanos en la cárcel, podemos concluir que la intervención del aparato punitivo está produciendo una importante desvertebración familiar y comunitaria.

Esta desproporción punitiva se agravó a partir de la promulgación del Código Penal de 1995, que aumentó las penas de los delitos por los que están presas el 99'7% de las mujeres gitanas: los delitos contra la propiedad (39,7%) y de tráfico de drogas (60%).

Las mujeres gitanas forman parte del 80% de la población penitenciaria española que se encuentra en prisión por delitos relacionados con el tráfico y/o el consumo de drogas ilegales. Es preciso señalar, que el 49% de las reclusas gitanas son o han sido consumidoras de drogas, lo que hace que gran parte de los delitos contra la propiedad cometidos por estas sean funcionales con relación a la adicción que presentan.

En una sociedad como la nuestra, donde el debate sobre la despenalización del comercio y distribución de drogas sigue candente y, en la cual, numerosos profesionales de la justicia se han pronunciado a favor de la legalización controlada, resulta paradójico el ensañamiento sin precedentes que está llevando a los “últimos eslabones” de la cadena del comercio de drogas a cumplir largas penas de cárcel. En muchas ocasiones la venta de pequeñas cantidades de estas sustancias se emplea para poder costearse la propia adicción o la de un familiar.

Otra consideración importante, relacionada con la duración de las condenas que suelen cumplir las gitanas, es la imposibilidad de estas condenadas a acceder a cualquiera de los sustitutivos penales previstos en el Código Penal. Para estas mujeres no existen alternativas reales a la cárcel. Incluso para aquellas que carecen de antecedentes penales, será difícil acceder a la suspensión de condena genérica prevista en el Código Penal, pues las penas asociadas a los delitos por los que cumplen condena, normalmente superan con creces el límite previsto para acogerse a este beneficio.

3. DE GITANAS *CRIMINALES* A LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS GITANAS

El Proyecto BARAÑÍ parte de una premisa bastante poco corriente en los estudios sobre criminalidad y cárcel realizados en nuestro país ¹¹: trasladar la atención del sujeto *criminal* al proceso de *criminalización*. Este cambio de enfoque es fruto de una decisión consciente que nos ha llevado a buscar las causas de la alta tasa de mujeres gitanas encarceladas, no ya en las características del sujeto *criminal*, (las mujeres gitanas) sino en las características del *proceso* de criminalización y en la actuación de las instancias que intervienen en él.

Esta decisión de partida se asienta en dos ideas básicas:

- *Delito y delincuente* son categorías construidas y
- La actuación institucional en el proceso posee un marcado carácter selectivo

La construcción del "delito"

Del conjunto de acciones no deseadas en la sociedad moderna, lo que viene definido como criminalidad es producto de un continuo proceso de selección y definición ¹². Aunque ha habido conductas históricamente consideradas criminales, como el homicidio o la violencia sexual, incluso en estos casos la definición de las mismas, o el contexto de responsabilidad del autor han ido variando a lo largo del tiempo.

En general, se ha considerado que la primera etapa del proceso de criminalización es la elaboración del Código Penal. En esta fase existen tres decisiones extremadamente importantes: la

11.- Como excepción a la premisa generalizada de estudiar al "criminal", se encuentra el mencionado estudio *Los no-delincuentes. De cómo los ciudadanos entienden la criminalidad*. 1994. J. García-Borés y otros autores, que invierte los términos y "deja de lado a quien comete actos delictivos, bajo la opinión de que si verdaderamente preocupa el crimen, probablemente convenga dejar de hablar del *criminal* para atender a la criminalidad" (pag. 40).

12.- *Criminalità come mito quotidiano*. H.Hess, en *Dei delitti e delle pene* 2/1986 (pag 187-213).

definición de lo delictivo, la definición de la reacción punitiva y la definición de las excepciones a esa reacción punitiva, esto es, de las llamadas alternativas a la cárcel.

En el Código Penal de 1995, los delitos contra la propiedad y el tráfico de drogas, aumentaron considerablemente sus penas con respecto al antiguo Texto. Estos son precisamente los delitos por los que se recluye a más del 80% de las personas presas en nuestro país. Y las mujeres gitanas criminalizadas forman parte de este nutrido grupo.

Aunque está por hacer un estudio sobre el perfil del/la beneficiario/a de las medidas alternativas a la cárcel, el Código Penal nos proporciona datos suficientes para afirmar que las personas que logran beneficiarse de estas “tímidas” medidas no pertenecen al mencionado 80%. El arresto de fin de semana, la multa o el trabajo en beneficio de la comunidad están vetados a los llamados “reos habituales”, que son aquellos que cometan “tres o más delitos de los comprendidos en un mismo Capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello”¹³. En general los condenados por delitos contra la propiedad y de tráfico de drogas, tampoco podrán acceder a las medidas alternativas previstas, pues en la mayor parte de los casos, la pena impuesta supera el máximo permitido para acceder a ellas.

La construcción del “delincuente”

El altísimo índice de criminalidad *oscura* (según la información aportada por diversos estudios de victimización, en torno al 90% de los delitos cometidos no son perseguidos) pone de manifiesto que sólo se persigue una cuota marginal de acciones delictivas. De este modo el retrato social del *delincuente*,

13.- Es algo parecido a lo que sucede en Estados Unidos, donde, en clara alusión a la regla del béisbol “tres *strikes* y estás fuera”, las personas con más de dos antecedentes tienen prohibida cualquier alternativa o recurso judicial para eludir la cárcel e incluso han de soportar la cadena perpetua sin posibilidad de recurso.

realizado tomando como base esa escasa cuota de delitos perseguidos, no se corresponde con la realidad, resulta inexacto.

Sin embargo, como hemos adelantado más arriba, uno de los mitos más arraigados en nuestra sociedad es la existencia de una nítida frontera que separa claramente a *los que cometen delitos*, de los ciudadanos y ciudadanas que no lo hacen. Un fiscal entrevistado durante la realización del trabajo de campo del estudio, llega a admitir que *“existen delitos cometidos por gente que no es delincuente”*. Esta frase ejemplifica la escasa importancia que tiene el hecho de cometer delitos, en la construcción social del delincuente.

El amplio volumen de criminalidad que, o no se persigue o no se penaliza, nos permite cuestionar, tanto la nitidez de la frontera entre quienes están representados en el sistema penal y quienes no lo están, como la veracidad del retrato del “criminal”, presente en el imaginario colectivo y fomentado a diario por los medios de comunicación. Sólo la puesta en cuestión de esa separación, tan falsa como artificial, nos va a permitir aproximarnos a las múltiples *decisiones y circunstancias que conforman el proceso de criminalización* de una persona o de un grupo social.

Porque todo esto nos lleva a considerar que el estudio del ambiente, de las motivaciones o del comportamiento de las personas criminalizadas tiene poca relevancia, frente a lo decisivo de este proceso que es la *intervención de las instancias de control penal*.

El carácter selectivo de las instancias de control penal

La mayoría abrumadora de personas excluidas entre los condenados y condenadas, es una de las muchas luces de alerta que nos indican que el proceso de criminalización selecciona a las personas más desfavorecidas, desde el punto de vista socioeconómico. En concreto, la política de lucha contra la droga, sirve muy bien de “biombo” tras el que se oculta “una verdadera guerra contra los componentes de la población per-

cibidos como los menos útiles para la sociedad”¹⁴: parados, sin papeles, vagabundos y, por supuesto, gitanos y gitanas¹⁵.

Existen afortunadamente cada vez más estudios e informes sobre la situación de las personas presas en las cárceles españolas. Sin embargo, en ellos no se suele cuestionar el proceso en virtud del cual las personas llegan hasta la cárcel. También existen estudios sobre colectivos marginados, que pocas veces inciden sobre su relación con el sistema de control social.

En suma, lo habitual es hablar del punto de partida y de llegada, pero no se suele sacar a la luz el **proceso** a través del cual el sistema penal y penitenciario selecciona a sus “usuarios/as”. En el caso de las mujeres gitanas, al igual que en el de la población negra en EEUU, la existencia de un fuerte proceso selectivo se deriva de la desproporcionada representación de estos grupos sociales entre la población penitenciaria. El único argumento que se puede oponer a la existencia de un fuerte componente selectivo en el proceso, es la mayor actuación criminal de estos grupos sociales. Sin embargo, la abultada *cifra oscura*, superior al 90%¹⁶ en los delitos que llevan a la cárcel a las mujeres gitanas (contra la propiedad y de tráfico de drogas) pone de manifiesto la existencia de indicios de una actuación selectiva, ya que la tasa de mujeres gitanas en la cifra oscura es obvio pensar que será muy inferior al de criminalizadas.

La actuación de los agentes de control social y las posibilidades de defensa de las personas dentro del proceso, hacen que finalmente sólo una pequeña parte de quienes cometen acciones definidas como delito, lleguen a completar el recorrido criminalizador.

14.- N.Christie, *Crime Control as a Industry: Toward Gulags, Western Style*. Londres, Routledge. 1994.

15.- Loïc Wacquant, en *La tentation pénale en Europe*, Actes de la Recherche en Sciences Sociales, nº 124/1998, constata la paulatina sustitución que se está produciendo en Europa, “de un semi-Estado del Bienestar, por un Estado penal y policial, en el cual, la criminalización de la miseria y el encierro de las categorías desheredadas ocupan el lugar de la política social”.

16.- El término “cifra oscura” hace referencia a la cantidad de conductas delictivas producidas y no perseguidas por las instancias de control formal.

El control policial, mayor en unas zonas que en otras y, dentro de ellas, más intenso frente a unos grupos sociales, es una decisión política que afecta de un modo significativo a la sobre-representación de determinados grupos en el proceso. A partir de las entrevistas realizadas a trabajadores sociales de los lugares de residencia de un buen número de población gitana de Madrid, hemos podido conocer la gran presión policial que soportan los habitantes de estos asentamientos. Vigilancia que ha sido calificada por uno de los profesionales entrevistados de “estado de excepción” en algunos casos.

Ya dentro del proceso policial y judicial, las posibilidades de defensa y la pertenencia a un grupo social “etiquetado” como *delincuente*, son dos circunstancias que van a marcar la salida o la permanencia en el proceso. Las prácticas judiciales en apariencia más neutras y rutinarias, tienden sistemáticamente a desfavorecer a determinados colectivos, en función de su etnia y su clase social.

4. EL PROBLEMA DE ESTUDIAR A UN COLECTIVO INVISIBLE

Una de las características de las mujeres gitanas es su invisibilidad en nuestra sociedad, similar a la que sufre el colectivo general de las personas presas. Ello hace que el colectivo de reclusas gitanas sufra esta característica por partida doble. Es sorprendente que, a excepción del estudio sobre reclusos y reclusas gitanos/as en la Comunidad de Madrid, realizado por la Fundación Secretariado General Gitano (que no fue publicado), no exista ningún otro grupo o persona que haya investigado esta problemática concreta. El carácter pionero de nuestro proyecto ha supuesto una dificultad añadida debido a la ausencia de datos y estudios precedentes.

A esto hemos de añadir la ausencia de datos oficiales sobre la condición de gitanas/os de los reclusos y reclusas, en cumplimiento del principio constitucional de no discriminación. La ausencia de este tipo de datos no impide, no obstante, la diferencia de trato en el día a día, que acompaña a las mujeres

gitanas durante todo el proceso de criminalización. Sin embargo, sí dificulta la toma de conciencia de la opinión pública sobre el altísimo porcentaje de gitanas en prisión y la realización de programas y actividades para mujeres gitanas, que vengán a cubrir sus necesidades específicas.

Biobibliografías

José Luis SEGOVIA BERNABÉ. Lleva más de 20 años de encuentro con el mundo de la marginación juvenil, el sistema penal y las prisiones desde diferentes perspectivas: como educador de calle primero, abogado penalista después, simultáneamente cura católico en el Puente de Vallecas, más tarde criminólogo en la *Asociación Apoyo* y, finalmente, profesor en la Universidad Pontificia de Salamanca. Entre otras publicaciones: *El Nuevo Código Penal y todas sus reformas*, Edit. Popular (Madrid 2004, 7ª ed.); *Cuadernos de formación penitenciaria*, (en colab.) Caritas Española (Madrid 2001); *La voz de las víctimas y los excluidos*, (en colab.) PPC (Madrid 2002).

Elisabet ALMEDA I SAMARANCH. Profesora titular de Sociología de la Universidad de Barcelona. Doctora en Sociología por la Universitat Autònoma de Bellaterra y Master in "Social Welfare and Social Planning" por la University of Kent at Canterbury. Sus investigaciones se han desarrollado en dos grandes ámbitos: Sistemas penales y penitenciarios (Control social, delincuencia femenina, cárceles de mujeres) y Familia (Familias monoparentales, Rupturas de uniones, Políticas familiares comparadas) en los que ha publicado, entre otros, *Mujeres encarceladas*, Ariel: Barcelona (2003); *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Edicions Bellaterra: Barcelona (2002) y *Les famílies monoparentals a Catalunya: perfils, necessitats i percepcions*, Departament de Benestar i Família, Barcelona (2004).

Julián Carlos RÍOS MARTÍN. Doctor en derecho. Profesor de derecho penal en la Universidad Pontificia Comillas (ICADE). Abogado dedicado al derecho penal y penitenciario. Perteneció al Servicio de orientación jurídica penitenciarias del colegio de abogados desde 1990 hasta 2001. Ha escrito varios artículos y libros dedicados al tema penitenciario, entre los que caben destacar: *Manual de ejecución penitenciaria*. Editorial Colex. Sucesivas ediciones desde 1995; último de 2004. *Mil voces presas: trabajo de investigación sobre las condicio-*

nes de los centros penitenciarios españoles. (1998). Mirando el abismo: estudio sobre las condiciones de los departamentos de aislamiento en las cárceles españolas. (2002).

César MANZANOS BILBAO. Doctor en Sociología, Master Internacional en Sociología del Derecho y Profesor Titular en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Información de la Universidad del País Vasco. Ha trabajado como profesor visitante en diversas universidades americanas. Es miembro de la *Asociación Salhaketa* de apoyo a personas detenidas, presas y sus familiares desde su fundación en 1981. Así mismo ha dirigido más de una veintena de investigaciones financiadas por instituciones públicas y privadas sobre materias claves en sociología y derecho: control, marginación social y delito, drogas y Sida, juventud y movimientos sociales, separación matrimonial y divorcio, racismo e inmigración. Cuenta con publicaciones individuales y colectivas de entre las que podemos destacar entre otras: *Trabajo Social y Educación Social con Inmigrantes en países de origen y de llegada* (2004), *Situación de las mujeres en las cárceles del País Vasco* (2003), *La Separación matrimonial* (2000), *Cárcel, Drogas y Sida. Trabajo Social frente al Sistema penal* (2000), *La ley de divorcio en España: criterios y propuestas de modificación* (1999), *El grito del otro: arqueología de la marginación racial* (1999), *Cárcel y Marginación Social* (1991), *Derecho y Sociedad* (1998), *Prisión y Sociedad* (1987), *La juventud ante la objeción de conciencia y el servicio militar* (1990), *Guías de recursos jurídicos y sociales para personas detenidas y presas* (1995), *Control social del delito: críticas y alternativas* (1989).

Daniel WAGMAN. Emigró a España en 1978. Es investigador, escritor y activista en diversos campos sociales. Ha realizado trabajos en temas de economía social, anti-racismo y discriminación y el sistema penal. Entre sus obras se incluyen: “*Vivir mejor con menos*”; “*Barataria, A Community Exchange Network for the Third System*”; “*Gitanos y discriminación*”; “*Mujer gitana y sistema penal*” y “*La criminalización de la inmigración.*”

Reseñas



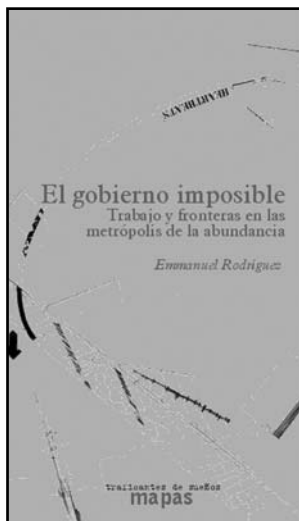
TOLERANCIA CERO.
ESTRATEGIAS Y PRÁCTICAS DE LA
SOCIEDAD DE CONTROL.

Alessandro De Giorgi.
Virus editorial, colección
Ensayo. 184 págs.

Este libro habla de las transformaciones del control social. En particular, afronta algunos procesos de revisión de las estrategias del control que han comenzado a manifestarse a partir de los primeros años 70, para asumir después progresivamente dimensiones cada vez más notables en el curso de los años 80 y 90.

En los umbrales del siglo XXI, no somos aún capaces de imaginar qué y cómo será el control social en el futuro próximo. Podemos, no obstante, decir lo que ya no será.

No será más el conjunto de prácticas y estrategias con las cuales se ha identificado sobre todo en la segunda mitad del siglo XX. Y podemos también avanzar algunas hipótesis sobre el futuro, siguiendo aquel «método de la tendencia» que constituye tal vez lo más vivo y actual que resiste del análisis marxista de la sociedad.



EL GOBIERNO IMPOSIBLE.
TRABAJO Y FRONTERAS EN LAS
METRÓPOLIS DE LA ABUNDANCIA.

Emmanuel Rodríguez.
Traficantes de Sueños
mapas

En el Estado Español, en la Unión Europea las formas de trabajo y los dispositivos de explotación han alcanzado una nueva estación política señalada por la inclusión de todas las esferas de la vida social en la producción de valor. Un nuevo régimen marcado por la guerra en todos los frentes: la violencia imperial en el orden internacional, la construcción del Estado penal en el gobierno interno, el trabajo coaccionado de los migrantes, la restricción del acceso a la información, la tendencia a la privatización de los saberes y los bienes comunes, la precarización de la existencia de la mayoría. Una apariencia de solidez, que sólo a la luz tenue de la impotencia logra esconder la multitud de problemas, de formas de subversión y fuga, que constantemente sortean los dictados del mando capitalista.

Este libro puede ser leído como un manifiesto político. El hilo narrativo se deduce de una premisa sencilla: «el capitalismo no es un orden imbatible ni el mecanismo despótico de un control sin resquicios». Bien al contrario, en el exceso subjetivo que rebosan algunas de las corrientes sociales más importantes de nuestra época, en los movimientos migratorios imprevistos y masivos, en las líneas posibles de autoorganización del trabajo vivo, se contienen las prefirguraciones de una nueva política, de un nuevo horizonte constituyente.

Próxima publicación



KURDISTÁN.

LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE
LOS DERECHOS DE UN PUEBLO.

Aurora Lago.

Ediciones Bajo Cero

La historia del pueblo kurdo, bien pudiera, como en otros muchos casos, haber justificado la creación de un estado independiente. No ha sido la inconsistencia, ni la falta de una base nacional la que ha condicionado este hecho, sino el concurso de muchos y variados factores, tanto externos como internos, que han llevado la cuestión a su situación actual.

El momento histórico en que los kurdos estuvieron más cerca de alcanzar

la independencia fue, sin duda, tras la Primera Guerra Mundial. El tratado de Sévres (1920), inspirado en la doctrina del presidente de los EE.UU. W. Wilson, reconocía su autonomía y la posibilidad de acceder a la independencia. El posterior tratado de Laussane (1923) los colocó en la misma situación en la que se encuentran ahora: un Kurdistán dividido en diferentes soberanías nacionales entre Turquía, Siria, Iraq e Irán.

El fin de la Primera Guerra Mundial y el desarrollo de los tratados internacionales que dieron origen a la configuración moderna de las naciones-estado marcaron la más importante y definitiva división del pueblo kurdo, convirtiéndolo en una colonia internacional al servicio de intereses ajenos.

A lo largo de su historia, este pueblo ha sido instrumentalizado, tanto por los países de la zona —Turquía, Siria, Iraq e Irán, que se unen en su política de persecución y represión contra los kurdos, utilizándolos al mismo tiempo como instrumento de presión en su política internacional y de relaciones regionales—, como por las potencias internacionales que han supeditado sus derechos a los intereses económicos y geoestratégicos de este territorio.

